UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República

AUTOR: Iván Santiago López Terán

Número de cédula: 0103864252

TUTOR: Dr. Fabián Santiago Palomeque Pesantez, Mgs.

CUENCA - ECUADOR

2018

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Índice

RESUMEN..... 1

ABSTRACT..... 2

INTRODUCCIÓN..... 3

Metodología..... 6

1. Fundamentos teóricos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17..... 6

1.1. Matrimonio Igualitario: Perspectiva internacional y nacional..... 7

1.2 Antonimia o conflicto entre las leyes..... 12

1.3. Análisis de la Opinión Consultiva de la CIDH 2017..... 15

1.4. Deber Constitucional del Registro Civil..... 17

1.5 Vulneración de principios Constitucionales..... 18

1.6. Seguridad Jurídica..... 21

2. Análisis del contenido de la opinión consultiva OC-24/17 de la CIDH relacionado con el matrimonio igualitario..... 23

3. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de los casos N° 01204201803635 Y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario..... 27

4. Propuesta de transformación al segundo inciso del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador para adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17..... 33

A modo de Conclusión..... 36

Referencias Bibliográficas..... 39

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

Resumen

La investigación que se presenta bajo la modalidad de artículo académico, analiza la Opinión Consultiva CIDH Número OC-24/17 frente al matrimonio igualitario, derivado de la vulneración de derechos a causa de la antinomia constitucional en el aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador, esto considerando que el país es miembro activo de la Organización de Estados Americanos. Para esto fue necesario estudiar los fundamentos teóricos derivados de la antinomia en función del artículo 67 de la Constitución, así como la negativa a celebrar el mismo en la provincia de Azuay, en las sentencias de primera y segunda instancia de los casos N° 01204201803635 y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario. El autor concluye que la vía más expedita para lograr avanzar en materia de derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, sería reformar el inciso dos del artículo 67 de nuestra Constitución.

Palabras Claves: Opinión Consultiva, OC-24/17, Matrimonio Igualitario, Antinomia.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANALYSIS OF THE CONSULTATIVE OPINION CIDH NUMBER OC-24/17 IN FACE TO THE MARRIAGE EQUALITY

ABSTRACT

The research that is presented under the academic article modality, analyses the Consultative Opinion CDIH Number OC.24/17 in face to the marriage equality, which derives from the vulnerability of the civil rights caused by the constitutional antinomy in the recognition of marriage equality in Ecuador, this is, considering that our country is an active member of the American States Organization. For such end, it was necessary to study its theoretical background derived from the antinomy in function of the 67 article in the Constitution, as well as the negativity to celebrate it in the Azuay province in the judgments of first and second instance of the cases number 01204201803635 and 01204201803637, in respect to the marriage equality, the author concludes that the fastest way to advance on civil rights matter of the people from the LGTBL community would be to reform the subsection two of the 67 article of our Constitution.

KEYWORDS: CONSULTATIVE OPINION, OC-24/17, MARRIAGE EQUALITY, ANTINOMY

INTRODUCCIÓN

El presente artículo sintetiza un trabajo de investigación cuyo foco de atención es un análisis documental, legal y crítico acerca de la Opinión Consultiva CIHD Número OC-24/17 frente al matrimonio igualitario, considerando que ha sido tema controversial durante las últimas décadas en diferentes países del mundo que no admiten tal unión debido a diversas posturas que van desde lo religioso hasta lo social. Sin embargo, la transformación social y la realidad de un contexto globalizado, han sido motivo suficiente para que el tema haya sido discutido en diferentes escenarios internacionales en virtud de disertar acerca de los derechos de las personas homosexuales con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, fomentados desde los distintos organismos internacionales en procura de una sociedad más justa e igualitaria.

Esta investigación pretende analizar la vulneración de derechos a causa de la antinomia constitucional en el reconocimiento del matrimonio homosexual en el Ecuador respecto a la opinión consultiva emitida por la CIDH OC-24/17. Esto considerando que el país es miembro activo de la Organización de Estados Americanos, ratificando en 1977, su compromiso recíproco de los esfuerzos realizados por la organización en pro de los Derechos Humanos, por lo que se apega al reconocimiento de pleno derecho y competencia de dicha Corte con respecto a los casos relativos a la aplicación de la misma. (Organización de los Estados Americanos, 2014).

Ahora bien, al analizar la sentencia emitida por la Corte Provincial, se evidencia que existe un fundamento jurídico entre las partes involucrados, tanto para exigir los derechos se presumen han sido vulnerados como para fundamentar legalmente la decisión de la Corte provincial al apegarse a lo establecido en la Constitución Nacional, de ahí que exista en este particular una contradicción en dicha norma, pues existen

artículos que se contraponen entre sí generando confusión y rechazo en el contexto real y no permiten cumplir con la seguridad jurídica y tutela efectiva como garantías en el cumplimiento de los derechos.

Estas acciones han generado una serie de conflictos a nivel nacional debido a la postura que el Estado, a través de sus representantes legales, ha tenido en relación al tema específico del matrimonio entre parejas homosexuales, considerando que ha negado tal unión tras revocar las sentencias de primera instancia emitida bajo las causas N° 01204201803635 y 01204201803637 por la Corte Provincial de Azuay. En consecuencia, tal sentencia detalla las razones que llevaron a la solicitud de una acción de protección al Registro Civil por parte de la pareja homosexual demandante, pues la postura que mantiene la pareja es la de vulneración de principios y garantías de sus derechos constitucionales como el de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso, progresividad y el de reconocimiento de los tratados internacionales.

Lo hasta ahora expuesto, es motivo suficiente para el investigador plantear el análisis del tema del matrimonio igualitario en referencia a lo establecido por la norma jurídica y determinar de qué manera ésta se ajusta a la norma internacional para entender cómo afecta el desarrollo de la vida de las personas homosexuales que deciden conformar una familia, ya que es la antinomia jurídica que se presenta en este particular, la situación que vulnera los principios constitucionales de las personas homosexuales que deseen contraer matrimonio en Ecuador.

Es por esto que en esta investigación estudiaremos los fundamentos teóricos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17. Asimismo se profundiza en el análisis del contenido de dicha opinión relacionado con el matrimonio igualitario, así como la negativa del mismo en la provincia de Azuay, en las sentencias de primera y segunda

instancia de los casos N° 01204201803635 y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario, lo que servirá de apoyo para presentar una propuesta de transformación al segundo apartado del artículo 67 de la Constitución del Ecuador, con el fin de actualizar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17, con referencia al matrimonio igualitario y como vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas homosexuales.

Metodología

El desarrollo de la investigación, exigió la aplicación del método hipotético demostrativo durante la fase de la fundamentación teórica debido a que permitió sustentar cada uno de los enfoques que expone el investigador a través de preceptos argumentados sobre la visión de los autores y expertos cuyos estudios permitieron profundizar en cada una de las variables que dan estructura y desarrollo al tema principal. Asimismo, aplacando las consideraciones básicas del método empírico analítico se desarrolló un diagnóstico situacional, en este caso fundamentado en los diferentes documentos y sentencias que permitieron evaluar una situación real relacionada con el estudio que es sujeto de esta investigación.

Por último, como parte de la propuesta o la discusión exigida para el desarrollo de este trabajo investigativo, se aplicó la revisión documental para obtener la información que se precisa para el presente análisis y un análisis sintético como método que permitió descomponer el objeto estudiado en los diferentes elementos que permiten un nuevo conocimiento más profundo y los nexos que le relacionan con las leyes que rigen su desarrollo. (Hurtado, 2007, p.65)

1. Fundamentos teóricos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17.

Es un hecho conocido que, la ciencia jurídica, tiene bajo su responsabilidad el estudio del derecho y su ordenamiento en todas y cada una de las organizaciones sociales, así como los fundamentos científicos y filosóficos que los sustentan. Es por esto que la teoría del derecho contempla dentro de sus objetivos el análisis y la determinación de los elementos básicos que lo conforman.

En tal sentido, los fundamentos teóricos constituyen el conjunto de normas que atienden un solo derecho u ordenamiento jurídico en una

sociedad determinada. Por lo que para efectos de este estudio, los fundamentos teóricos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo del artículo en análisis y la opinión consultiva OC-24/17 se posicionan en un compendio de contenido teórico que se desglosa a continuación:

1.1. Matrimonio Igualitario: Perspectiva internacional y nacional

El matrimonio no es un derecho restringido únicamente a la heterosexualidad, sino que es un derecho del ser humano que no debe ser coartado por discriminación de orientación sexual. Por sí solo es un derecho reconocido en tratados internacionales, pero además, es el mecanismo más efectivo para lograr ejercer otros derechos de similar categoría como el derecho a la libertad necesaria para escoger con quién y en qué momento contraer nupcias, así como la independencia necesaria para formar una familia y tomar decisiones meditadas sobre la vida sexual y la reproducción que a bien tuviere el individuo.

Emanado de esta idea, el matrimonio igualitario surge en un contexto donde la diversidad y la igualdad de género han ganado espacios en los principales debates internacionales donde se concibe y se reconoce el derecho de las personas transexuales, de acuerdo con los principios elementales de Derechos Humanos. En una constante lucha por dicho reconocimiento, el tema del matrimonio igualitario ha generado actualmente una gran cantidad de conflictos en países donde no se reconoce tal unión; sin embargo, la manifestación de colectivos a favor y en contra de dicha situación exigen a los Estados, normas jurídicas que se ajusten a la realidad y mantengan posiciones frente a tales consideraciones.

En este contexto resulta evidente la transformación social y cultural que se ha dado alrededor de la sexualidad humana y su importancia e incidencia en el desarrollo de las sociedades actuales, siendo la familia la principal institución social que se concibe en los diferentes ordenamientos

jurídicos y donde se reconocen los diferentes tipos que admite la legislación nacional. Sin embargo, resulta fundamental hacer referencia a lo que expone Peralta (2016) “Los cambios culturales relacionados al género, tanto a la identidad como a la orientación sexual de las personas, demandan la institucionalización de nuevas formas de familia y la protección de fórmulas en condiciones de igualdad con núcleos familiares tradicionales”. (p.61)

De la cita expuesta se infiere que debido a los cambios y transformaciones que ha sufrido la cultura en la sociedad, así como la necesidad de hacer valer sus derechos como ciudadanos, ha llevado a la posibilidad de lo que hasta finales del siglo XX, era impensable: el matrimonio para parejas del mismo sexo, ha ido ganando espacios en las legislaciones de muchos países del mundo.

Visto de ese modo, la constitución de nuevos tipos de familia componen todo un reto para las estructuras legales donde el Estado debe enfrentar dos realidades, por un lado, los grupos conservadores que desestiman el matrimonio igualitario debido a que creen en la figura tradicional y conservadora de la unión exclusiva entre un hombre y una mujer para la conformación de una familia; y por el otro, los colectivos de personas transexuales que exigen se hagan cumplir sus Derechos Humanos fundamentales a tener una familia, reconocido además por los organismos internacionales.

Con respecto a estas ideas, no se puede hacer a un lado que a nivel mundial la homosexualidad ha dejado de ser considerada una condición moral desviada para convertirse en una posición que refleja las transformaciones sociales que han surgido en las últimas décadas y que cada día forman parte de un colectivo social que reclama al mundo igualdad de deberes y derechos en función de generar una profunda equidad integradora sin ningún tipo de discriminación.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico, muchos de los países que no han reconocido legalmente el matrimonio igualitario, se han apegado al derecho internacional respecto a lo establecido en relación a la no discriminación y a la igualdad y recogen en su norma el derecho de las personas a no ser discriminadas a razón de su identidad de género u orientación sexual; lo cual, genera grandes controversias en relación a no reconocer el matrimonio igualitario como una institución familiar. Por eso lo que señala Pecheny y De la Dehesa (2016) al indicar que ese contexto instaurador del estado de derecho que "ha favorecido la agenda de los países Hispanohablantes en relación al reconocimiento de Derechos Humanos en materia de sexualidad debe hacerla valer para la mayoría de las personas" (p. 15)

Así mismo, se debe resaltar que hasta ahora han surgido y se sostienen diversos argumentos en torno al tema, los cuales involucran conceptos jurídicos, disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos, postulados de derecho natural; pero también involucran postulados morales, ontológicos y conceptos sociales de conveniencia preestablecidos, entro los cuales destacan las imposiciones heteronormales, machistas y patriarcales. (Freire, 2016, p. 18)

En Latinoamérica, muchos problemas se han suscitado con respecto a este tema. Sin embargo, Argentina fue el primer país en declarar el matrimonio homosexual en el año 2010. Aunque, desde antes ya eran legales en la capital del país (al igual que ocurre ahora con la Ciudad de México). El segundo país de la región en reconocer estas uniones fue Uruguay, que aprobó una ley en abril 2013, aunque desde el 2008 reconocía las Uniones Civiles (Ortiz, 2014, p. 11)

En ese mismo orden de ideas, al hacer una revisión de lo que ha sido la adopción del matrimonio igualitario como figura legalmente establecida en la normativa en diversos países del mundo, destaca Colombia como uno de los países latinoamericanos cuyo proceso previo al reconocimiento del

matrimonio igualitario estuvo lleno de altibajos jurídicos. En un primer momento, Colombia admitió los derechos de las parejas homosexuales cuando aceptó el derecho de estas parejas a la unión libre como institución para iniciar una familia.

Posteriormente y luego de varios años, Colombia aprobó la unión legal mediante el casamiento entre personas de igual sexo debido a una serie de controversias que fundamentaban social y jurídicamente las peticiones de los colectivos LGBTI que luchaban por el reconocimiento de sus derechos en el país. Desde este punto de vista, la Corte Constitucional colombiana manifestó en su momento las diferencias sustanciales que existen entre la figura jurídica de la unión de hecho y la unión conyugal, asegurando que entre ambas existe un tratamiento jurídico diferente que para unas parejas es impuesto (parejas homosexuales) y para otras tienen libre elección (parejas heterosexuales), lo cual supone una acción discriminatoria para el grupo LGBTI. Tal como señala Peralta (2016) Se trata de un tratamiento jurídico diferenciado que discrimina por razón de sexo, que hace una clara distinción jurídica entre uno y otro grupo, generando consecuencias claras para sólo uno de los colectivos.

Imagen 1 Fragmento de la sentencia C-840/2010 sobre las diferencias que justifican trato distinto (Colombia)

«La propia Constitución reconoce distintos efectos y diferencias relevantes entre la institución del matrimonio y la unión marital de hecho, por lo que la jurisprudencia ha considerado que no es contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para una y otra unión, siempre que estas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias».

Tribunal de la Corte Constitucional de Colombia

Fuente: Sentencia C-840/2010 Colombia

Lo hasta ahora expuesto, induce a pensar que a pesar de que internacionalmente se han generado diversos espacios para debatir el

tema, aún existen Estados que no adaptan las leyes internas de cada país en función de cumplir con los compromisos pactados en escenarios internacionales, siendo el matrimonio igualitario uno de ellos. Actualmente, según un estudio realizado por la agencia de noticias BBC Mundo (2017) en español, datos recolectados demuestran que 23 países en el mundo contemplan en su norma jurídica el matrimonio igualitario, mientras que 11 la reconocen tan sólo como unión libre o unión de hecho como es el caso de Ecuador que reconoce en su Código Civil y la Constitución la Unión de Hecho.

Imagen 2 Situación legal de las uniones de personas de igual sexo en el mundo

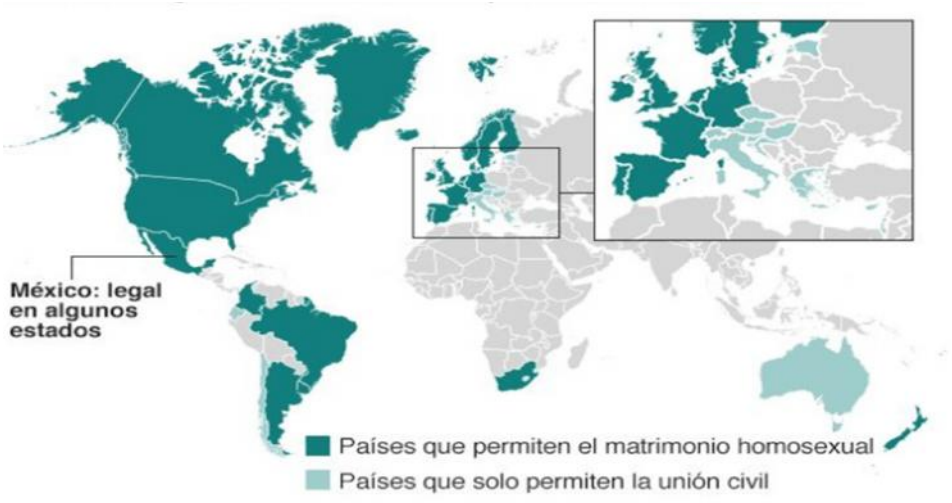

Fuente: Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Tras e Intersex.

Sin embargo, en Ecuador, la población gay, está sujeta al menos teóricamente, a los mismos deberes y derechos que el ciudadano promedio; lo que representa que a las puertas de pleno siglo XXI este sector poblacional está integrado por personas de alto nivel educacional, saludables y políticamente integradas a los procesos evolutivos del país.

Es decir, la población gay ecuatoriana conoce su legislación con respecto al tema de la homosexualidad, ha visto como la misma ha ido cambiando sustancialmente hacia una mayor apertura y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales y en contra de la homofobia. Este proceso ha estado acompañado por los logros de distintas campañas pro-gay a nivel

internacional, así como en la búsqueda por la igualdad de derechos que consagra la Constitución de la República de Ecuador. (Eche, 2014, p. 15)

Estos hechos llevan a pensar que, existen indicios de que la población ecuatoriana no esté preparada en su totalidad para una reforma constitucional en favor del matrimonio gay. Sin embargo, considerando la evolución y los logros obtenidos hasta ahora, si es necesario ir dando los pasos que se requieren para modificar y reformar el segundo inciso del artículo analizado, con la finalidad de adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17, en relación con el matrimonio igualitario entre personas homosexuales.

1.2. Antinomia o conflicto entre las leyes

La evolución del ejercicio del derecho exige revisiones profundas y constantes a las normas jurídicas ya existentes, pues en muchas ocasiones, al no actualizar las leyes existe la posibilidad de generar una contradicción entre ellas reconocida como antinomia jurídica. Para Castillo (2009) se trata de un conflicto generado por dos normas que se contradicen, siendo estas de un mismo sistema jurídico que se encuentran en tiempo, espacio, persona y validez, lo cual genera consecuencias jurídicas incompatibles que impide su aplicación simultánea (p.1).

En este contexto, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico de un país se rige además por el derecho internacional, que según la realidad y contexto en que se desarrolla, logra adecuarla de manera que ésta sea congruente con los diversos tratados y la constitución; sin embargo, en ese conflicto de leyes que surgen cuando no se atienden las actualizaciones correspondientes, se presenta la norma de conflicto que, Muro (2009) define como la técnica legislativa que permite solucionar la antinomia en tiempo y espacio, que además es aplicable a las relaciones jurídicas de carácter privado bajo la tutela de dos o más ordenamientos

jurídicos. Es así como la designación del derecho que se puede aplicar en estos casos exige que se considere principalmente el nexo entre la situación específica abordada y el ordenamiento jurídico del país. (p.241)

Con respecto a esto, en nuestro país, toda norma jurídica debe adecuarse a los principios universales y constitucionales, en particular, a los principios "*pro homine*" y de igualdad y no discriminación; lo que es primordial es que el legislador ecuatoriano debe expedir normas jurídicas claras y expeditas, que no tengan opción a entrar en contradicciones entre sí, que sean ambiguas o que presenten vacíos; y, que conduzcan a hacer efectivos los derechos de las personas, salvaguardando a su vez, de manera categórica, el principio de seguridad jurídica. (Plúas, 2014, p. 56)

Sin embargo, en la realidad jurídica de Ecuador, existen algunas normas jurídicas que no están del todo claras, por lo que su aplicación se vuelve compleja; otras por el contrario, se vuelven inaplicables por el hecho de tener contenidos contradictorios entre sí, como es el caso del contenido del artículo 67 de la Constitución ecuatoriana, el cual contraviene la opinión consultiva OC-24/17, lo que provoca sin lugar a dudas, confusión en los juristas, jueces, estudiantes y profesionales del Derecho.

En este sentido, es incuestionable que ante la dinámica social que se vive en la actualidad, los documentos normativos estén expuestos a constantes modificaciones, en cuanto a contenidos jurídicos, con el fin de responder a la misma naturaleza humana, lo que conlleva a su vez a cambios en las instituciones jurídicas, las cuales al ser reformadas, pueden incurrir en contradicciones con los demás textos vigentes.

Lo expuesto hasta ahora, permite precisar que, con la expedición de la nueva Constitución del 2008, muchas normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, perdieron vigencia y validez, contraponiéndose a los nuevos conceptos constitucionales. A estas incompatibilidades es a las que se les denomina "*antinomias normativas*"

y para las cuales la ciencia del Derecho, ha generado una serie de principios y métodos de interpretación de los textos normativos, que vuelvan aplicables las distintas normas jurídicas existentes en un ordenamiento jurídico, manteniendo el orden social; principios y métodos de solución de antinomias normativas y de interpretación. (Plúas, 2014, p. 27)

En función de lo expuesto, es oportuno destacar que una antinomia se produce únicamente en la interpretación debido que, en un sistema jurídico existen un conjunto de textos normativos que reformulados por los diferentes intérpretes son aplicables a los diversos casos concretos, es decir, se originan las normas, pero estos resultados interpretados no necesariamente al ser aplicados en un mismo caso concreto, son compatibles unos con otros. (Plúas, óp. cit., p. 57)

Esto implica que una antinomia normativa, existe o adquiere vida cuando dos normas jurídicas aplicables a un mismo caso concreto, dan soluciones opuestas entre sí y pertenecen al mismo ámbito de validez dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

En tal sentido, cuando se entra en el análisis de la aplicabilidad de los textos normativos, la doctrina enseña que pueden surgir tres situaciones: la primera, es que pueden generarse conflictos en las normas dependiendo de la interpretación que se dé a las disposiciones y aplicabilidad de las mismas a los casos concretos; la segunda, que se eviten los conflictos normativos por la misma técnica de la interpretación y la tercera, que pueda originarse una antinomia, a partir del análisis e interpretación de los casos concretos con interpretaciones jurídicas ya realizadas. (Alexy, 1993, p. 57).

En todo caso, esta última antinomia ya no responde a los problemas estructurales de interpretación, pues no es lógicamente posible resolver un conflicto interpretativo mediante la interpretación, sino más bien, mediante la expulsión de la norma o normas en conflicto del ordenamiento

jurídico vigente. De lo que se deduce, que de acuerdo con la teoría de las antinomias, estas o pueden ser solucionadas o pueden ser prevenidas.

En fin, el conflicto que puede surgir en dos normas jurídicas debido a la incompatibilidad entre ellas, donde se exige la eliminación de una de ellas para que se pueda desarrollar una situación que garantice los principios de seguridad jurídica, orden jerárquico de la norma, entre otros.

1.3. Análisis de la Opinión Consultiva de la CIDH 2017

La CIDH, es un organismo internacional que vela por el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas en situaciones donde se ven vulnerables a la discriminación, abuso y otros tipos de acciones atentatorias contra su integridad física, moral y emocional.

En este particular, el organismo ha hecho eco de las diversas demandas de los colectivos de personas transexuales de la Región. Es así como el tema de la identidad sexual o de género, igualdad y no discriminación a parejas homosexuales, se constituye en el centro de atención en dicho instrumento legal, presentada en el año 2016, y fundamentada en el articulado 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y con sustento legal en los artículos 70.2 y 72.3 del Reglamento de la misma.

Dicha opinión consultiva trató, entre otros temas, el matrimonio igualitario instando a los países miembros, a buscar los medios de adecuar el ordenamiento jurídico interno de cada uno, de acuerdo con los estándares internacionales, todo esto con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías personales de los individuos, así como el respeto a sus derechos en un cumplimiento pleno de las obligaciones en función de los Derechos Humanos contemplados en el Capítulo VIII de dicha opinión, en donde se concede especial atención al tema de la protección internacional a los vínculos de las parejas gay. (CIDH, 2017, p.72).

Con respecto a esto, dicha corte destaca que la familia y su existencia en la sociedad, no han estado al margen de la evolución de las mismas. Es por esto que su conceptualización, ha ido sufriendo modificaciones a medida que va pasando el tiempo. Razón por la cual la Corte destaca que, en estos momentos existen diversidad de formas en las cuales se ve conformado el vínculo familiar, lo que implica que no se establecen límites a relaciones instituidas exclusivamente en el matrimonio.(Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, p. 74)

Por tales motivos, para el Tribunal, la conformación de la familia puede darse en presencia de personas con diversas identidades de género o de orientación sexual diferente a las tradicionales. Más sin embargo, todas ellas demandan protección tanto por la sociedad como por el Estado, lo que se ha observado en este análisis, donde se percibe claramente que la Convención no resguarda un modelo único o específico de familia, sino que da cabida a la diversidad de la misma. (Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, p. 75)

En fin, con respecto a los mecanismos mediante los cuales el Estado puede brindar protección a las familias con características diversas, la Corte destacó que existen variadas medidas administrativas, judiciales y legislativas de diferente índole, las cuales pueden ser acogidas por los Estados, con la finalidad de poder brindar garantía a las parejas homosexuales en materia de derechos.

De igual forma añadió que si algún Estado resuelve que, para brindar garantía a los derechos de las parejas homosexuales no se requiere la creación de nuevas figuras jurídicas, ya que decide extender las instituciones con las que ya cuenta a las parejas compuestas por individuos que posean igual sexo –incluyendo el matrimonio- de común acuerdo con el principio pro persona contenido en el artículo 29 de la Convención. Esto implicaría que dichas figuras extendidas, también gozarían del amparo y la protección contemplados en los artículos 11.2 y

17 de la Convención. En función de esto, el Tribunal consideró que este sería el medio más natural y eficaz para resguardar los derechos emanados de la relación entre parejas de igual sexo.

En ese mismo orden de ideas, al tratar el tema del matrimonio, la Corte manifestó que instaurar un trato distinto entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, en la manera en que pueda constituirse como familia, bien sea por unión de hecho o mediante matrimonio civil, no es la vía para superar una prueba de igualdad, ya que, en opinión del Tribunal, no existe un propósito que sea lo suficientemente convencional para aceptar que tal distinción sea necesaria o conveniente para resguardar la concepción de familia en la sociedad civil.

En función de tales argumentos, la Corte plantea la inadmisibilidad de dos clases de uniones para darle consistencia jurídica a la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, pues esto llevaría a conformar una distinción cuyo fundamento sería la preferencia sexual de las personas, lo que a su vez es considerado discriminatorio y por tanto incompatible con la Convención Americana.

Lo reseñado por la Corte en el contenido de la Opinión Consultiva, es una muestra del respeto que debe otorgársele a la identidad de género y una garantía de peso para considerar la No Discriminación a parejas de igual sexo, pues como lo destaca la Corte, la ausencia de aceptación interna en algunos países con respecto a los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado argumento de peso para negarles un derecho que por ley les corresponde, ni para perpetuar o continuar reproduciendo hechos de discriminación a los cuales estas minorías han estado expuestos a lo largo de la historia.

1.4. Deber constitucional del Registro Civil

El Registro Civil ecuatoriano es una institución pública que se enmarca constitucionalmente en los preceptos de la Carta Magna en relación a los

funcionarios y funcionarias públicos así como a lo establecido en el artículo 226 de dicho instrumento normativo que reconoce el ejercicio único y estricto de las competencias y facultades previstas en la Ley y la Constitución.

Asimismo, existe un instrumento normativo que regula su estructura y funcionamiento recogiendo cada una de las implicaciones legales y administrativas que deben proceder y es el Estatuto Orgánico de Dirección General de Registro Civil (2015) que contempla las diferentes regulaciones en cuanto a la gestión de procesos civiles enmarcado en una serie de principios y valores que regulan su accionar con sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

La Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad que actúa en base a la Constitución, el Código Civil, la Ley de Registro Civil y demás normas vigentes aplicables a la materia, según lo establece el artículo 226 de la Constitución del Ecuador. La entidad ofrece diferentes servicios, entre los que se encuentran las celebraciones de matrimonios civiles.

1.5 Vulneración de principios Constitucionales

Los principios constitucionales se exponen a lo largo del máximo documento normativo en función a los principios universales de Derechos Humanos. Sin embargo, en la ejecución de la norma jurídica muchas veces existen procesos derivados de malas prácticas que pueden vulnerar dichos principios y por ende la seguridad jurídica que garantiza el acceso a la justicia que tienen todas las personas.

En este orden de ideas, si bien existen un conjunto de normas que contemplan los derechos de las personas, así como las garantías de las mismas, enmarcadas en los principios fundamentales del hombre, es preciso analizar la estructura y sistema jurídico encargado de hacerla ejecutar pues hay todo un entramado de procesos que pueden ceder ante algunos vicios o simplemente estar frente a un conflicto de leyes que debe

ser atendido por la autoridad legislativa en virtud de dar cumplimiento a lo que establece la Constitución de la República indicando entre otros, el artículo 11 del capítulo primero relacionado con los principios de aplicación de los derechos en que señala a través de los 9 literales del referido artículo la manera en que el Estado debe ejercer tal compromiso.

En tal sentido, uno de los temas que en los últimos años ha ganado espacio en las discusiones legislativas en Ecuador, lo constituye el debate referido a los derechos homosexuales, aspectos que han generado muchas polémicas, siendo una de ellas el tema del matrimonio entre parejas de igual sexo, las cuales han visto vulnerados sus derechos y han alzado su voz al sentirse discriminados ante la negativa del Registro Civil de celebrar este tipo de contratos, causando a las mismas atropellos a sus derechos, mismos que les son reconocidos en la Constitución al expresar en su Artículo 11 lo siguiente:

> 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Lo expuesto lleva a pensar que a pesar de que en Ecuador, se han dado cambios constitucionales en los cuales se tiene la aceptación de los homosexuales dentro de la Constitución, reconociendo la unión estable y monogámica de personas de igual sexo, todavía existe una fuerte discriminación social en todas las regiones del país, donde se siguen presentando casos de exclusión de homosexuales, evidenciados en la negativa por parte de los Registros Civiles a efectuar legalmente el matrimonio entre ellos.

Hecho evidente de vulneración de los derechos ciudadanos, se aprecia en el inciso segundo del Art. 67 de la Constitución del Ecuador, referente al matrimonio, donde se viola de forma expresa los principios de igualdad y el derecho de los ciudadanos a no ser discriminadas por razones de orientación sexual al expresar “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” El artículo anterior contraviene las leyes internacionales que hasta el momento se han pronunciado en materia de Derechos humanos, al exceptuar a un grupo de individuos de los derechos que las mismas leyes les han otorgado por derecho expreso.

Con respecto a esto, se debe tener presente que Amnistía Internacional, contempla dentro de sus funciones, defender los derechos de todas las personas, indistintamente de la orientación sexual o identidad de género de las mismas, pues todo ser humano, tiene el deber de gozar de todos los derechos que son inherentes a la persona humana y que se encuentran descritos en la Declaración Universal de los mismos, así como en los diversos instrumentos que existen a nivel internacional.

Es por esto que al efectuar el presente estudio, se ha pretendido realizar un análisis crítico al documento jurídico, específicamente al segundo inciso del artículo 67 de la Constitución Nacional, con el fin de evidenciar la vulneración que en el mismo se advierte al principio de igualdad, así como al derecho a la no discriminación por causa de orientación sexual, evidenciando de esta manera la necesidad de plantear una propuesta de reforma al mismo, a través de una enmienda donde se garantice el derecho al matrimonio por parte de las personas de diversa orientación sexual, reconociendo así el carácter gradual de los derechos en la realidad diaria que se vive en la sociedad y salvaguardando a su vez, de manera categórica, el principio de seguridad jurídica.

1.6 Seguridad Jurídica

En los enunciados constitucionales, la seguridad jurídica es un derecho consagrado en la misma. La Constitución ecuatoriana comienza afirmando que es un deber inalienable del Estado brindar seguridad efectiva en materia de derechos humanos, así como de las libertades esenciales de mujeres y hombres, y de esta manera lo prescribe textualmente en el Art. 3 "Son deberes primordiales del Estado: 2. Asegurar la presencia de los derechos humanos, así como las libertades elementales de mujeres y hombres...", para inmediatamente, reiterar en el Art. 16. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución" (Zavala, 2007, p. 3).

De los artículos expuestos se deduce que uno de los deberes primordiales del Estado, quizás el de mayor preeminencia, es garantizar la vigencia segura de los derechos fundamentales de los ecuatorianos, establecidos en la Constitución, a través del acato incondicional a los derechos primordiales de la persona humana.

En cuanto a seguridad jurídica, se establece que es un principio concebido en la Constitución de la República en el artículo 82 que expresa el derecho a la seguridad jurídica enmarcado en el respeto a la máxima norma jurídica como fundamento a tal principio, entendiendo que existen un conjunto de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Por tanto, las personas deben creer en el cumplimiento de sus derechos enmarcados en este principio, considerando lo expuesto por Madariaga (1993) "la seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes" (p.26).

En este sentido, cuando se establece la seguridad jurídica como parte de la garantía de ese sistema jurídico al que le compete impartir justicia, se entiende que existe la manera de controlar a todos los que ejercen la norma incluyendo al Estado. De ahí que cobre importancia lo que expone Millas (citado por Madariaga, Óp. Cit.,) ya que, la seguridad jurídica constituye el valor de situación de cada individuo como "sujeto activo y pasivo de relaciones sociales que, sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundada expectativas de que ellas se cumplan" (p.31).

De estos argumentos se infiere que la seguridad jurídica debe ser considerada una condición básica para que un Estado pueda llegar a lograr paz social y estabilidad política, condiciones necesarias para lograr un mayor desarrollo, ya que al existir la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de forma objetiva, este se traduce en un aval que el Estado ofrece a toda persona, al asegurar que serán reconocidos y respetados los derechos que se les otorga en la Constitución y en las leyes, impidiendo que los mismos sean alterados o vulnerados, contraviniendo de esta forma, la norma jurídica a través de la cual fueron adquiridos.

En ese mismo orden de ideas, vale acotar que el Estado ecuatoriano garantiza la seguridad jurídica en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, en muchas ocasiones esta garantía queda únicamente como una declaración, pues nuestro sistema jurídico es demasiado grande y además las normas de diversa jerarquía que lo integran, no guardan entre sí la debida unidad y concordancia, sino que por el contrario, es frecuente encontrar contradicciones; que suelen conllevar a la aparición de antinomias como es el caso del segundo inciso del artículo 67 de la Constitución referido al matrimonio, donde se vulneran los principios de igualdad, así como el derecho que tienen las personas a no ser discriminadas por motivos de orientación sexual.

2. Análisis del contenido de la opinión consultiva OC-24/17 de la CIDH relacionado con el matrimonio igualitario.

Las opiniones consultivas son un instrumento internacional de derechos humanos que vincula a aquellos Estados de las Américas que estén suscritos y hayan ratificado la CADH, así como reconocida la competencia inherente a dicha Corte, como ocurre con el Estado ecuatoriano.

En este sentido, la OC-24/17 de la CIDH, está constituida por una declaratoria emitida por la CIDH, en la cual se trata ampliamente el tema de la Identidad de Género e Igualdad, así como lo referente a la no Discriminación a parejas de igual sexo. Esta fue emitida en respuesta a una solicitud presentada en el año 2017 por el Estado de Costa Rica, donde se buscaba respuesta a cinco preguntas en torno a dos temas relacionados con derechos de personas LGTBI.

La opinión consultiva sometida a análisis, aborda diferentes aspectos dentro de los cuales se destacan los derechos inherentes a: igualdad y no discriminación, derecho a la identidad de género, reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho al nombre y a la protección convencional del lazo entre parejas homosexuales, enfatizando para efectos de la investigación, el tema del matrimonio igualitario, así como los dispositivos por los cuales el Estado podría otorgar protección a las familias con características diversas.

El análisis realizado, destaca con respecto al concepto de matrimonio que la CIDH determinó que aunque la Convención, reconoce el derecho que tienen “el hombre y la mujer de casarse y formar una familia”, no quiere decir esto que tal definición sea totalmente restrictiva, sino más bien que establece la protección de una modalidad particular del matrimonio. “Para el Tribunal, dicha formulación no involucra necesariamente que la unión (hombre-mujer), sea la única forma de familia a la cual la Convención

Americana protege". Esto considerando que en la Convención, no se encuentra tipificado un concepto cerrado y restrictivo de familia, y mucho menos se contempla la protección para un modelo particular de la misma.

En este orden de ideas, se destaca que en el Tribunal no hay duda de que "una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual" (CIDH, Opinión Consultiva OC-24 de 24 de Noviembre de 2017, p. 74) Es decir, para el Tribunal el concepto de familia, no se engloba en una definición única y uniforme, sino que se asume desde diferentes modalidades y todas ellas necesitan gozar de la protección que pueda brindarles el Estado y la sociedad, ya que la Convención no brinda protección exclusiva a un modelo definitivo de familia.

Un aspecto que debe quedar claro es que el documento emitido por el organismo es vinculante para todos los estados miembros, lo que incluye a Ecuador como país que es miembro activo de la Organización de Estados Americanos. Razón que conlleva a considerar la obligatoriedad de cada país miembro, de adecuar su ordenamiento jurídico interno de forma tal que cumpla con las pautas internacionales, lo que coadyuvará con el cumplimiento de las garantías de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, así como el resguardo de sus derechos y el cumplimiento pleno de los deberes en relación con los Derechos Humanos, reflejados en el capítulo VIII de esta opinión consultiva.

Dentro de algunos aspectos que destacan en la misma, se advierte en la opinión de la Corte que, la negativa a que las parejas del mismo sexo puedan consentir la "instauración del matrimonio", bajo el argumento de que la finalidad de la familia es la procreación, resulta incompatible con la Convención Americana, en el sentido de que tal afirmación sería considerada denigrante para aquellas parejas, las cuales estando casadas o no, se vean limitadas en la capacidad de procrear, por los motivos que fueran.

Asimismo, la Corte expresa no tener motivos para rechazar el vínculo familiar que las parejas del mismo sexo tengan a bien establecer mediante relaciones afectivas, con intención de permanencia, que buscan comenzar un proyecto de vida en común. Esto, considerando que a juicio del propio Tribunal, no es su competencia diferenciar el valor que tiene un lazo familiar con respecto otro. Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, la Corte considera que sí es obligación de los Estados, reconocer los vínculos familiares y brindarles la debida protección, de acuerdo a lo estimado en la Convención.

Otro aspecto que se destaca en la OC-24/17 de la CIDH, es por una parte, la obligatoriedad que tienen los Estados, de no cometer actos que trasgredan los derechos y libertades fundamentales que han sido reconocidos por la Convención, así como las propias obligaciones de garantías que los mismos estados han promulgado a través de sus leyes. Hecho que lleva de forma obligatoria a revisar los deberes que tienen los Estados Parte de ajustar todo su aparato jurídico interno, así como todas las estructuras que utiliza y a través de las cuales se presenta el ejercicio del poder público, de forma tal que las mismas aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, sin menoscabo de norma ley alguna.

De igual forma destaca la Opinión Consultiva que “el principio de la dignidad humana le concede a cada persona la facultad de escoger con quien desea formar vínculo marital y permanente de cualquier tipo”, por lo que reconoce igualdad de dignidad a las personas que formen parte del mismo grupo humano, sin menoscabo de sus preferencias sexuales.

Lo anteriormente expuesto por la CIDH debe ser tomado en cuenta en los debates que se llevan a cabo en el país en materia de legislaciones con respecto al matrimonio entre iguales, pues dada la condición del país de miembro activo de la Organización de Estados Americanos, las opiniones emitidas en dicha opinión consultiva son vinculantes, pues en ella no se

está pidiendo que se reconozcan derechos distintos a las parejas homosexuales, sino que se les reconozcan los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales.

Con respecto a esto, cabe destacar que el país ha evolucionado mucho en esta materia, pues en el mismo, se han planteado cambios y se han reconocido derechos como la unión de Hecho de parejas de igual sexo, la cual tuvo reconocimiento legal en el año 2015, mediante una reforma del Código Civil. En este sentido, existe desde el año 2014 una resolución de la dirección general de registro civil, identificación y cedulación que permite la inscripción en el mismo de la unión de hecho de este tipo de parejas, más no así con respecto al reconocimiento de la unión matrimonial.

Todos estos antecedentes, llevaron a que de forma unánime, la CIDH resolviera que los Estados, están en la obligación de reconocer y dar garantía a todos los derechos que se originan de la unión familiar entre personas homosexuales, lo que lleva a que la misma exprese de forma categórica que “es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio”, esto con la finalidad de asegurar el amparo de los derechos plenos de las familias constituidas por parejas homosexuales, si discriminación en correspondencia con las familias conformadas por parejas heterosexuales.

Es decir, de acuerdo con la Corte, en la actualidad existen medidas administrativas, judiciales y legislativas diversas que pueden ser acogidas por los Estados con el fin de brindar garantía con respecto a los derechos de las parejas de igual sexo. Esto tomando en cuenta que como se ha mencionado anteriormente, los artículos 11.2 y 17 de la Convención, no salvaguardan un modelo único y particular de familia, ya que ninguna de las disposiciones existentes puede ser interpretada de forma tal que

exceptúe a un grupo de personas de los derechos que en la misma le son legalmente reconocidos.

Por último, es interesante destacar que la Corte advierte en la OC-24/17, que para poder negar el derecho de acceso al matrimonio, típicamente se ha venido utilizando como argumento, la procreación como la finalidad del mismo, alegando en estos casos que la unión de parejas homosexuales no cumple con tal fin. Para la Corte, la afirmación de estos argumentos, no tienen compatibilidad con el artículo 17 de la Convención, donde se explicita la protección de la familia como realidad social, y no como máquina de reproducción del individuo, por tanto, la procreación no puede ser considerada como una característica que defina las relaciones conyugales, lo que indica que utilizar este argumento es contrario a lo estimado en la Convención y por tanto inadmisible como argumento para negar el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales.

3. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de los casos N° 01204201803635 Y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario.

En la actualidad, la discusión sobre la legitimidad y los alcances del matrimonio entre personas homosexuales, es uno de los temas más polémicos y controversiales en el mundo. El matrimonio entre personas de similar sexo es un tema de Derechos Humanos Universales respaldado por las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, que razona sobre el matrimonio como un derecho que asiste a todas las personas independientemente de su orientación o preferencia sexual.

Es conocido por todos que la población gay del Ecuador, goza al menos en teoría, de los mismos deberes y derechos que cualquier ciudadano y aunque la Legislación ha ido cambiando con respecto al tema de la homosexualidad, debido a los logros alcanzados en materia constitucional, todavía hay situaciones en las leyes que son propicias para

generar conflictos entre las mismas normas, al contradecirse entre ellas, propiciando lo que se conoce como una antinomia jurídica.

En este sentido, han acontecido durante el año 2018, dos sentencias con respecto al matrimonio igualitario, cuyo ejecución obliga a revisar las mismas como elemento clave en este estudio, así como para la posibilidad de presentar una propuesta que permita salvaguardar la seguridad jurídica como derecho constitucional, mediante una enmienda constitucional que reforme el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución Nacional, derivando a su vez en la reforma al Código Civil vigente a fin de que se pueda instaurar el matrimonio entre personas del idéntico género, garantizando a su vez los derechos a la libertad y al principio de igualdad resguardado en las normativas internacionales.

La revisión de los Casos N° 01204201803635 y 01204201803637, permite realizar el siguiente análisis: en ambos casos se recibió notificación oral y escrita de la Dirección del Registro Civil de que no puede celebrarse el matrimonio de parejas del mismo sexo, porque la Dirección General del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos y les informó que únicamente podrían inscribir la unión de hecho, negando de esta forma la solicitud de contraer matrimonio. Razón que llevó a los afectados a interponer una Acción de Protección, con la finalidad de tutelar los derechos que a juicio de los demandantes les fueran vulnerados, los cuales se sintetizan en el Derecho a fundar una familia, derecho a la igualdad y No Discriminación, el Principio de Seguridad Jurídica, al impedirles celebrar e inscribir su Matrimonio en el Registro Civil de la Ciudad de Cuenca.

Con respecto al Derecho a fundar una familia, se destaca que en el caso de Ecuador, luego de la aprobación en el año 2008 de la nueva Constitución, se reconoció de forma expresa la existencia de la familia en sus diversos tipos y en sus diferentes formas de constitución, Art. 67. En ese sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana, ha señalado que bajo

este artículo se sobrepasa la concepción tradicional de familia, entendida como el grupo formado por padre, madre e hijos, y se reconoce a los diferentes tipos de familia, que no siempre implican a los progenitores e hijos.

En atención al derecho matrimonial, indican que se ha impugnado la alternativa de que personas de igual sexo puedan acceder al derecho a contraer matrimonio, hecho que se ha reservado tradicionalmente para las parejas heterosexuales. Para esto se ha utilizado como argumento el texto del artículo 67 de la Constitución vigente, el cual en su segundo inciso señala textualmente: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal". De igual forma, se alegan las normas referentes al matrimonio del Código Civil, que siempre hacen referencia a la unión entre hombre y mujer como base del mismo, pretendiéndose de esta forma coartar la posibilidad de interpretación constitucional, bajo la alegación de que esta no puede ir más allá del texto de la norma interpretada.

En este sentido, la negativa emitida por el Registro Civil que imposibilita la celebración de los demandantes en los casos estudiados, afecta gravemente su derecho a fundar una familia a través del matrimonio, conforme su proyecto de vida; lo cual vulnera y hace inefectivo e inviable el mandato constitucional de garantizar y proteger a la familia en sus diversos tipos, en este caso, a aquella que buscaba ser conformada por individuos de similar sexo, quienes eligieron constituirla a través del vínculo jurídico del matrimonio.

En cuanto al derecho de Igualdad y No Discriminación, la respuesta infundada del Registro Civil, ha constituido incumplimiento a la obligación de aplicar de forma directa y efectiva la OC-24/17 determinada en los Art. 11 y 426 de la Constitución ecuatoriana, quebrantando de esta manera el derecho previamente citado, el cual se observa de forma directa en el Art.

11 núm. 2 de la Constitución ecuatoriana, que invoca que todas las personas son iguales, por lo tanto tienen la obligatoriedad de gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades; en consecuencia, nadie debe ser discriminado, de forma alguno y menos aún, por la orientación o preferencia sexual que expresa.

Con respecto a esto se destaca que la igualdad y no discriminación constituyen no solo un derecho fundamental sino un verdadero principio universal de iuscogens, por lo cual los estados, a través de sus instituciones competentes -como el Registro Civil-, deben inhibirse de ejecutar acciones que de manera directa o indirecta puedan llegar a propiciar situaciones de discriminación de iure o de facto. Que en el presente caso, si bien el Registro Civil fundamenta su negativa de celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, como una justificación aparentemente objetiva y neutra, lo cierto es que el resultado de esta decisión es discriminatorio, pues a diferencia de lo que hubiera sucedido con una pareja heterosexual, en el caso de las parejas homosexuales demandantes, se anula toda posibilidad de ejercicio de sus derechos a contraer matrimonio y formar una familia a través de este vínculo, por la única razón de su orientación sexual.

Con respecto al principio de Seguridad Jurídica, la medida adoptada por el Registro Civil -la negativa de contraer matrimonio- no solo no protege la seguridad jurídica, sino que la afecta. El Art. 82 de la Constitución señala la seguridad jurídica como derecho, se manifiesta en el respeto a la norma constitucional y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En tal sentido, la falta de reforma legal no constituye un argumento válido para justificar la supuesta protección a la seguridad jurídica, pues nuestro modelo y texto constitucional ya contemplo desde hace una década la obligación de aplicación directa e inmediata de los acuerdos internacionales de derechos humanos que ofrezcan una mayor protección

a las personas por parte de cualquier servidor público, acorde al modelo constitucional vigente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se relaciona con la confianza que deben generar las actuaciones de los poderes públicos en la ciudadanía en relación a sus derechos: El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Los argumentos expuestos por los demandantes y la revisión minuciosa de los casos han llevado al Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en su deber de administrar justicia a Aceptar la acción de protección planteada al cumplir los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al haberse verificado que se ha comprometido el derecho a la igualdad y no discriminación y se dispone como medida de reparación integral y a los derechos en base a lo indicado anteriormente que el Registro Civil en la ciudad de Cuenca proceda a celebrar e inscribir el matrimonio entre los ciudadanos. Y en el otro, se aceptó la apelación interpuesta, declarando sin lugar la demanda de Acción de Protección. Se deja sin efecto las medidas de reparación dispuestas por la Jueza de primera instancia.

Indistintamente de los fallos obtenidos en las demandas, un aspecto que es necesario analizar derivado de esta situación, es como se ha planteado en la contestación a las demandas, que el Registro Civil ha expresado que la normativa del Ecuador no está adecuada a la Opinión Consultiva, pues todavía se mantiene en el Código Civil, la concepción del matrimonio como un “contrato entre hombre y mujer” y que los funcionarios del Registro Civil, no son los llamados a crear normativa.

Evidentemente esta metodología olvida que la Constitución es un organismo viviente, que debe adaptarse por vía interpretativa a los requerimientos sociales, en constante desarrollo y evolución.

Con respecto a esto, es indudable que la antinomia que se presenta entre el contenido del artículo materia de análisis y la opinión consultiva OC-24/17, está propiciando situaciones irregulares, que no garantizan, al menos en el Ecuador, la posibilidad de ejecutar todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluido en estas, el derecho al matrimonio, con el fin de asegurar sin menoscabo alguno, la defensa de todos los derechos de las familias conformadas por parejas homosexuales, contraviniendo de esta manera el punto resolutivo Nº 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17.

En este sentido, se resalta que el Ecuador adquirió la responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de no discriminar, respetar y garantizar los derechos humanos, reorientando su estructura y actuación hacia dicho fin, ya que la Constitución del Ecuador en su artículo 424 establece que los tratados Internacionales de derechos humanos legitimados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en Ia Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Algunos de estos tratados hacen explicita referencia a la familia y al matrimonio. También, la mayoría de ellos incluyen normas contra cualquier tipo de discriminación.

Desde este punto de vista y considerando que la tarea jurisdiccional es precisamente trazar la línea para ver que los derechos no son normas programáticas que es lo primero que pretende la Procuraduría General del Estado y el Registro Civil, sino para ver que los derechos son condiciones de existencia de respeto del proyecto de vida de las personas, se plantea la revisión del artículo 67 de la Constitución en su segundo inciso, con el

fin de adecuar a su vez la norma del Registro Civil de acuerdo a los preceptos internacionales expresados en la Opinión Consultiva OC-24/17 a los cuales el Estado de Ecuador se acoge al ser miembro activo de la Organización de Estados Americanos.

4. Propuesta de transformación al segundo inciso del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador para adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17.

Es indudable pensar que la actividad sexual entre personas del mismo sexo ha sido legal en Ecuador desde 1997, cuando el Tribunal Constitucional, en el Caso Nº 111-97-TC, abolió el primer párrafo del artículo 516 del Código Penal, el mismo que criminalizaba la actividad sexual entre personas de igual sexo con una pena de cuatro a ocho años. La demanda por inconstitucionalidad fue presentada por diversos grupos de activistas LGTBI, como respuesta a la detención de más de cien personas en la ciudad de Cuenca bajo esta ley.

Con estas acciones se inicia un proceso de apertura Constitucional, el cual logró incorporar avances normativos en el texto de la nueva Constitución ecuatoriana aprobada en referéndum, en noviembre de 2008 y en la cual se consagran en el artículo 11, número 2, la No Discriminación por "identidad de género" (además de la no discriminación por orientación sexual, que ya la contenía la anterior Constitución 1998). Esto significa que nuestra Constitución prohíbe discriminar a las personas por tener una identidad masculina, o por tener una identidad femenina, independientemente de cuál sea su biología; vale decir, reconoce explícitamente que las personas trans, mujeres y hombres tienen los mismos derechos.

La Constitución del 2008, no sólo da el gran paso de incluir la categoría "identidad de género" y hacer un reconocimiento explícito de la obligación estatal de sancionar los actos discriminatorios que se perpetren por

acción u omisión, sino que además, en la parte orgánica, establece la acción de protección; un mecanismo tutelar que permite efectivamente judicializar y sancionar los actos discriminatorios que se perpetren por acción u omisión contra ciudadanos transgénero.

Lo expuesto hasta ahora, y las controversias que se han presentado con respecto al matrimonio entre dos persona de sexo semejante en Ecuador, llevan a la necesidad de plantear una propuesta de reforma, por la vía de la enmienda constitucional, como una oportunidad democrática y un instrumento jurídico del ordenamiento estatal que permita superar la antinomia que se presenta entre el contenido del artículo 67 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17, para esto es necesario considerar lo reseñado en el artículo antes mencionado, el cual reza textualmente lo siguiente:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo elemental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

El artículo anteriormente expresado presenta contradicciones e inconsistencias que fomentan la exclusión de las parejas gay en lo que respecta al matrimonio, pues si bien en el primer inciso se destaca el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos y se resguarda la protección de la misma. En el segundo inciso se restringe la celebración del matrimonio a la unión “entre hombre y mujer” fundamentada en el libre consentimiento.

Al expresarse este inciso en esos términos, genera una antinomia en la cual se vulnera y menoscaba el derecho de las parejas homosexuales a formar una familia, contraviniendo la norma internacional así como el derecho al resguardo de la vida privada y familiar (artículo 11.2), asimismo se infringe el derecho a la protección familiar contemplado en el artículo 17, y el vínculo familiar que pueda devenir de una relación entre parejas homosexuales.

Por los motivos expuestos, el proponente de esta investigación considera que la vía más expedita para lograr avanzar en procura de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, evitando futuros menoscabos de sus derechos en cuanto al matrimonio igualitario, sería reformar el inciso dos del artículo 67 de nuestra Constitución en los siguientes términos: "*El matrimonio es la unión de dos individuos indistintamente de su sexo, soportado en el libre albedrío de quien lo contrae, y fundamentado en la intocable igualdad de derechos, deberes y capacidades legales"*

De esta manera, se tendría el argumento legal que se necesita para propiciar una reforma al Código Civil del país, en la cual se acredite el matrimonio entre personas de un mismo género en aplicación a los principios anteriormente mencionados, los cuales están asentados en la Constitución ecuatoriana, a fin de que vaya más allá de la definición tradicional que trae la misma sobre el matrimonio, legitimando de esta manera la posibilidad de la plena realización personal del individuo respecto a su derecho a decidir sus proyectos fundamentales de vida con independencia de su inclinación sexual.

A modo de Conclusión

La revisión teórica efectuada y el análisis de los distintos documentos legales revisados, han permitido fundamentar teóricamente los efectos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17 con respecto al matrimonio igualitario destacando primeramente que el matrimonio como institución no es un derecho que se condicione únicamente a las parejas heterosexuales, sino que es un derecho humano que no debe ser coartado por discriminación de orientación sexual.

En Ecuador, la población gay, está sujeta al menos teóricamente, a los mismos deberes y derechos que el ciudadano promedio. Es decir, la población gay ecuatoriana conoce su legislación con respecto al tema de la homosexualidad, sin embargo, existen indicios que llevan a pensar que la población ecuatoriana no esté preparada en su totalidad para una reforma constitucional en favor del matrimonio gay. Sin embargo, considerando la evolución y los logros obtenidos hasta ahora, si es necesario ir dando los pasos que se requieren para modificar y reformar el segundo párrafo del artículo 67 de la Constitución del Ecuador con la finalidad de adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17, con respecto al matrimonio igualitario entre personas homosexuales.

La Opinión Consultiva es una interpretación que ayuda a fortificar el sistema de resguardo de los derechos humano. En el Párrafo 26 dice: "… que conforme el derecho internacional cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la convención Americana, dicho Tratado obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquel…". Es decir, el incumplimiento de las normas establecidas a nivel internacional por un Estado parte,

genera responsabilidades para el mismo, las cual debe acatar y cumplir, en virtud de evitar sanciones mayores.

Con este instrumento legal, se fortalece el análisis de que se admite la Consulta a manera preventiva, como una guía para obtener el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI y evitar eventuales quebrantamientos de sus derechos, la misma cuenta con preeminencia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA así como para los Órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta; solo obligan los Tratados, en ese caso, se debe exigir, a quien corresponda, el Control de Convencionalidad en ejercicio de su competencia Contenciosa o Consultiva.

El análisis de los casos Nº01204201803635 y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario, permite concluir que la negativa de la Dirección del Registro Civil para la no realización de los matrimonios, tuvo su origen en el hecho de que dicha oficina no ha establecido un procedimiento para estos casos, utilizando como argumento el texto del artículo 67 de la Constitución vigente, el cual en su segundo inciso señala textualmente: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal", vulnerando con esta negativa los derechos de fundar una familia, el derecho a la igualdad y No Discriminación, y el Principio de Seguridad Jurídica, al impedirles celebrar e inscribir su Matrimonio en el Registro Civil de la Ciudad de Cuenca.

De igual forma, la medida adoptada por el Registro Civil -la negación manifiesta de contraer matrimonio- no solo no protege la seguridad jurídica, sino que la afecta. El Art. 82 de la Constitución reseña que el derecho a la seguridad jurídica se refleja en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo tanto, el carácter normativo de la Constitución otorga eficacia directa a su contenido, entendiendo que los

derechos, sean reglas o principios deben aplicarse, exista o no ley que los desarrolle, pues la sujeción ya no es a la Ley sino a los mandates constitucionales. Por lo tanto, no cabe la negativa del Registro Civil a la solicitud de los demandantes, bajo el argumento de que no existe procedimiento legal para tramitar su solicitud

Por último, es necesario proponer una transformación al segundo apartado del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador para adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17, como una oportunidad democrática y un instrumento jurídico del ordenamiento estatal que permita superar la antinomia que se presenta en el artículo y que contradice y fomenta la exclusión a las parejas de similar sexo en lo que respecta al matrimonio.

Esto a su vez, sería el argumento legal que se necesita para propiciar una reforma al Código Civil que consienta el matrimonio entre individuos de un mismo género en aplicación del principio de igualdad contemplado en la Constitución de la República, a fin de que vaya más allá de la definición tradicional que trae la misma sobre el matrimonio, legitimando de esta manera la posibilidad de la plena realización personal del individuo respecto a su derecho a decidir sus proyectos fundamentales de vida con independencia de su inclinación o preferencia sexual.

Referencias Bibliográficas

Alexy, R. (1993). *"Theorie Der Griindrechte. Versión castellana: —Teoría de los derechos fundamentales*ll*.* (T. p. R. Zimmerling, Trad. y E. Garzón, Rev.). Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España

Castillo, L. (2009). *Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (pág. 2). México D.F.: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Constitución de la República de Ecuador (2008) Ediciones Legales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva acerca de la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el nombre, la identidad de género, los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*. San José: CIDH.

Eche, J. (2014) *La Constitución de la República y el Derecho al Matrimonio Homosexual*. Tesis previa a la obtención del título de Magister. Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES". Guayaquil, 2014.

Freire, M. (2016) *Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador*. Tesina previa a la obtención del título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quita, 2016.

Hurtado, J. (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas. Venezuela CEC.

Madariaga, M. (1993). *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI.* Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Muro, E. (2007). *Algunos elementos de técnica legislativa*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ortiz, W. (2014) *Principios Constitucionales de igualdad y no discriminación frente al derecho al matrimonio por parte de grupos de diversa orientación sexual.* Tesis de Maestría. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato Ecuador.

Pecheny, M. y De la Dehesa, D. (2016). *Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario en contexto*. En L. Clérico, Matrimonio igualitario: Perspectivas sociales, políticas y jurídicas Buenos Aires: EUDEBA

Peralta, M. (2016). *Derecho de familia: nuevos retos y realidades. Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo*. Madrid: Dykinson.

Plúas, D. (2014) *Análisis y solución de tres Antinomias Normativas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008*. Tesis previa a la obtención del título de Abogado. Universidad Central del Ecuador. Quito, 2014.

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (2018) Sentencia N° 01204201803635. Acción de Protección. Con Sede En El Cantón Cuenca. Disponible en: www.funcionjudicial.gob.ec

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (2018). Sentencia Nº 01204201803637. Acción de Protección. Con Sede En El Cantón Cuenca. Disponible en: www.funcionjudicial.gob.ec

Zabala, J. (2007) *Teoría de la Seguridad Jurídica*. USFQ – Biblioteca

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 10 de diciembre de 2018

CERTIFICADO

Que, de acuerdo al programa de anti plagio-similitud TURNITIN, identifica como resultado del trabajo de investigación del señor **Iván Santiago López Terán**, con número de cédula de ciudadanía 0103864252, titulado "**ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO**", un índice de similitud del 7% de fuentes bibliográficas; 7% de fuentes de internet; 9% de fuentes de tesis de maestría.

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres
Departamento de Investigación carrera de Derecho.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

CENTRO DE IDIOMAS

ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

Resumen

La investigación que se presenta bajo la modalidad de artículo académico, analiza la Opinión Consultiva CIDH Número OC-24/17 frente al matrimonio igualitario, derivado de la vulneración de derechos a causa de la antinomia constitucional en el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador, esto considerando que el país es miembro activo de la Organización de Estados Americanos. Para esto fue necesario estudiar los fundamentos teóricos derivados de la antinomia en función del artículo 67 de la Constitución, así como la negativa a celebrar el mismo en la provincia de Azuay, en las sentencias de primera y segunda instancia de los casos N° 01204201803635 y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario. El autor concluye que la vía más expedita para lograr avanzar en materia de derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, sería reformar el inciso dos del artículo 67 de nuestra Constitución.

PALABRAS CLAVES: OPINIÓN CONSULTIVA, OC-24/17, MATRIMONIO IGUALITARIO, ANTINOMIA.

CENTRO DE IDIOMAS

CENTRO DE IDIOMAS

ANALYSIS OF THE CONSULTATIVE OPINION CIDH NUMBER OC-24/17 IN FACE TO THE MARRIAGE EQUALITY

ABSTRACT

The research that is presented under the academic article modality, analyses the Consultative Opinion CDIH Number OC.24/17 in face to the marriage equality, which derives from the vulnerability of the civil rights caused by the constitutional antinomy in the recognition of marriage equality in Ecuador, this is, considering that our country is an active member of the American States Organization. For such end, it was necessary to study its theoretical background derived from the antinomy in function of the 67 article in the Constitution, as well as the negativity to celebrate it in the Azuay province in the judgments of first and second instance of the cases number 01204201803635 and 01204201803637, in respect to the marriage equality, the author concludes that the fastest way to advance on civil rights matter of the people from the LGTBL community would be to reform the subsection two of the 67 article of our Constitution.

KEYWORDS: CONSULTATIVE OPINION, OC-24/17, MARRIAGE EQUALITY, ANTINOMY

Cuenca, 06 de diciembre de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO

DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ
SECRETARIO

CENTRO DE IDIOMAS

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 11 de diciembre del 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho. –

De mi consideración,

MAGISTER, **FABIÁN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante el señor **IVÁN SANTIAGO LÓPEZ TERÁN** con número de cédula 0103864252; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado "ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO."; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el Magister Diego Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

.....

MAGISTER: **FABIÁN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ**

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, Iván Santiago López Terán portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº 0103864252 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Analisis de la opinion consultiva CIDH numero OC-24/17 frente al matrimonio igualitario." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 17/Diciembre/2018

F: .....

Ok.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas ,Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 2 de octubre de 2018

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs.
Decano de la Unidad Academica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

Solicitante: 0103864252 Iván Santiago López Terán

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: ..... Paralelo: .....

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Honorable Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República" con el título: Análisis de la opinión consultiva CIDH número OC-24/17 frente al matrimonio igualitario.

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: .....

Hora: .....

Resolución: .....

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

01 OCT 2018

RECIBIDO

HORA: ..... FIRMA:

Valor $ 5,00

Nº 0130860

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2018. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **IVÁN SANTIAGO LÓPEZ TERÁN**, *TÍTULO:* ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO, TUTOR: MGS. FABIÁN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ.

Cuenca, 05 de octubre de 2018

Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
Unidad Académica de Ciencias Sociales
Periodismo,Información y Derecho
SECRETARIA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DEL PROTOCOLO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

AUTOR: IVÁN SANTIAGO LÓPEZ TERÁN
TUTOR: MGS. FABIÁN SANTIAGO PALOMEQUE PESÁNTEZ

CUENCA - ECUADOR
2018

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

Conflictos de leyes y vulneración de principios constitucionales tras la negativa del matrimonio igualitario en Ecuador.

1.2. Título del Proyecto de Investigación

ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA CIDH NÚMERO OC-24/17 FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

1.3. Marco Contextual

El matrimonio igualitario ha sido tema controversial durante las últimas décadas en diferentes países del mundo que no admiten tal unión debido a diversas posturas que van desde lo religioso hasta lo social. Sin embargo, la transformación social y la realidad de un contexto globalizado, han sido motivo suficiente para que el tema haya sido discutido en diferentes escenarios internacionales en virtud de disertar acerca de los derechos de las personas homosexuales sobre los principios de igualdad y no discriminación promovidos por diversos organismos internacionales.

Sin embargo, a pesar de las múltiples convenciones, tratados y acuerdos internacionales que se han firmado a favor de la igualdad y el reconocimiento de todas las personas sin ningún tipo de discriminación, aun se presentan situaciones en donde la segregación se hace presente para de alguna manera vulnerar los derechos universales de ciertos grupos, lo que genera malestar entre aquellos que diariamente luchan por su reconocimiento, debido a que existe incongruencias entre lo que profesan y lo que practican algunos estados miembros de dichos organismos.

Tal es el caso de Ecuador, quien es miembro activo de la Organización de Estados Americanos desde al año 1969, ratificando en 1977 su compromiso recíproco de los esfuerzos realizados por la organización a favor de los

Derechos Humanos, declarando el reconocimiento obligatorio de pleno derecho y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la aplicación de la Convención. (Organización de los Estados Americanos, 2014). No obstante, se han generado una serie de conflictos a nivel nacional debido a la postura que el Estado, a través de sus representantes legales, ha tenido en relación al tema específico del matrimonio entre parejas homosexuales, considerando que ha negado tal unión tras revocar las sentencias de primera instancia emitida bajo las causas N° 012042001803635 y 012042001803637 por la Corte Provincial de Azuay.

En consecuencia, tal sentencia especifica las razones por las que se solicitó una acción de protección al Registro Civil por parte de la pareja homosexual demandante, pues la postura que mantiene la pareja es la de vulneración de principios y garantías de sus derechos constitucionales como el de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso, progresividad y el de reconocimiento de los tratados internacionales.

Sin embargo, al analizar la sentencia emitida por la Corte Provincial, se evidencia que existe un fundamento jurídico entre las partes involucradas, tanto para exigir los derechos se presumen han sido vulnerado como para fundamentar legalmente la decisión de la Corte Provincial al apegarse a lo establecido en la Constitución Nacional, de ahí que exista en este particular una contradicción en dicha norma, pues existen artículos que se contraponen entre sí generando confusión y rechazo en el contexto real y no permite cumplir con la seguridad jurídica y tutela efectiva como garantías en el cumplimiento de los derechos.

Por tal motivo, resulta oportuno para el investigador analizar el tema del matrimonio igualitario en referencia a lo establecido por la norma jurídica y determinar de qué manera ésta se ajusta a la norma internacional para entender cómo afecta el desarrollo de la vida de las personas homosexuales que deciden conformar una familia.

Formulación del problema

¿Por qué la antinomia presente en la constitución respecto a la opinión consultiva OC-24/17 de la CIDH vulnera los principios constitucionales de las personas homosexuales que deseen contraer matrimonio en Ecuador?

1.4. Objeto de Estudio

Igualdad de los derechos de las personas homosexuales.

1.5. Campo de Acción de la Investigación

Derecho Constitucional

1.6. Línea de Investigación

El Reglamento interno de la Universidad Católica de Cuenca establece los lineamientos para el diseño de trabajos de titulación, siendo la que enmarca la presente investigación la definida como "Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico".

1.7. Objetivo General

Analizar la vulneración de derechos a causa de la antinomia constitucional en el reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador respecto a la opinión consultiva emitida por la CIDH OC-24/17.

1.8. Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente los efectos derivados de la antinomia entre el contenido del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y la opinión consultiva OC-24/17.
- Analizar el contenido de la opinión consultiva OC-24/17 de la CIDH relacionado con el matrimonio igualitario.

- Analizar las sentencias de primera y segunda instancia de los casos N° 01204201803635 Y 01204201803637, respecto al matrimonio igualitario.
- Proponer una reforma al segundo inciso del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador para adecuar la norma del Registro Civil según los preceptos internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17.

1.9. Tipo de Investigación

El presente estudio se identifica como una investigación cualitativa carácter descriptivo que se enfoca en la manera cómo se aborda el fenómeno de estudio, entendiendo que la información resulta clave para determinar las características de las variables que conforman el objeto de estudio. De esta manera, el presente estudio se clasifica como una investigación documental, debido a que la recopilación de la información se basará en el análisis de textos, sentencias, leyes y documentos internacionales que permitirán al investigador profundizar en el tema desde un contexto bibliográfico, aplicando técnicas que mejoren el proceso de priorización y organización de la información recogida que invita a una profunda revisión crítica reflexiva de los documentos revisados.

1.10. Marco Teórico y Conceptual

Antinomia o conflicto entre las leyes

La evolución del ejercicio del derecho exige revisiones profundas y constantes a las normas jurídicas ya existentes, pues en muchas ocasiones, al no actualizar las leyes existe la posibilidad de generar una contradicción entre ellas reconocida como antinomia jurídica. Para Castillo (2009) se trata de un conflicto generado por dos normas que se contradicen, siendo estas de un mismo sistema jurídico que se encuentran en tiempo, espacio, persona y validez, lo cual genera consecuencias jurídicas incompatibles que impide su aplicación simultánea (p.1).

En este contexto, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico de un país se rige además por el derecho internacional, que según la realidad y contexto en que se desarrolla, logra adecuarla de manera que ésta sea congruente con los diversos tratados y la constitución; sin embargo, en ese conflicto de leyes que surgen cuando no se atienden las actualizaciones correspondientes, se presenta la norma de conflicto que, Muro (2009) define como la técnica legislativa que permite solucionar la antinomia en tiempo y espacio, que además es aplicables a las relaciones jurídicas de carácter privado bajo la tutela de dos o más ordenamientos jurídicos. Es así como la designación del derecho que se puede aplicar en estos casos exige que se considere principalmente el nexo entre la situación específica abordada y el ordenamiento jurídico del país. (p.241)

Es así como el conflicto que puede surgir en dos normas jurídicas debido a la incompatibilidad entre ellas donde se exige la eliminación de una de ellas para que se pueda desarrollar una situación garantizando los principios de seguridad jurídica, orden jerárquico de la norma, entre otros.

Matrimonio Igualitario: Perspectiva internacional y nacional

El matrimonio igualitario surge en un contexto donde la diversidad y la igualdad de género han ganado espacios en los principales debates internacionales donde se concibe el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales apegados a los principios fundamentales de Derechos Humanos. En una constante lucha por dicho reconocimiento, actualmente el tema del matrimonio igualitario ha generado una gran cantidad de conflictos en países donde no se reconoce tal unión; sin embargo, la manifestación de colectivos a favor y en contra de dicha situación exigen a los Estados normas jurídicas que se ajusten a la realidad y mantengan posiciones frente a tales consideraciones.

Sin embargo, en este contexto resulta evidente la transformación social y cultural que se ha dado alrededor de la sexualidad humana y su importancia e

incidencia en el desarrollo de las sociedades actuales, siendo la familia la principal institución social que se concibe en los diferentes ordenamientos jurídicos y donde se reconocen los diferentes tipos que admite la legislación nacional. Sin embargo, resulta fundamental hacer referencia a lo que expone Peralta (s.f.) "Los cambios culturales relacionados al género, tanto a la identidad como a la orientación sexual de las personas, demandan la institucionalización de nuevas formas de familia y la protección de fórmulas en condiciones de igualdad con núcleos familiares tradicionales". (p.61)

En este contexto, la constitución de nuevos tipos de familia constituyen todo un reto para las estructuras legales donde el Estado debe enfrentar dos realidades, por un lado, los grupos conservadores que desestiman el matrimonio igualitario debido a que creen en la figura tradicional y conservadora de la unión exclusiva entre un hombre y una mujer para la conformación de una familia; y por el otro, los colectivos de personas transexuales que exigen se hagan cumplir sus Derechos Humanos fundamentales a tener una familia, reconocido además por los organismos internacionales.

Desde el punto de vista jurídico, muchos de los países que no han reconocido legalmente el matrimonio igualitario, se han apegado al derecho internacional respecto a lo establecido en relación a la no discriminación y a la igualdad y recogen en su norma el derecho de las personas a no ser discriminadas a razón de su identidad de género u orientación sexual; lo cual, genera grandes controversias en relación a no reconocer el matrimonio igualitario como una institución familiar. Por eso lo que señala Pecheny y De la Dehesa (2016) al indicar que ese contexto instaurador del estado de derecho que ha favorecido la agenda de los países Hispanohablantes en relación al reconocimiento de Derechos Humanos en materia de sexualidad debe hacerla valer para la mayoría de las personas (p. 15)

Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo internacional que vela por el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas en situaciones donde se ven vulnerables a la discriminación, abuso y otros tipos de acciones atentatorias contra su integridad física, moral y emocional. En este particular, el organismo ha hecho eco de las diversas demandas de los colectivos de personar transexuales de la Región. Es así como el tema de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, fue el protagonista en la Opinión Consultiva presentada en el año 2016 fundamentada en el articulado 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 72.3 del Reglamento.

En este particular, dicha opinión consultiva trató, entre otros temas, el del matrimonio igualitario instando a los países miembros a adaptar el ordenamiento jurídico interno de acuerdo a los estándares internacionales en función de cumplir con las garantías de las personas y sus derechos en un cumplimiento pleno de las obligaciones en relación con tales Derechos Humanos en el capítulo VIII de dicha opinión donde se trata el tema de la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p.72).

Deber constitucional del Registro Civil

El Registro Civil ecuatoriano es una institución pública que se enmarca constitucionalmente en los preceptos de la Carta Magna en relación a los funcionarios y funcionarias públicos así como a lo establecido en el artículo 226 de dicho instrumento normativo que reconoce el ejercicio único y estricto de las competencias y facultades previstas en la Ley y la Constitución.

Asimismo, existe un instrumento normativo que regula su estructura y funcionamiento recogiendo cada una de las implicaciones legales y administrativas que deben proceder y es el Estatuto Orgánico de Dirección General de Registro Civil (2015) que contempla las diferentes regulaciones en

cuanto a la gestión de procesos civiles enmarcado en una serie de principios y valores que regulan su accionar con sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

Vulneración de principios constitucionales

Los principios constitucionales se exponen a lo largo del máximo documento normativo en función a los principios universales de Derechos Humanos. Sin embargo, en la ejecución de la norma jurídica muchas veces existen procesos derivados de malas prácticas que pueden vulnerar dichos principios y por ende la seguridad jurídica que garantiza el acceso a la justicia que tienen todas las personas.

En este orden de ideas, si bien existen un conjunto de normas que contemplan los derechos y garantías de las personas enmarcadas en los principios fundamentales del hombre, es preciso analizar la estructura y sistema jurídico encargado de hacerla ejecutar pues hay todo un entramado de procesos que pueden ceder ante algunos vicios o simplemente estar frente a un conflicto de leyes que debe ser atendido por la autoridad legislativa en virtud de dar cumplimiento a lo que establece la Constitución de la República indicando entre otros, el artículo 11 del capítulo primero relacionado con los principios de aplicación de los derechos en que señala a través de los 9 literales del referido artículo la manera en que el Estado debe ejercer tal compromiso.

Seguridad Jurídica

Este particular es un principio concebido en la Constitución de la República en el artículo 82 que expresa el derecho a la seguridad jurídica enmarcado en el respeto a la máxima norma jurídica como fundamento a tal principio, entendiendo que existen un conjunto de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Por tanto, las personas deben creer en el cumplimiento de sus derechos enmarcados en este principio, considerando lo expuesto por Madariaga (1993) "la seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre

para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes" (p.26).

En este sentido, cuando se establece la seguridad jurídica como parte de la garantía de ese sistema jurídico al que le compete impartir justicia, se entiende que existe la manera de controlar a todos los que ejercen la norma incluyendo al Estado. De ahí que cobre importancia lo que expone Millas (citado por Madariaga, op. Cit.) ya que, la seguridad jurídica constituye el valor de situación de cada individuo como "sujeto activo y pasivo de relaciones sociales que, sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundada expectativas de que ellas se cumplan" (p.31).

1.11. Hipótesis

La antinomia jurídica entre lo contemplado en el artículo 67 por la Constitución de la República y lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH vulnera los derechos y principios constitucionales de las parejas homosexuales que desean contraer matrimonio en Ecuador.

1.12. Métodos de investigación

La presente investigación exige la aplicación del método hipotético demostrativo durante la fase de la fundamentación teórica debido a que permite sustentar cada uno de los enfoques que expone el investigador a través de preceptos argumentados sobre la visión de los autores y expertos cuyos estudios permiten profundizar en cada una de las variables que dan estructura y desarrollo al tema principal.

En este sentido, el investigador presenta una serie de teorías argumentativas relacionadas con la antinomia jurídica en el contexto constitucional, además de exponer los conceptos relacionados con el matrimonio igualitario y los principios vulnerados derivados de dicho conflicto jurídico.

Asimismo, aplicando las consideraciones básicas del método empírico analítico se desarrolla un diagnóstico situacional, en este caso, fundamentado

en los diferentes documentos y sentencias que permiten evaluar una situación real relacionada con el matrimonio igualitario a partir de dos casos específicos (Sentencia de primera y segunda instancia del proceso N° 012042001803635 y 01204201803637).

Por último, como parte de la propuesta o la discusión exigida para el desarrollo de este trabajo investigativo, se aplica un análisis sintético como método que permite descomponer el objeto estudiado en los diferentes elementos que generan un nuevo conocimiento más profundo y los nexos que le relacionan con las leyes que rigen su desarrollo. (Hurtado, 2007, p.65).

En este contexto, se trata de la importancia de la jerarquía del ordenamiento jurídico, evidenciando la necesidad de adecuar las normas constitucionales a los preceptos actuales que rigen en materia de derecho internacional.

Población y Muestra

Si bien existe una delimitación del tema a tratar a partir del análisis de sentencias y documentos específicos, desde el punto de vista metodológico no se aplica una técnica de muestra pues se limita a la revisión documental para obtener la información que se precisa para el presente análisis. De esta manera para el desarrollo y diseño de esta investigación no aplica el apartado de la población y muestra por lo anteriormente señalado.

1.13. Cronograma

Actividades	Mes 1				Mes2			
Información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X							
Fundamentación teórica								
Construcción de instrumentos metodológicos								
Validación de los instrumentos metodológicos								
Aplicación de los instrumentos metodológicos								
Procesamiento y análisis de la información.								
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.								
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones								
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica								
Sustentación individual ante un tribunal de grado.								

Bibliografía

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2016). *Manual de procesos de Derivaciones del Servicio de Salud.* Quito: Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Castillo, L. (2009). Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (pág. 2). Maxico D.F.: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva acerca de la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. *Obligaciones estatales en relación con el nombre, la identidad de género, los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (pág. 44). San José: CIDH.

Greco, R. (1968). La Seguridad Social. *Revista de Seguridad Social*, 518.

Hurtado, I. T. (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio.* Caracas: CEC.

Madariaga, M. (1993). *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI.* Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Muro, E. (2007). *Algunos elementos de técnica legislativa.* Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de Estados Americanos. (2014). *Departamento de Derecho Internacional de la OEA.* Recuperado el 13 de Septiembre de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Pecheny, M. D. (2016). Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario em contexto. En L. Clérico, *Matrimonio igualitario:*

Perspectivas sociales, políticas y jurídicas (pág. 20). Buenos Aires: EUDEBA.

Peralta, M. (s.f.). *Derecho de familia: nuevos retos y realidades. Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo.* Madrid: Dykinson.

Ramírez, C. (2016). *Resolución 02-2016.* Quito: Corte Nacional de Justicia .

Rodríguez, R. (2011). *Estudios sobre seguridad social.* Barranquilla: Universidad del Norte.

Taddei, P., Mongriardino, C., y Naccarato, R. (2002). *Manual de la Seguridad Social.* Buenso Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Téllez, M. (2001). *Epistemología y educación.* Caracas: Universidad Central de Venezuela.

1.14 FIRMAS DEL TUTOR DEL RESPONSABLE DE INVESTIGACION QUE APRUEBA EL DISEÑO

Cuenca, 01 de OCTUBRE del 2018

Iván Santiago López Terán

Investigador

Mgs. Fabián Santiago Palomeque Pesantez

Tutor Investigador

Mgs. Silvia Esther Vallejo Chávez

Responsable de Investigación

Carrera de Derecho

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Academica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de Fecha: _____

_____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

JUICIO NÚMERO:

01204201803635

Sesenta y ocho 68

FUNCIÓN JUDICIAL

77285586-DFE

Acta de audiencia correspondiente al No. proceso: 01204201803635

En Cuenca, a veintinueve de junio del dos mil dieciocho, a las catorce horas treinta minutos se constituye la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca integrado por la señora Jueza Dra. ILIANA VALLEJO CABRERA y la secretaria, Dra. Liliana González Medina, con el fin de efectuar la audiencia de ACCION DE PROTECCION N. 03635-2018, señalada para este día y hora, a la misma concurre el accionante JOSE LUIS SANCHEZ VALLEJO, acompañado de su abogado patrocinador el Dres. CATALINA MENDOZA, SYLVIA BONILLA, NATHALY YEPEZ Y ANGEL VICUÑA, por la parte accionada comparece la DRA. ANA LUCIA BERNAL BARRETO, ofreciendo ratificación a nombre de la DRA. MARGARITA CARDENAS, COORDINADORA ZONAL 6 DEL REGISTRO CIVIL y con presencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado, DRA. AMRISOL MESA PINZON, los DRS. CARMEN ALEXANDRA CHIQUE CSTILLO Y DIEGO MAURICIO VASQUEZ FLORES. Se da inicio a la diligencia, a petición de la parte accionante se concede la palabra a uno de los afectados JOSE, quien manifiesta: señora Jueza yo nací homosexual, no heterosexual, a lo largo de la vida, nos ha costado mucho a mi pareja y a mí, a los 16 años decidí decirle a mi madre lo que sentía con el miedo de que ella me rechace, muy sabiamente ella me dijo que yo había nacido de su corazón y que siempre este con la cabeza en alto, por eso estamos aquí, antes de venir a la audiencia, consulte con mi pareja si es que esta era nuestra decisión, de lo que podría pasar, estamos un poco con miedo de que porque las personas heterosexuales, pueden ir al Registro Civil, presentarse y porque nosotros tenemos que acudir a usted señora Jueza, usted es una jueza de familia, usted constantemente está resolviendo divorcios, ahora le estamos pidiendo que nos case, estamos pidiendo una acción de protección desde de amor. La Corte Constitucional Colombiana, dijo al resolver sobre un matrimonio igualatorio, dijo que si una persona tiene 100 cadenas y le quitan una, queda 99 y si le quitan 99, aún le queda una cadena, sigue siendo un esclavo, nosotros queremos quitarnos una cadenas más desde el prejuicio, porque tal vez con esto tengamos en reconocimiento como personas iguales en el ámbito jurídico, culturalmente todavía nos falta avanzar, yo abogo a que hoy en la sentencia sea un hito para el país y que usted es una Jueza progresista. Se concede la palabra a la defensa de los accionantes, DRA. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS, quien dice: Procedo a identificar a los accionantes de este proceso, JOSE Y JAVIER, quienes acudieron el día 19 de abril del 2018, a las 11h30, al Registro Civil de esta Ciudad de Cuenca, acompañados de dos testigos y fueron atendidos por la servidora pública Amanda Pinguil, encargada de la celebración de matrimonios civil, quien manifestó que no puede celebrar el matrimonio de parejas del mismo sexo, porque la Dirección del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos y les informó que únicamente podría inscribir la unión de hecho, negando de esta forma la solicitud de contraer matrimonio de José y Javier, ante la negativa de la servidora , se solicitó a la máxima autoridad del Registro Civil, en la

provincia, a que disponga la celebración del matrimonio de JOSE Y JAVIER, mediante una solicitud que consta de autos. Como fundamentos de derecho, señora Jueza nos amparamos en lo que dispone el Art. 11 numeral 3 inciso 1 de la Constitución ecuatoriana como en el Art. 426 de la misma norma, doy lectura textualmente el Art. 11, que dice: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internaciones de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte., así mismo el Art. 426, dice: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las Juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internaciones de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

En este sentido el 24 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión OC-24/17 sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo". En este instrumento la Corte interpreta el alcance de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la familia, contemplados en los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH de la población LGBTI. El punto resolutivo número 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 señala:

De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 2, 17 y 24 de la Conversión es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 y 228.

A pesar de la claridad del texto constitucional sobre la aplicación directa de los instrumentos internacionales y de la resolución N, 8 de la Opinión Consultiva sobre la obligación de garantizar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, tanto la servidora pública del Registro Civil encargada de celebrar el matrimonio como la respuestas escrita dada por la Coordinadora Zonal N. 6 de fecha 24 de mayo del presente año, negaron esa posibilidad bajo el argumento de falta de procedimiento o norma legal que permita la celebración de matrimonio de parejas del mismo sexo. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y ha instado a los países de la región a adecuar sus legislaciones para dar vía libre a ese derecho, sin embargo en el Ecuador aún no se han realizado las reformas legales pertinentes en este sentido, por lo que la normativa a aplicarse es la que se encuentra vigente.

Con respecto a la inexistencia de procedimientos o norma legal, los mismos Art. 11 y 426 de la Constitución señalan que no se puede alegarse falta de ley para justificar la vulneración o negar el reconocimiento de los derechos, como sucedió en el presente caso. Como bien explica el profesor Ramiro Ávila una de las consecuencias del cambio de paradigma en la actual constitución, fue abandonas las practicas del estado legalista de derecho que exigía necesariamente el desarr9ollo posterior de leyes o

Sesenta y nueve 69

reglas infra constitucionales para el ejercicio de derechos, para pasar al nuevo estado constitucional de derechos y justicia en el que todo derecho es aplicable de forma inmediata.
Finalmente el carácter normativo de la Constitución otorga eficacia directa a su contenido, entendiendo que los derechos, sean reglas o principios deben aplica5rse exista o no ley que los desarrolle, pues la sujeción ya no es a la Ley, sino a los mandatos constitucionales. Por lo tanto no cabe la negativa del Registro Civil a la solicitud de JOSE Y JAVIER, bajo el argumento de que no existe procedimiento legal para tramitar su solicitud. Esta respuesta infundada del Registro Civil constituyo un incumplimiento a la obligación de aplicar de forma directa y efectiva la Opinión Consultiva OC-24/16 determinada en los Art. 11 y 426 de la Constitución Ecuatoriana, hasta aquí mi intervención. Continúa con la intervención la DRA. ALEXANDRA YEPEZ PULLES, quien manifiesta: La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, tanto como un principio que guía la aplicación y garantía de los derechos como un derecho constitucional del que gozan todas las personas, colectivos, comunidades y nacionalidades.
Respecto a la igualdad formal, la Corte Constitucional ecuatoriana ha determinado que la igualdad legal pretende cristalizar un contexto igualitario a aquellas personas que se encuentran en situaciones paritarias o idénticas , y por lo tanto obliga a que se abrigue los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones omitiendo tratos diferenciados irrazonables que beneficien a unas y perjudiquen a otras. Lo anterior en congruente con el art. 24 de la CADH, que reconoce a la igualdad formal como derecho, todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley.
Con respecto a la no discriminación la Constitución ecuatoriana señala que la discriminación es aquella distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, esta definición acogida en nuestra norma constitucional desde el derecho internacional de los derechos humanos, resulta relevante, pues califica como discriminación no solo a aquellos actos u omisiones que desde un inicio estuvieron dirigidas a discriminar, sino también aquellas actuaciones que siendo aparentemente neutras resultan discriminatorias.
En el presente caso si bien el Registro Civil fundamenta su negativa de celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, como una justificación aparentemente objetiva y neutra, lo cierto es que el resultado de esta decisión es discriminatorio, pues a diferencia de lo que hubiera sucedido con una pareja heterosexual, en el caso de José y Javier se anula.
No obstante para que no quede duda de la negativa del Registro Civil constituyó una discriminación, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido una serie de parámetros para evaluar si las medidas adoptadas por los estados son distinciones legítimas o discriminaciones, conocidas en su conjunto como test de escrutinio.
En este orden de ideas la medida adoptada por el Registro Civil, la negativa de contraer matrimonio, no solo que no protege a la seguridad jurídica, sino que la afecta. El Art. 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se refleja en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por las autoridades competentes.
Así la falta de reforma legal no constituye un argumento válido para justificar la supuesta protección a la seguridad jurídica, pues nuestro modelo y texto constitucional cuando aquellos son más favorables, fue una posibilidad normativa contemplada desde el año 2008 cuando entró en vigencia la Constitución Art. 11 y 426, esto en coherencia con el modelo normativo, constitucional y social contemplado en el art. 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.
Por otra parte en el foro Interamericano, además de las declaraciones adoptadas en la Asamblea General de la OEA, la Corte IDH dejó sentada en su Jurisprudencia concretamente en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile que bajo el Art. 1.1 y 24 de la CADH se protege también a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación.
En la doctrina a este tipo de categoría se denomina categoría sospechosas, como bien explica el profesor Roberto Saba, son categorías que casi nunca podrían justificar clasificaciones razonables.
Al ser la familia la institución social de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano, núcleo fundamental de la sociedad, se ha reconocido su importancia como derecho humano tanto a nivel nacional como internacional. En el caso ecuatoriano a partir de la aprobación de la constitución en el año 2008, se reconoció de forma expre4sa la existencia de la familia en sus diversos tipos y en sus diferentes formas de constitución , el art. 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, el Estado protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hechos y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.
En este sentido la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que bajo este artículo se sobrepasa la concepción tradicional de familia, entendida como el grupo formado por padre, madre e hijos, y se reconoce a los diferentes tipos de familia, que no siempre implican a los progenitores e hijos.
Entonces una concepción de familia incluyente, amplia y diversa deberá permitir la consolidación de los proyectos de vida de los contrayentes y en consecuencia garantizar que todas las formas de constitución de una familia se garanticen sin discriminación a todas las personas. El proyecto de vida incluye decidir, elegir previa una valoración dentro de un conjunto de opciones de existencia, aquella que determinará su futuro, su vida. Por ello no puede concebirse que una persona sea verdaderamente libre, es decir capaz de decidir y preferir.
En el presente caso JOSE Y JAVIER después de una relación de pareja durante 4 años de acuerdo a sus propias palabras soñaban en que algún día podrían a casarse y formar una familia, por lo tanto de entre las opciones legales y de hecho para constituir una familia, la que posee un alto valor existencial y que les permitiría conducir su vida y alcanzar su destino es el matrimonio. Dicha opción constituye el ingrediente fundamental para desarrollar su proyecto de vida individual y como pareja.
Por lo tanto, la negativa del Registro Civil que imposibilita la celebración del matrimonio ente JOSE Y JAVIER, sin reparo que su orientación sexual

afecta gravemente su derecho a fundar una familia a través del matrimonio, conforme su proyecto de vida; lo cual vulnera, hace inefectivo e inviable el mando constitucional de garantizar y proteger a la familia en sus diversos tipos, en este caso a aquella que buscaba ser conformada por personas del mismo sexo que eligieron a través del vínculo jurídico del matrimonio.
Con los antecedentes expuestos solicitamos mediante la presente acción de protección: a.- Que en sentencia debidamente motivada, declare que el Registro Civil vulneró los derechos de JOSÉ Y JAVIER,
b.- En razón de que la reparación integral está orientada a reparar todos los daños ocasionados, solicitamos las siguientes medidas de reparación conforme lo señalan los artículos 11 y 86 de la Constitución y, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
Solicitamos: - Se ordena al Registro Civil del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, proceda a reconocer e inscribir inmediatamente el matrimonio de JOSE Y JAVIER.
Entre las medidas de satisfacción se solita:
- Se publique la sentencia a través de tres medios de comunicación local y nacional.
Se extiendan las disculpas públicas en un evento en el que participen los peticionarios previa coordinación con cada uno de ellos.
Entre las medidas de no repetición, se solicita:
- Se disponga al Registro Civil establecer el procedimiento para que futuras parejas del mismo sexo puedan acceder a la figura del matrimonio civil, como lo dispone la Opinión consultiva OC 24/17. Por lo tanto como parte de su implementación se establezca que en un plazo determinado se modifique el sistema informático del Registro Civil, en el que se amplíe la opción de matrimonio para parejas del mismo sexo y se 3emita una disposición general para las oficinas del Registro Civil del país.
Capacitación a todos los funcionarios del Registro Civil de todo el País, en coordinación con los peticionarios y organizaciones y colectivos defensores de derechos humanos, en particular de los derechos de la población LGBTIQ.
La señora Jueza concede la palabra a la parte accionada, esto es el Registro Civil, quien por medio de su abogada defensora DRA. ANA LUCIA BERNAL, manifiesta lo siguiente: La Institución de Registro Civil de Identificación y Cedulación a lo largo del País, es una institución muy respetuosa de los derechos constitucionales y de la Lay y de todos los procedimientos internos que nosotros manejamos en la Institución, JOSE Y JAVIER saben que ellos no tuvieron miedo por la confianza , el cariño y la estimación que les tenemos, no tuvieron de acercarse al Registro Civil, donde se les dio de una manera clara y precisa, de acuerdo a Ley, los fundamentos por los cuales no se pudo dar paso a la petición de ese momento. Señora Jueza el Registro Civil ha dado una respuesta mediante oficio de fecha 27 de junio del 2018, el mismo que consta de autos, en ese sentido debo ratificarme en la totalidad de la respuesta expresada en el mismo, esta repuesta es en base a la Constitución y a la Ley y no se ha violentado los derechos, ni se ha discriminado a JOSE Y JAVIER en el presente caso, además le recuerdo en primera instancia que el Art. 226 de la Constitución que establece un principio fundamental para el procedimiento del Estado, este art. Establece que todos los organismos y

dependencia y los servidores y servidoras públicas y todas las personas que actúen en función de la potestad estatal, ejercerá única y exclusivamente las competencias, las facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, lo cual indica que los funcionarios públicos del registro civil y de todas las instituciones del Estado, mucho más siendo una institución administrativa como lo es el Registro Civil debemos cumplir exclusivamente aquello que esta reglado y normado dentro de la Ley de nuestra institución, por supuesto que al no hacerlo, se estaría violando el art. 82, nosotros los servidores públicos tenemos que actuar en base a las normas jurídicas pre4vias, claras y públicas y eso son las formas que tenemos que aplicar. Muy grave sería que en una institución Estatal y es mas en una Institución administrativa, podamos crear y aplicar una normativa que aún no existe, señora jueza tomemos en consideración que estamos hablando de derechos Constitucionales y han sido escuchados aquí muchos derechos que están contemplados en la última constitución que rige al estado ecuatoriano.
El Art. 67 de la Constitución establece con claridad en la primera parte y por supuesto reconoce a la familia en sus diversos tipos, sin embargo no se hace referencia su inciso segundo, que establece el matrimonio es la unión entre hombre y la mujer, se fundara en el libre conocimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal, señora Juez al tener este articulo inmerso en la constitución, es evidente que los funcionarios públicos debamos cumplir lo que en él se establece, ya estamos hablando aquí no solamente lo que sí debería tener un cambio de normativa pero también debería haber un cambio en la constitucionalidad para hacer poder valer los derechos que se han reconocido en la opinión consultiva. El Registro Civil no está desconociendo que existe esta opinión consultiva y lo que ahí se ha decidido, sin embargo los funcionarios no podemos ir más allá de lo que está establecido en la Ley. Y lamentablemente no está establecido en la Lay de nuestro Estado. La Ley orgánica de identidad datos civiles es una Ley nueva, ha dado pasos agigantados viniendo de la mano con la Constitución, por su puesto ya ha implementado lo que es la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, lo cual se está implementando de forma directa y sin ningún contratiempo, pero también en la ley de identidad y datos civiles existe el art. 52, que establece la autoridad ante quien debe celebrarse e inscribirse, también debo manifestar que la normativa nuestra no está adecuada a esta consulta, aún se mantiene en el Código Civil el concepto de matrimonio, en el cual se dice que es un contrato entre un hombre y una mujer. Por estos motivos la Institución no ha podido dar paso a lo que vienen solicitando los accionantes, nosotros no somos los llamados a crear una normativa que de paso a esta situación. También recuerdo a usted señora Jueza q2ue el Art, 424 de la Constitución, establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y datos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. El registro civil no ha violado ninguna norma, lo único que se hizo es dar a conocer a los usuarios lo que contempla y que no se puede realizar el matrimonio en el sentido que nos ha sido solicitado, le recuerdo también señora Jueza que el art. 84 de la Constitución dentro de las garantías constitucionales y en las garantías normativas, establece que en la asamblea nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la

Setenta y uno 71

obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativas jurídicas concerniente a los derechos y tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar los derechos de las comunidades y pueblos etc. El único órgano del estado que tiene la obligación de adecuar esta nueva opinión consultiva que se ha dado y siendo en Ecuador un Estado miembro, es la Asamblea Nacional la que debería dar la normativa, con el fin de que organismos administrativos como el Registro Civil puedan realizar una correcta aplicación. Solicito que se declare esta acción improcedente, conforme lo establece el Art. 42, numeral 1 de la Ley orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se ha demostrado que no existen una violación de derechos constitucionales, así mismo con esta acción se está pretendiendo hacer reconocer un derecho que también es una causal de improcedencia, ya que por medio de una acción no se puede otorgar derechos. Se le concede la palabra a la defensa de la Procuraduría general del estado, DRA. Alexandra CARMEN CHIQUE CASTILLO, quien en nombre y ofreciendo ratificación, dice: frente a la argumentación que ha realizado la defensa técnica de la parte actora en donde fundamentalmente alegan que por parte del estado ecuatoriano y de la administración pública, esto es registro civil han vulnerado sus derechos a la familia y que no se le ha permitido tener un derecho a la igualdad y que se les has discriminado y tomando en cuenta el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de los requisitos para que proceda una acción de protección, esto es que haya una violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el articulo siguiente y de inexistencia de otro mecanismo de defensa nacional adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El argumento central de la parte accionante para decir que por parte de la administración pública se han violado los derechos constitucionales mencionados anteriormente es la resolución de la opinión consultiva en el numeral 8 que determina que de acuerdo a los arts. 1.1, 2, 11,2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos incluyendo el derecho al matrimonio para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales en los términos establecidos en los párrafos 200 y 228. Esto nos manda a considerar lo que determina el art. 2 de la Convención, el mismo que señala lo siguiente: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esto es muy coherente porque la opinión consultiva en el numerando 226 determina lo siguiente: No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de

dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos. Como bien dice la opinión consultiva es necesario que el estado ecuatoriano haga una reforma constitucional para que pueda adaptar lo que dice la opinión consultiva porque hay una norma constitucional, esto es el art. 67 de la Constitución en el inciso que determina que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. Por eso señora jueza no podría aplicarse tal como dice la parte accionante la opinión consultiva de acuerdo lo que ellos determinan o ellos interpretan porque antes que eso debe haber una reforma constitucional. La parte accionante también se ha referido al caso Satya que es un caso que no puede ser tomado como un caso análogo, en el caso Satya había un vacío legal que fue llenado y aplicado de manera inmediata por la opinión consultiva 02417 porque en ese caso no había norma constitucional pero en este caso concreto existe una norma constitucional, el art. 67 es claro y determina que el matrimonio es entre un hombre y la mujer por lo tanto existe una norma constitucional no puede ser aplicada la opinión consultiva de la misma manera que fue aplicado en este caso que fue un caso de consulta de género. Por lo tanto señora jueza de acuerdo a lo que determina el art. 40 no existen los requisitos para que proceda una acción constitucional y pido que al final se rechace la misma por improcedente. La señora Jueza concede la palabra al integrante de los Amicus curier. DR. DIEGO IDROVO TORRES, quien manifiesta: conozco a uno de los accionantes es estudiante de la Universidad Católica de Cuenca, quisiéramos presentar un análisis detallado y muy preciso sobre un solo asunto al cual se han referido tanto el accionante como la institución accionada. Básicamente lo que aquí se está diciendo es que no existió una norma por la cual se pudo inscribir el matrimonio de los hoy accionantes, esto ha sido ratificado tanto por la representante del Registro Civil y tanto por lo que identifica la Procuraduría General del Estado. En este sentido señora jueza debo manifestar que a través de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos estamos frente a un modelo de control de convencionalidad el mismo que es obligación de todo Estado, el aplicar tanto la jurisprudencia de la Corte, la Convención Americana y la interpretación que hace la Corte tanto de los instrumentos que forman parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de las opiniones consultivas. En este sentido desde el año 2005 a través del caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile se empezó a hablar de lo que conocemos hoy como Control de Convencionalidad. Existen 4 etapas, actualmente nos encontramos en la última que fue desarrollada en el caso Gelman vs. Uruguay, que dice la Corte Interamericana sobre el Control de Convencionalidad que es una obligación de todo Estado, manifiesta lo siguiente: es una obligación de toda autoridad pública y no solo del poder judicial el realizar un control de convencionalidad, esto es aplicar y analizar la incompatibilidad de una norma interna con la Convención Interamericana teniendo en cuenta la interpretación que ha hecho esta

sobre este cuerpo convencional. En este sentido se puede identificar una vulneración de derechos clara porque en los documentos aparejados al expediente se manifiesta que existe una negativa por la falta de una norma que puedan ellos aplicar y garantizar ese derecho. Nosotros nos preguntamos desde el punto de vista del amicus por que no se aplicó la Opinión Consultiva. La Corte Interamericana es muy clara y manifiesta que en este caso puntual debió el Registro Civil aplicar directamente a través del art. 11, numeral 3 de la Constitución la opinión consultiva 1124-17, por lo tanto el argumento de decir que estamos ante un vacío legal se convierte en una total falacia. Recordemos lo que dice la doctrina sobre el ordenamiento jurídico, un ordenamiento jurídico tiene 3 características básicas: unidad coherencia y completitud y dado que esta última, la característica de la completitud manifiesta que el juez o cualquier autoridad debe resolver un caso, una controversia basándose en una norma, en una disposición del ordenamiento jurídico. Nos preguntamos qué normas hacen parte del ordenamiento jurídico, pues en nuestro modelo constitucional tendríamos una base amplia que es la Constitución. Pero también los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Estado ecuatoriano hace parte más la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho y también dice que es una tarea consultiva que no solo tiene una tarea contenciosa. Dicho esto la Procuraduría ha manifestado que el caso Satya es diferente porque había un vacío legal, yo me pregunto si el mismo Registro Civil nos está manifestando que en el presente caso no existe un procedimiento, que no tienen ellos una norma para aplicar en el caso de los hoy accionantes. Se concede la palabra e interviene como miembro de SENDAS, la señora MARIA ISABEL CORDERO PEREZ, quien se pronuncia en los mismos términos del anterior expositor. Toma la palabra la señora Jueza concede a la parte accionante a que actúe prueba anunciada en el libelo de la demanda, la defensa indica que la prueba a actuar es la siguiente: 1.- Declaración juramentada de 19 de abril del 2018, elevada a escritura pública, la misma que es notariada y se encuentra a fojas 9 hasta fojas 15.2.- escrito de solicitud para contraer matrimonio entre JOSE Y JAVIER, el mismo que fue dirigido al Registro Civil y que consta a fojas 18 , 3.- Oficio N. DIGERCIC OT01-2018-004-O de fecha 24 de mayo del presente año, donde se negó la celebración del matrimonio y consta en fojas 16 y 17. Señora Jueza prescindimos del video, puesto que ya nos hemos pronunciado sobre el contenido del mismo. La señorita Jueza concede la palabra a las defensas de los accionantes y accionados para la réplica. Se concede nuevamente la palabra a la defensa de los accionantes para la última intervención, la DRA. CATALINA MENDOZA, hace uso de la palabra. La señora Jueza toma la palabra y pregunta a la defensa del Registro Civil, que medida administrativa internas o externas han realizado en el afán de que se establezcan procedimientos para Registrar el matrimonio entre personas del mismo sexo. La defensa indica que se está realizando algunas consultas pero que no han tenido un resultado y que no puede entregar por escrito nada al respecto. La señora Jueza toma la palabra y dice: Escuchadas las partes procesales en sus intervenciones y presentadas las pruebas pertinentes, corresponde resolver debiendo considerarse lo siguiente: La competencia según el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 7 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atribuye a

esta Juzgadora por lo que me convierte en Juez Constitucional para conocer y resolver la presente demanda de ACCION DE PROTECCION. Las partes procesales en todo el tiempo han tenido las facilidades para acceder a la defensa y justicia, por lo que se han respetado las normas del debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución, por lo que se declara la validez de la causa. La legitimación activa está dada en el Art, 9 de la LOGJCC, ya que esta acción presentada por parte de JOSE Y JAVIER, ha sido aceptada en esta acción. La legitimación pasiva está dada por el contenido del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente acción es presentada por parte de JOSE Y JAVIER, quienes luego de indicar sus generales de Ley, manifiestan que es su deseo interponer este recurso contra el Registro Civil del Azuay, en la persona de4 la Dra., Margarita Cárdenas, Coordinadora Zonal 6, y solicitan además que se cuente con el Delegado de la Procuraduría General del Estado. Manifiestan que desde hace 4 años y medio han iniciado una relación y que ha sido su deseo de formalizar la misma por medio del matrimonio, manifiestan que su realidad ha sido triste y complicada al principio por causas familiares y que por estas circunstancias les obligo a no hacer público, situación que hoy cambio, el tiempo transcurrió y el vínculo afectivo fue creciendo y paulatinamente sus familias y amistades más cercanas aceptaron su relación, por lo que recibieron su apoyo sin condición , ni juzgarlos por el amor entre ellos, no obstante siendo su deseo no únicamente mantener una unión de hecho que está permitida por este estado, sino consolidar su amor de esta manera con el vínculo matrimonial, manifiestan que acuden al Registro Civil el día 19 de abril del presente año a las 11h30, acompañados de dos testigos y fueron atendidos por la servidora pública Amanda Pinguil, encargada de la celebración de matrimonios civil, quien manifestó que no puede celebrar el matrimonio de parejas del mismo sexo, porque la Dirección del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos y les informó que únicamente podría inscribir la unión de hecho, negando de esta forma la solicitud de contraer matrimonio de José y Javier, ante la negativa de la servidora , se solicitó a la máxima autoridad del Registro Civil, en la provincia, a que disponga la celebración del matrimonio de JOSE Y JAVIER, pero esta solicitud fue negada. En la presente audiencia con todas las pruebas actuadas y además al inicio de esta diligencia se procedió a escuchar a JOSE, y con la autorización de JAVIER, además con la documentación que consta de autos, de la que efectivamente se desprende que aquello ocurrió como narran los comparecientes. Manifiestan los accionantes que esta Jueza considere la opinión consultiva dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos signada con el N. OC-24/17, respecto de aquello se considera además la intervención de las dos peticiones de AMICUS CURIE, que han sido escuchados en esta sala de audiencias. Como es de conocimiento de las personas que se encuentran aquí esto es profesionales del derecho y para los que no lo son, pues el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección, es decir este proceso hacen uso de su derecho JOSE Y JAVIER, es precisamente con el fin y al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, se interpone cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier entidad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación de un goce o ejercicio de derechos

Setenta y tres 73

constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, en este contexto se ha aceptado este pedido por cumplir con los requisitos que establece esta norma en relación a la definición que lo hace la Ley Orgánica de garantías constitucionales y Control Constitucional.
Los comparecientes fundan en su libelo de demanda y fundamentan su pretensión en el Art. 11, numeral 3, especifican así en esa forma su pedido, para criterio de esta juzgadora es de considerar todo el contenido de este artículo, no solamente el literal 3, sino más bien en todo su contexto, pues efectivamente habla de los ejercicios, de los derechos de todo ser humano y reconoce los derechos que deben promover, ejercerse en la forma individual o colectiva teniendo en consideración principalmente el numeral 2, pues este dice textualmente. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, entre estos siendo explicito esta normativa e indicar entre ellos, orientación sexual y el estado de salud, pues no podrán ser vulnerados estos derechos ni de forma temporal o permanente, por lo tanto hay que precautelar esto que no tenga un resultado de menoscabar o anularlos en su contexto, así también el numeral 3 a los cuales han fundamentado su pedido los accionantes y manifiesta textualmente lo siguiente: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, es decir corrobora aquello del pedido que hacen en sus fundamentos de hecho los accionantes, continúa el artículo, para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidas en la Constitución, los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos, ni para negar su reconocimiento. En el numeral 4.- dice: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. En el numeral 6. Se dice.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles. Por su parte el numeral 7 dice: El reconocimiento de los Derechos Humanos como es el caso precisamente de Ecuador al formar parte de la Convención de los Derechos Humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva, a decir coincide también esta Juez al tomar en consideración aquella intervención inicial de la parte accionante en que efectivamente se debe considerar estos derechos de manera progresiva o no por el contrario retroactiva, Será dice la norma inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, pues el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por su aprt4e el a artículo 426 del que nos ha hablado también la parte accionante y al que también se han referido la parte

accionada, establece, Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, como evidencia esta Juzgadora, aquello ocurre, pues son más favorables de aplicación inmediata las normas que contemplan y consagran la opinión consultiva ala que me referiré luego, pues no podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución , pues si analizamos en contenido de este artículo el 426 de la Constitución vemos que tiene idéntico testo al numeral 3 y 5 dela artículo 11 de la Constitución, es decir existe doble protección en dos artículos que establece la constitución de la República para garantizar los derechos y la aplicación de manera obligatoria de los Tratados Internacionales.

Los Instrumentos Internacionales, como son los la declaración de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto de Derechos Humanos, del cual es parte nuestro País, refieren al derecho de las personas, a constituir una familia y la obligación del Estado a protegerla, caso que en nuestra Constitución considera la unión de las parejas homosexuales, pero en la Institución de la Unión de Hecho dejando de lado el matrimonio, situación que esta Jueza considera no tendría ninguna diferenciación, pues es la misma circunstancia, se reconoce con la unión de hecho los mismos derechos, las mismas obligaciones, los mismos deberes que tiene el matrimonio, por lo que consideraría también que el matrimonio es factible en una forma no discriminatoria de fundar y organizar una familia.

La opinión consultiva, a la cual se han referido los accionantes, accionada y procuraduría, es de vinculante aplicación para esta juzgadora, pues las autoridades públicas, administrativas, legislativas y judiciales de un Estado, por cuanto el Estado Ecuatoriano es suscriptor sin ninguna reserva de la Conversión de Derechos Humanos, como así lo consideran los Amicus que hicieron su intervención en esta audiencia, pues la ratificación fue realizada el 12 de agosto de 1977, bajo el principio de derecho internacional Pacta Sun Servanta, adquiriendo la responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional, por lo que la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes indicada para todos los Estados partes, siendo fiel el Ecuador. Esta opinión consultiva pues debe ser tomada en su contexto general y en la parte que atañe en principio al estudio que hace esta opinión, pues habla en su párrafo respectivo sobre los derechos precisamente de las personas que conforman los grupos LGBTI pues no discrimina de ninguna forma, por el contrario, esta opinión consultiva garantiza sus derechos y obliga a que sean incluidas. Inclusión que también el Ecuador con la constitución que está en vigencia en estos días ha obligado a que los ciudadanos consideremos en todas las formas y sin distinción alguna. La opinión consultiva indica que se debe reconocer a las familias en todas sus formas debiendo ser reconocida y protegida y por lo tanto una familia puede estar también formada por diversas identidades de género y orientación sexual pues es enfática esta opinión en manifestar aquello pues no protege un modelo único ni una forma única como se ha

setenta y cuatro 74

manifestado aquí y como se tiene conocimiento, efectivamente la definición de matrimonio en el art. 67 de la Constitución lo define de esa manera la unión libre, voluntaria entre un hombre y una mujer pues la opinión consultiva y los tratados indican que esa no es la única forma pues precisamente de considerarlo así no tendría sentido y eficacia esta opinión que es de aplicación obligatoria como ya se dijo pues frustraría su objetivo y su fin que tiene la Convención de los Derechos Humanos todo aquello también fue ...en la intervención de los señores que presentaron el Amicus Curier en esta diligencia. Con la declaración juramentada que efectivamente ya se analizó y las pruebas que aquí se han evidenciado se establece de parte de esta juzgadora de que efectivamente el Registro Civil desatendió al pedido de los accionantes al negarles la oportunidad de contraer matrimonio como una de las formas de constituir una forma de familia y esto lo hace precisamente por su condición de género, situación que nuevamente vuelvo a referirme la opinión consultiva que fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos opina precisamente que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser alertadas por los estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. En el presente caso también se evidencia que no existen esas medidas administrativas pues esta jueza en uso de su facultad ha preguntado directamente a la señora representante del Registro Civil quien ha manifestado que únicamente de manera oral que se están realizando estas gestiones lo que no se ha justificado y no se ha tenido conocimiento de manera alguna pues así tampoco en el país existe legislación que prevea el matrimonio entre personas del mismo sexo por lo que con todo este análisis esta juzgadora está en la obligación de aplicar la opinión consultiva 2417teniendo en consideración tanto más que esta misma opinión consultiva ya la aplicó la Corte Constitucional en el Caso Satya conocido por todos los ciudadanos y por todo el Ecuador, la Corte Constitucional los señores jueces manifiestan que en esa opinión consultiva se basa para poder disponer lo que en aquella sentencia que tiene fecha 29 de mayo de 2018 en el caso 1692-12-EP constituyó y considera en las partes pertinentes y de manera íntegra como esta juzgadora está en la obligación de considerar. Por lo tanto se justifica que se ha demostrado que se han garantizado los derechos a la igualdad y no discriminación de José y Javier quienes en el ejercicio de sus derechos tiene también sin duda la obligación de garantizar los derechos ajenos pues todos los ciudadanos estamos en esa obligación, respetar los derechos de absolutamente de todos como bien decía la señora abogada defensora del accionante y trae esta juzgadora a colación aquella frase de un autor mexicano "El respeto al derecho ajeno constituye la paz". Seré enfática en considerar también que esta jueza pertenece a la Unidad de Familia deben ser considerados los derechos que deben tener José y Javier especialmente aquellos que tienen que respetarse que tiene relación con los niños, las niñas y las adolescentes. La opinión consultiva 24/2017 en el numeral 228 concluye que Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las

parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna. Esta juzgadora considera la opinión consultiva tanto más como se dijo en su momento que aquello lo hizo la Corte Constitucional ya en un caso dictado hace aproximadamente un mes por lo tanto esta motivación y esta argumentación será detallada por escrito. Esta jueza constitucional por el análisis realizado "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CON LUGAR esta acción, pues considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación que tienen José y Javier y como medida de reparación DISPONE: 1. Que el Registro Civil de la ciudad de Cuenca proceda a celebrar e inscribir el matrimonio entre los ciudadanos José y Javier bajo el mismo el mismo procedimiento y bajo las mismas condiciones que se exigen para las personas de diferente sexo. 2. Como medida de reparación y satisfacción se dispone que el Registro Civil en su página web publique por el tiempo de seis meses esta sentencia con la reserva allí si de los nombres de los accionantes para garantizar su derecho a la intimidad. Conforme el contenido del art. 21 de la LOPJCC se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que realicen un seguimiento al cumplimiento de esta sentencia de parte de la entidad pública accionada y por ultimo también ejecutoriada esta sentencia se remitirá las copias respectivas a la Corte Constitucional conforme así dispone el art. 86.5 de la Constitución de la República. Ésta será puesta en conocimiento de todos los sujetos procesales en el término oportuno.
La parte accionada apela de la presente resolución, la misma que es concedida por parte del Juzgado. Se concede a las partes el término para ratificar su intervención, en cuenta las casillas judiciales que señalan los comparecientes. Se declara concluida la presente audiencia.

GONZALEZ MEDINA LILIANA
SECRETARIA

SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SECRETARIA SALA LABORAL CUENCA - ECUADOR

Causa No:	01204-2018-03635
Naturaleza:	Constitucional
Asunto:	Apelación de sentencia
Procedencia:	Juzgado Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Actores:	José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero.
Demandado:	Esthela Margarita Cárdenas, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil-Cuenca

Cuenca, 10 de septiembre del 2018.- Las 10H:00

VISTOS: Integrado debidamente el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con los doctores Freddi Mulla Ávila, Luis Urgiles Contreras, y Sandra Aguirre Estrella, (Jueza Ponente), conoce de la presente causa de Acción de Protección venida a nuestro su conocimiento por el sorteo de ley, en virtud de lo cual se conoce el presente Recurso de Apelación a la sentencia dictada por la doctora Iliana Patricia Vallejo Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, que declara con lugar.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES. Actores: José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. Demandada Dra. Esthela Margarita Cárdenas, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil. Se cuenta con el Delegado de la Procuraduría General del Estado.

PRIMERO: **PRESUPUESTOS PROCESALES:** COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia para conocer el Recurso de Apelación es acorde a Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Habiéndose observado y cumplido en la tramitación de esta causa con las garantías del Debido Proceso, el sistema oral, y los Principios Constitucionales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Los accionantes José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, dicen que desde el 2014 han iniciado una relación de pareja, desean casarse, y formar una familia, derecho que para las parejas homosexuales no ha sido considerado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2017, ha emitido la Opinión Consultiva OC-24/17, que les permite acceder al matrimonio como cualquier pareja heterosexual, con consciencia y voluntad. El 19 de abril de 2018 los accionantes han acudido acompañados de Elsa Genoveva Guerra Rodríguez y Tania Katerina Aguirre Bermeo, en calidad de testigos, al Registro Civil de Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, para contraer matrimonio,

sustentados en la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; manifestándoles que no puede celebrarse el matrimonio de parejas del mismo sexo porque la Dirección General del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos, únicamente podían inscribir la unión de hecho. Han solicitado por escrito a la Coordinadora Zonal 6, que disponga la celebración de su matrimonio en virtud de la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17, recibiendo como respuesta el oficio Nro. DIGERCIC-CZ6.OT01-2018-004-O de fecha 24 de mayo del 2018 en donde se le niega dicha petición, por lo que interpone Acción de Protección con la finalidad de tutelar los derechos vulnerados de José y Javier. DERECHOS VULNERADOS.- A.-) Los Arts. 11.3, inciso primero y Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al inaplicar de forma directa, inmediata y efectiva los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Registro Civil de Cuenca. Dicen que por La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH), ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977; bajo el principio de derecho internacional Pacta Sunt Servanda, el Ecuador ha adquirido responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional, por lo que el Estado tiene el deber de no discriminar, respetar y garantizar los derechos humanos, reorientando su estructura y actuación hacia dicho fin. Que el Estado ecuatoriano ha reconocido la competencia jurisdiccional contenciosa y consultiva de la Corte IDH, bajo la cual resuelve peticiones individuales de vulneración de derechos y emite Opiniones Consultivas; esta última relacionada con su facultad de ser ultimo intérprete autorizado de la CADH, por lo que las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son interpretaciones autorizadas que realiza la Corte, sobre el contenido de los derechos de la CADH a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por uno de los Estados parte en virtud de su función consultiva contemplada en el Art. 64.1 de la CADH; El 24 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión OC-24/17 sobre "Identidad de género, e igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo", interpretando el alcance de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la familia, contemplados en los Arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH de la población LGBTI. El punto resolutivo No. 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 señala: "*...De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228...*". Dicen que el Principio de Aplicación Directa posee dos connotaciones: a) Los titulares de derechos reconocidos por la Constitución tienen la garantía de pedir ante la autoridad competente la aplicación directa y efectiva de estos derechos en su contenido más amplio y progresivo; y, b) La obligación por parte de las entidades del estado de aplicar y garantizar de forma directa los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos con contenido más favorable, a pesar de que estos derechos no se encuentren desarrollados en normas infra constitucionales. Principio de favorabilidad que sostiene el sentido del modelo constitucional ecuatoriano, por cuanto abandona su carácter anacrónico a que nuevas realidades readecue las garantías y el contenido de los derechos en un proceso de constante interpretación que confirme la *"[...] validez en cuanto norma*

jurídica de manera permanente.". **B.-)** DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- La respuesta infundada del Registro Civil, ha constituido incumplimiento a la obligación de aplicar de forma directa y efectiva la Opinión Consultiva OC-24/17 determinada en los Art. 11 y 426 de la Constitución ecuatoriana, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación, contemplados en el Art. 11 núm. 2 de la Constitución ecuatoriana, que señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; en consecuencia, nadie debe ser discriminado, entre otras razones, por la orientación sexual. EL DERECHO a la igualdad contemplado en el Art. 66. 4 de la Constitución ecuatoriana tiene dos configuraciones: Igualdad formal, e Igualdad de hecho. Según la Corte Constitucional, la Igualdad Formal, pretende alcanzar un trato igualitario para las personas que se encuentran en situaciones paritarias o idénticas, y, obliga a que tengan los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, omitiendo tratos diferenciados irrazonables que benefician a unos y perjudiquen a otros; siendo congruente con el Art. 24 de la CADH, que reconoce a la igualdad formal como derecho: "*...todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...*". LA NO DISCRIMINACIÓN.- La Corte IDH, ha señalado que la igualdad y no discriminación constituyen un derecho fundamental y un verdadero principio universal de ius cogens, por lo cual los estados, a través de sus instituciones competentes-como el Registro Civil, deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto. El fundamento de la negativa del Registro Civil para celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, resulta discriminatorio, frente a una pareja heterosexual. En el caso de José y Javier anula toda posibilidad de ejercicio de sus derechos a contraer matrimonio y formar una familia a través de este vínculo, por la única razón de su orientación sexual. Para la Corte IDH, una distinción será legitima solo si demuestra que es una medida que persigue un fin legítimo imperioso, es objetiva, razonable y proporcional, caso contrario es discriminación. La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 señala que "*...el fin que persigue [la medida adoptada por el estado] no sólo sea legitimo en el marco de la Convención, sino además imperioso...*" Si bien, la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y ha instado a los países de la región a "*...adecuar sus legitimaciones para dar vía libre a ese derecho...*"; en el Ecuador aún no se han realizado reformas legales pertinentes en este sentido, siendo la normativa a aplicarse la que esté vigente. **C.-)** VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- La negativa del Registro Civil para contraer matrimonio, afecta la seguridad jurídica. El Art. 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se refleja en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en coherencia con el modelo normativo, constitucional y social contemplado en el Art. 1 de la Constitución. La falta de reforma legal no constituye un argumento válido para justificar la supuesta protección a la seguridad jurídica, el texto constitucional ya contempló desde hace una década la obligación de aplicación directa e inmediata los tratados internacionales de derechos humanos que ofrezcan una mayor protección a las personas por parte de cualquier servidor público, acorde al modelo constitucional vigente. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se relaciona con la confianza que debe generar las actuaciones de los poderes públicos en la ciudadanía en relación a sus derechos: El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

La celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo no genera afectación ni pone en riesgo el disfrute de los derechos de otra persona; la negativa de su celebración bajo fundamentos legalista si genera incertidumbre y restricción de derechos de quienes se espera una respuesta y tutela efectiva en un estado constitucional de derechos y justicia. En el año 2008, la Asamblea General de Naciones Unidas emitió la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en el que los Estados firmantes -entre ellos Ecuador- ratifica su preocupación a causa de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Los Tratados internacionales han ratificado que la orientación sexual es un motivo especial de preocupación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Observación General No. 20 ha determinado que la orientación sexual se encuentra incluida en la expresión "otra condición social" Art. 2.1 del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos referente a la prohibición de discriminación. En este caso, la negativa de la celebración del matrimonio de José y Javier no es una medida adecuada para garantizar la "seguridad jurídica del matrimonio", se demostró que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta los vínculos jurídicos entre parejas heterosexuales ni atenta contra el sistema normativo de nuestro estado - constitucional de derechos y justicia- contribuye a su efectiva vigencia, concreta esta institución jurídica en el marco de condiciones de igualdad, erradicando tratos diferenciados e irrazonables. En cuanto a la razonabilidad, la negativa de celebrar el matrimonio ha sido la medida más lesiva a sus derechos, afectando su proyecto de vida para constituir una familia. Al ser la familia la institución social que surge de las necesidades y aspiraciones básicas del ser humano, núcleo fundamental de la sociedad, se ha reconocido su importancia como derecho humano a nivel nacional como internacional. Con la Constitución del 2008 se ha reconocido de forma expresa la existencia de la familia en sus diversos tipos y en sus diferentes formas de constitución: Art. 67 CRE. La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 al realizar una interpretación amplia sobre los del Art. 11 y 17 de la CADH, que tienen que ver con la protección a la familia, expresa: "... *el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de que debe entenderse por "familia".* Si bien tradicionalmente el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, en el transcurso y cambio de los tiempos han surgido varias formas de vínculos familiares, diversas a la nuclear; por lo cual los estados deben favorecer de la forma más amplia el desarrollo y fortaleza de los núcleos familiares. Que respecto a las formas de fundar o constituir una familia, conforme el Art. 67 de la Constitución puede darse a través de vínculos jurídicos o de facto, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso No. 1692-12-EP, conocido como caso Satya) ha señalado la necesidad de incorporar un enfoque de diversidad, incluyendo a las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo. La Corte Constitucional señala que la efectiva vigencia del derecho a fundar una familia "*implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad*" . En una concepción de familia incluyente, amplia y diversa se debe permitir la consolidación de los proyectos de vida de los contrayentes, en consecuencia, garantizar que

todas las formas de constitución de una familia sean sin discriminación a todas las personas.

FUNDAMENTACION LEGAL.- Fundamentan la Acción de Protección en los Arts. 85, 86, 11.2; 11.3; 66.4, 6.20, 426 de la Constitución de la República, Y, Art. 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2017. Convención de Derechos Humanos en sus Arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24.

PRETENSION.- Solicitan: **1.-)** Se declare que el Registro Civil ha vulnerado los derechos de José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. **2.-)** REPARACIÓN INTEGRAL, acorde los artículos 11 (9) y Art. 86 (3) de la Constitución, y, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **3.-)** MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.- La restitución –conocida como restitutio in integrum. Se ordene al Registro Civil de Cuenca, Provincia del Azuay, reconozca e inscriba inmediatamente el matrimonio de José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. **4.-)** MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.- Reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario. **5.-)** MEDIDAS DE SATISFACCIÓN: -Se publique la sentencia en tres medios de comunicación local y nacional. -Se extiendan las disculpas públicas en un evento en el que participen los peticionarios, previa coordinación con cada uno de ellos. - Garantías de no repetición. Esta forma de reparación, está en relación con la obligación de adoptar medidas (legislativas y de otro carácter) por parte del Estado, compromete al Estado que adopten medidas para que en el futuro no vuelva a ocurrir los hechos. **6.-)** MEDIDAS DE NO REPETICIÓN: Se disponga al Registro Civil establecer el procedimiento para que futuras parejas del mismo sexo puedan acceder a la figura del matrimonio, como lo dispone la Opinión Consultiva OC 24/17. Se establezca que en un plazo determinado se modifique el sistema informático del Registro Civil, en el que se amplié la opción de matrimonio para parejas del mismo sexo y se emita una disposición general para las oficinas del Registro Civil del país. **7.-)** CAPACITACIÓN a los funcionarios del Registro Civil de todo el país, en coordinación con los peticionarios y organizaciones y colectivos defensores de derechos humanos, en particular de los derechos de la población LGBTIQ. **8.-)** MEDIDAS CAUTELARES.- Con fundamento en el Art. 10 (7) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan reserva de la identidad de los afectados y el derecho a la intimidad personal y familiar, derechos contenidos en el Art. 66.20 de la Constitución de la República del Ecuador.

PROCEDIMIENTO.- En base del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el Art. 86 de la Constitución, previa notificación a la parte contraria, se ha convocado a las partes procesales a Audiencia Oral Pública, desarrollada en el día y hora señalado, en donde los Accionantes han ratificado los fundamentos y pretensiones expuestos en la demanda, y, la accionada contesta la Acción de Protección, interviene el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Cuenca. Han intervenido terceras personas con interés en la causa al presentar AMICUS CURIAE, sosteniendo que se ha vulnerado el Principio de Igualdad y No Discriminación, el Principio de Convencionalidad al no aplicarse por el Estado la protección y garantía de forma directa de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

CONTESTACION A LA DEMANDA.- La doctora Ana Lucía Bernal, en calidad de Patrocinadora Institucional del Registro Civil, y en representación de la Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y

Cedulación, dice que la Institución a la que representa respeta los derechos constitucionales, de la Ley y de todos los procedimientos internos que se manejan en la Institución. Que los accionantes han acudido al Registro Civil con la finalidad de contraer matrimonio, se les ha contestado que no se puede celebrar por no estar establecido en la ley, verbalmente y mediante oficio del 27 de junio del 2018, en el cual se indica no haber violentado los derechos, ni discriminado a José y Javier, que de acuerdo al Art. 226 de la Constitución se establece un Principio fundamental para el procedimiento del Estado, lo que implica que los funcionarios públicos del Registro Civil y de todas las instituciones del Estado deben cumplir exclusivamente lo que está reglado y normado dentro de la Ley, y el no hacerlo, vulneraría el Art. 82 ibídem. Dice que el Art. 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos; sin embargo los accionantes nada dicen del inciso segundo, que dice *"...el matrimonio es la unión entre hombre y la mujer, se fundará en el libre conocimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal..."*, por lo que los funcionarios públicos deben cumplir lo que en él se establece, diferente es que se reforme la normativa y se dé un cambio en la Constitución para aplicar los derechos que se han reconocido en la Opinión Consultiva. La Ley Orgánica de Identidad, Datos Civiles es una Ley nueva, tiene su fundamento en la Constitución, ha implementado la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, lo cual se está aplicando de forma directa, y esta Ley en su Art. 52, establece la autoridad ante quien debe celebrarse e inscribirse. Que la normativa del Ecuador no está adecuada a la Opinión Consultiva, todavía se mantiene en el Código Civil, el concepto de matrimonio, que es un contrato entre un hombre y una mujer, que los funcionarios del Registro Civil, no son los llamados a crear normativa. Que el Art. 424 de la Constitución, establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y datos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. El Art. 84 de la Constitución de la República se encuentra dentro de las Garantías Constitucionales y de las Garantías Normativas, y establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativas jurídicas concerniente a los derechos y tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar los derechos de las comunidades y pueblos etc., siendo el único órgano del estado que tiene la obligación de adecuar esta nueva opinión consultiva, solicita se declare esta acción improcedente, conforme lo establece el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no haberse demostrado que no existe violación de derechos constitucionales, lo que se pretende es que se reconozca un derecho que también es una causal de improcedencia, por cuanto, por medio de una acción de Protección no se puede otorgar derechos.

INTERVENCION DEL DELEGADO DEL DIRECTOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA.- Dice que el fundamento que la Institución del Registro Civil ha vulnerado los derechos de familia, al no permitirles a los accionantes tener un derecho a la igualdad, que se les ha discriminado, lo realizan sin tomar en cuenta el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala los requisitos para que proceda una Acción de Protección, que es, que haya una violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa nacional adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Los accionantes se han referido al caso Satya, que no puede ser tomado como un caso análogo, es diferente, había un vacío

legal que fue llenado y aplicado de manera inmediata por la Opinión Consultiva 024- 17, pero en el presente caso concreto existe una norma constitucional en el Art. 67, en donde se determina que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, existe una norma constitucional que no puede ser aplicada de la misma manera la Opinión Consultiva que en el caso que hace referencia a una consulta de género. Solicita se rechace la presente Acción por improcedente.

SEGUNDO.- PRUEBAS DE LAS PARTES.- ACTORES: -Disposiciones Constitucionales, Legales, Art. 16 inciso final de la LO.G.J.Y C.C., en concordancia con el Art. 86 (3) de la Constitución. -Referencias sobre Discriminación de la Corte Constitucional. -Declaración Juramentada de 19 de abril de 2018, elevada a escritura pública e incorporada al protocolo de la Notaria Publica Tercera del Cantón Cuenca. -Solicitud para contraer matrimonio entre José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, dirigido al Registro Civil de Cuenca. -Oficio Nro. D1GERCIC-CZ6.OT01-2018-004-O de fecha 24 de mayo del presente año, en donde se niega la petición de José Luis Sánchez y Jacinto Javier Orellana. –Video de la negativa de celebración del matrimonio por parte de la servidora pública Amanda Pinguil, del 19 de abril del presente año. -Declaración de José Luis Sánchez, como víctima desarrollada en la Audiencia de primera instancia. **DEMANDADA.-** Disposiciones Constitucionales, legales y de la Opinión Consultiva 24-2017.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- La Jueza de instancia declara con lugar la Acción de Protección, por cumplir los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispone: 1) La vulneración de parte del Registro Civil del Azuay, en el derecho de Igualdad y no discriminación de los ciudadanos José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. 2) Como Medida de Reparación Integral a su derecho, dispone que el Registro Civil de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, proceda a celebrar e inscribir el matrimonio entre los ciudadanos José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, bajo el procedimiento y condiciones que se exigen para las personas de diferente sexo. 3) Como Medida de Satisfacción, dispone que el Registro Civil del Azuay, en su página web publique por el tiempo de seis meses esta sentencia, con la reserva de los nombres de los accionantes para garantizar su derecho a la intimidad. 4) Conforme el contenido del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJYCC, ejecutoriada esta sentencia, dispone se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento a su cumplimiento por parte de la Entidad pública accionada. La Jueza de instancia fundamenta su análisis, indicando que a los accionantes no se les ha permitido fundar una familia, se les ha discriminado impidiéndoles celebrar e inscribir su matrimonio en el Registro Civil de Cuenca, que los accionantes han presentado la prueba indicada en el numeral segundo antes descrito. La juzgadora en relación al Art. 88 de la Constitución, y Art. 39 de la L.O.G.J. Y C.C., que determinan el Objeto de la Acción de Protección, que es el Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, dice que los derechos vulnerado son los Arts. 11. , y 424 de la Constitución., en relación con el Art. 5, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. El Art. 426 de la Constitución, que dice: "...*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más*

favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.." . Que lo indicado tiene relación con el Bloque de Constitucionalidad, que es el fin de orientar a los jueces en la toma de decisiones, Y, en el Ecuador, es el reconocimiento que implica a nivel internacional, en forma restringida, la obligatoriedad de la normativa supranacional ratificada o suscrita por los Estados; reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al principio Pacta Sunt Servanda, por el cual los Estados no pueden esgrimir normas de derecho interno ni aún en la propia Constitución para desconocer compromisos internacionales, que aunque positivado no dejan de ser tal. Que al ser parte el Ecuador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 12 de agosto del 1977. La declaración hecha al firmar establece: "*...La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla..*". Que de acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Art. 62 de la Convención, el Ecuador declara reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reconocimiento de competencia que se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad, reservándose la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente, siendo indudable la obligatoriedad del Estado Ecuatoriano en vincular la Opinión Consultiva OC-24/17.- En relación a la FAMILIA, dice que el Art. 67 de la Constitución se refiere a tipos de familia, y al no celebrarse el matrimonio se ha vulnerado este derecho, al considerar únicamente como Familia, aquella conocida como "nuclear" o "tradicional" derivada del matrimonio y cuyos miembros se reducen al padre, la madre e hijos, sin considerar que el término "DIVERSOS TIPOS" es una aceptación de que es posible así concebirlo; y siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, sin discriminación de identidad de género u orientación sexual como se consagra en los Arts. 1 y 11 de la Constitución, entre los tipos de familias, están las Monoparentales conformados por la madre y los hijos o el padre y los hijos que devienen de una separación anterior a las que les está asistida toda garantía de respeto a sus derechos. La Familia Homoparental, efecto jurídico entre el matrimonio y la unión de hecho, al transcurso del tiempo es idéntico, formada por una pareja del mismo sexo (hombres o mujeres), reconocida también por la Constitución de la República en el Artículo 68, cuando se refiere: .-"*... La unión estable y monogámica entre DOS PERSONAS libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...*". Sobre los tipos de familia, la Corte Constitucional en la Sentencia N. 012-17-SIN-CC de fecha 10 de Mayo del 2017, señala "*...En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la*

igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia...'; no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a ésta en sus diversos tipos, lo que se reitera por el mismo Organismo en la Sentencia N. 184-18-SEP-CC, dentro del caso N. 1692-12-EP (Satya) dictada en fecha 28 de Mayo del 2018 añadido con el siguiente contexto: "*...Así pues, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad, lo cual, les lleva a constituir núcleos afectivos que adquieren una forma familiar en tanto vínculo de elementos materiales e inmateriales que confluyen en la formación de lazos conjuntos y solidario Esta concepción, implica una nueva determinación de la familia, pues la concepción y protección de una sola forma familiar aislada de las realidades plurales, prima facie, implica una desprotección de los núcleos reconocidos por la norma constitucional; consecuentemente, el no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia involucra una actuación u omisión contraria a la Constitución, que a su vez demanda una intervención de la justicia constitucional...*". (Pág. 71). Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de fecha 24 de Noviembre del 2017 en el párrafo N. 191 pág. 78.. El inciso segundo del Art. 67 de la Constitución del Ecuador, conceptúa al Matrimonio así: "*...El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...*", concepto que está relacionado con la norma sustantiva del Código Civil, en su Art. 81: "...Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliare mutualmente..."; y, definido en Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC) en el Art. 52, así: "*...Autoridad ante quien se celebra el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley...*". Dice la juzgadora que, la protección de los derechos humanos y las realidades sociales actuales, conciben al Matrimonio no necesariamente como la unión entre hombre y mujer para procrear, sino más amplio, en este caso, entre dos personas del mismo sexo; cada persona está en libertad de escoger su proyecto de vida y no siempre teniendo como fin último la procreación, no es regla general tener hijos dentro de un matrimonio, existen diversos motivos sean estos esterilidad, enfermedad, vejez y por último hasta decisión; el hecho de no procrear dentro del matrimonio, lo que tampoco limita a las parejas heterosexuales a contraer este vínculo. La procreación en el caso del matrimonio igualitario no sería posible de manera científica; pero si es posible el deseo de compartir sentimientos con iguales derechos y oportunidades que el matrimonio heterosexual; lo contrario sería discriminación y obstáculo de la constitución de una

familia, que vulnera el derecho ajeno. Bajo este contexto, la Jueza de instancia concluye, que la actuación del Registro Civil de la ciudad de Cuenca, al impedir la celebración y el registro del matrimonio de los accionantes, restringe su derecho y no armoniza con la Opinión Consultiva OP-24/27 de aplicación obligatoria. OPINION CONSULTIVA 0C-24/17, pag. (82-83). Es vinculante para nuestro país, aun cuando ya se haya establecido dentro de su legislación la UNIÓN DE HECHO de parejas del mismo sexo, con la Ley Reformatoria al Código Civil del 19 de junio de 2015-10-06, no puede estar al margen de esas evoluciones y nuevas figuras en su ordenamiento jurídico que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene que irse adaptando a las condiciones históricas y sociales que son las que en último caso deberían legitimarse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho: "... *Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales...*" ***y sugiere la modificación de las figuras existentes "a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas,*** *para ampliarles a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.*" (Párrafo 228). Al respecto la jueza de instancia dice que: "... *Le corresponde en consecuencia a nuestro país a través de los órganos respectivos, implementar las reformas legales del caso para la consolidación y garantía del matrimonio igualitario; hasta tanto esta autoridad y conforme a la Opinión Consultiva OP-24/17 de la Corte Interamericana está en la obligación TRANSITORIAMENTE de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna...*". (el subrayado es del Tribunal). – SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION: La juzgadora de instancia dice: Los accionantes sostienen que han sido objeto de discriminación por el Registro Civil del Azuay, al haberles negado la posibilidad de registrar su matrimonio, por ser dos personas del mismo sexo, violando uno de los principales derechos consagrados en Instrumentos Internacionales, y en la Constitución, que es el ser tratados por igual, en relación a que la misma Institución, Si registra el matrimonio entre un hombre y una mujer, por tanto los otros, se benefician de ese derecho de una manera diferente. El Art. 66 de la Constitución de la República, determina: "*...Se reconoce y garantizará a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, en relación al Art. 11 ibídem...*". En efecto como lo ha concebido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos " *...los Estados no solo deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas de manera directa o indirecta a crear situaciones de discriminación, además están obligados a aportar medidas positivas para revertir prácticas discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinadnos grupos de personas...*". Esto implica, el deber especial de protección que el Estado debe ejercer (Opinión Consultiva Nº 18/03). El Registro Civil del Azuay, debía atender a que todas las personas reciban el mismo tratamiento dentro del interés de contraer matrimonio, es decir atender de un mismo modo su deseo de registrar su matrimonio, pues donde "*...hay igual razón, corresponde igual derecho...*". El alcance de las normas constitucionales en el que hacer de la administración de justicia constitucional, no puede ser otro que el de su aplicación y en el sentido más favorable a los derechos, tanto por la trascendencia, jerarquía y porque el Ecuador se proclama como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. –SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- Definido por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos: "...*Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y, e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública...*"; dice la juzgadora que, en el presente caso lo que ha hecho la Entidad accionada, ante la solicitud de los accionantes para que se les permita contraer matrimonio, no ha sido rebatido por la referida entidad, el negarles su derecho por los motivos indicados, situación que se encuentra corroborada con las pruebas que constan del proceso, omitió el Control de Convencionalidad, del que no está exento conforme al literal b) de la definición que se ha detallado y que debió realizar de oficio; en aplicación de la Opinión Consultiva OP-24/17 debe proceder con la celebración del matrimonio que le fue requerido, y cuando en la Entidad se ha dicho en la audiencia que "...*el Registro Civil no está desconociendo que existe esta opinión consultiva y lo que ahí se ha decidido...(...) , sin embargo justifica su actuación al decir que ´ los funcionarios no podemos ir más allá de lo que está establecido en la ley y lamentablemente no está establecido en la ley de nuestro Estado´, olvidándose que igualdad y no discriminación constituyen un derecho fundamental y como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos hasta* "...un verdadero principio universal de ius cogens, por lo cual los estados, a través de sus instituciones competentes, deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto...". –Dice que la Procuraduría General del Estado, ha duchi que es necesario que el Estado Ecuatoriano haga una reforma constitucional para adoptar lo que dice la Opinión Consultiva, lo cual no corresponde, porque ante lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos frente a un modelo de Control de Convencionalidad, siendo obligación de todo Estado, aplicar la jurisprudencia de la Corte, la Convención Americana y la interpretación que hace la Corte, de los instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de las Opiniones Consultivas, y luego porque es una obligación de toda autoridad pública, no solo del poder judicial el realizar un control de convencionalidad. La Procuraduría General del Estado, además dice que el caso Satya, no puede ser tomado como análogo, porque existía un vacío legal llenado y aplicado de manera inmediata por la Opinión Consultiva 024-17, que en ese caso no había norma constitucional; y, en este caso si existe norma constitucional, el Art. 67 de la Constitución que es claro y determina que el matrimonio es entre un hombre y mujer, al existir una norma constitucional no puede ser aplicada la Opinión Consultiva de la misma manera; no está en duda que efectivamente la norma constitucional conceptúa al Matrimonio, sin embargo el MATRIMONIO, en el considerando Octavo de la resolución, conjuntamente con la Opinión Consultiva OP-24/17, concluye que no existe vacío legal y es perfectamente aplicable la Opinión Consultiva en referencia, en el marco de un control de convencionalidad, no se trata de crear o declarar un derecho, que efectivamente está prohibido por el Art. 42.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino de garantizar un derecho que ya existe, el de igualdad y no discriminación. -
OPINION CONSULTIVA OP-24/17 y DECISION: La juzgadora de instancia dice que la

decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su OP-24/17 de fecha 24 de Noviembre de 2017, desarrollado el alcance y la protección de la Familia que puede estar constituida por personas del mismo sexo, rompe todo tipo de barreras para que esos sujetos de derechos puedan integrar una familia mediante el matrimonio, asegurando sus derechos a través del reconocimiento tanto de la unión de hecho como el matrimonio igualitario; y con base a esas consideraciones y otras de amplio interés emite su Opinión. La juzgadora de instancia se hace la siguiente pregunta: LA OPINION CONSULTIVA OP-24/17 de fecha 24 de Noviembre del 2017 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser aplicada a través de un órgano judicial, para garantizar el derecho al matrimonio de los accionantes?.- Y considera: 1.-) Al ser el Ecuador parte de la Convención Americana de Derechos Humanos; y de acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Art. 62 de la Convención, el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente. Es obligatorio para el Estado Ecuatoriano vincular la Opinión Consultiva. 2.-) Por mandato del Art. 426 de la Constitución de la República todas las personas, autoridades, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. 3.-) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9 Constitución), relacionado con el principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos consagrado en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas "*...Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...*". 4.- La Corte Constitucional del Ecuador como máximo Órgano de Control, interpretación constitucional y de administración de justicia, en la Sentencia N. 184-18SEP-CC, caso Nº 1692-12 EP, de fecha 29 de Mayo del 2018, (Satya), para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, consideró la OP-24/17, de aplicación vinculante al caso en su conocimiento y resolución. Dice la Juzgadora de instancia, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insta a que los Estados a través de sus Funciones, entre ellas el Judicial, Transitoriamente garantice a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna, mucho más que con anterioridad y en el momento en que correspondía hacerlo, el Registro Civil del Azuay, como órgano administrativo, omitir su aplicación y peor todavía al no haber realizado ningún trámite hasta el momento que le permita a dicha entidad, el registro del matrimonio igualitario, lo que se ve reflejado en la falta de una respuesta afirmativa, cuando ese organismo, durante el desarrollo de la audiencia ante la pregunta efectuada por esta Juzgadora *¿qué medidas administrativas internas o externas han realizado ustedes en el*

afán de que se establezcan procedimientos para registrar el matrimonio entre personas del mismo sexo? , no ha dado una respuesta satisfactoria, ha llevado a la Juzgadora a la conclusión de que se ha vulnerado por parte del Registro Civil del Azuay, el derecho a la igualdad y no discriminación de los accionantes al ser impedidos de registrar su matrimonio, por lo que se debe garantizar sus derechos.

CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.- La recurrente dice que la sentencia de primera instancia adolece de error de hecho y de derecho, hace una interpretación parcial del Art. 67 de la Constitución de la República, que se refiere al matrimonio entre un hombre y una mujer, lo cual vulnera el Principio de Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 ibídem, y no se cumple con lo dispuesto en el Art. 425 que se refiere al orden jerárquico de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales, y demás leyes, etc. Realiza una aplicación incorrecta de la Opinión Consultiva 24/17 de fecha 24 de noviembre del 2017 respecto de las preguntas realizadas por el Estado de Costa Rica al considerar que los Convenios y Tratados Internacionales están por encima de la Constitución de la República. Dice que como funcionarios de la Entidad del Registro Civil, tienen la obligación de observar los requisitos legales o reglamentarios en la celebración de matrimonios y uniones de hecho, si omiten dichos requisitos están sujetos a la sanción de destitución del cargo, además de otras sanciones administrativas, acorde al Art. 103 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Que en relación a la pretensión del Control De Convencionalidad, la Entidad del Registro Civil del Azuay, debía aplicar la Opinión Consultiva OC/24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debía verificar la compatibilidad de las normas y demás practicas internas con la CADH, la Jurisprudencia de la Corte IDH y los demás Tratados Interamericanos de las cuales el Estado es Parte, siendo una obligación de toda autoridad pública, un control que debe ser realizado ex officio, lo cual no es competencia del Registro Civil, que le corresponde a la Asamblea Nacional la competencia para que realice la adecuación formal y material de derechos expuestos en Convenios y Tratados Internacionales, no se aplica la disposición del Art. 84 de la Constitución que dispone que la Asamblea Nacional que es la que tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. Dice que la sentencia de instancia confunde el concepto y protección de familia, no hace una relación integral de todo su contenido, sino únicamente de las partes que favorecen a los accionantes. Que la Consulta realizada por la República de Costa Rica en lo referente entre otras cosas a los Derechos Derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo acorde a los Arts. 1.1., 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación al Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde para analizar la pregunta 4 y, la 5, así: 4) Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1, 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 dela Convención ¿ Contempla esa protección de un vínculo entre personas del mismo sexo? . y, 5) Es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo?. Que la jueza dice, que en la Constitución y las leyes del Ecuador ya consta la protección a las parejas del mismo sexo a través de la Unión de Hecho que ha sido reconocida en el año 2015 con la Ley Reformatoria al Código Civil el 19 de junio del 2015-10-06, además que todos los países han adecuado su normativa interna con el fin de dar paso al matrimonio de personas del mismo sexo, y que el Ecuador no puede quedar al margen de esas evoluciones nuevas por lo que su ordenamiento jurídico debe

acoger el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que tiene que irse adaptando a las condiciones históricas y sociales que son las que en último caso deberán legitimarse. Dice que la juzgadora no analiza el contenido de los párrafos 226 y 227 de la Opinión Consultiva, y que no considera que la Corte en el ejercicio de su competencia consultiva no contenciosa únicamente interpreta la Convención y otros tratados sobre derechos humanos para determinar la compatibilidad de una ley interna con tales instrumentos, y por otra, que en consecuencia y por esencia la Opinión Consultiva no es vinculante para los Estados partes de la Convención ni para los otros miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta. Dice la recurrente que, la Decisión de la Opinión Consultiva no es por unanimidad, tiene 6 votos a favor y uno en contra, en el que por mayoría incluyen el derecho al matrimonio por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a la que están constituidas por parejas heterosexuales. La jueza declara una violación de derechos que no existe, no puede obligar a una Entidad Estatal a incumplir con la normativa existente, y luego indicar que corresponde a nuestro país a través de los órganos respectivos implementar la reformas legales para la consolidación y garantía del matrimonio igualitario, sin dar a conocer cuáles son las medidas legislativas que se deban realizar, el medio, herramienta, procedimiento con el cual la Entidad pueda celebrar e inscribir el matrimonio ordenado, porque el Registro Civil, cumple el mandato constitucional y la ley, así como el Principio de legalidad y granizando el derecho constitucional de la Seguridad Jurídica. La sentencia de primera instancia causa agravio a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Estado Ecuatoriano al considerar que ha existido violación al Principio de Igualdad y Discriminación de los accionantes, por lo que solicita se acepte el Recurso de Apelación y se declare sin lugar la demanda.

QUINTO.- AMICUS CURIAE EN SEGUNDA INSTANCIA.- En este proceso han intervenido terceras personas que tienen interés en la causa a nombre personal y en representación de varias organizaciones haciendo uso del derecho al Art. 12 de la L.O.G.J.YC.C., al presentar **AMICUS CURIAE**, en favor de la pretensión de los Actores, así: a.-) -Sostienen que se ha vulnerado el Principio de Igualdad y No Discriminación al no haberles permitido contraer matrimonio civil por ser personas del mismo sexo, de no permitirles formar una familia y tener una vida afectiva libre de prejuicios. Que se ha vulnerado el Principio de Convencionalidad al no aplicarse por el Estado la protección y garantía de forma directa de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. b.-) -Y, por la parte de los demandados, dicen que la Supremacía Constitucional acorde al Art. 424 de la Constitución de la República, no se puede invocar para pedir se reconozca el contenido de una Opinión Consultiva No. OC-24/17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene como antecedente la pregunta del Gobierno de San José de Costa Rica, si el Estado debe reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, siendo su resultado extra petit al pronunciarse sobre el tema del matrimonio de parejas del mismo sexo, que jamás se ha informado previamente a los Estados Miembros para que participen activamente en la consulta. Solicita se aplique la Supremacía Constitucional y lo dispuesto en los Arts. 428 y 429 de la Constitución.

SEXTO.- ANALSIS DE LA SALA.- 6.1.-) MOTIVACION.- En cumplimiento de la disposición Constitucional del Art. 76, numeral 7, literal l), que dice: "…*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...", consecuentemente es obligación de los servidores públicos y sus operadores motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino además a exponer las circunstancias y razones por los cuales dichos enunciados son determinantes en un proceso. Para el tratadista Carnelutti, la Motivación es: "*... el razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez perciba pueda obtener la última conclusión en la parte dispositiva...*". La Acción de Protección Ordinaria, tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales-los no tutelados por las otras garantías constitucionales- frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el objeto de esta garantía constitucional, así "*...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*" lo que es concordante con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto "*...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...*"; Es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista Luigi Ferrajoli[1], son "*...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...*". De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1. Son universales en cuanto están reconocidos a todos los particulares en igual forma y medida; 2. Inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3. Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4. Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, puesto que de ellos somos titulares todos los seres humanos por el hecho de ser tales. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece requisitos para que opere la Acción de Protección, así: a.-) Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **6.2.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LOS ACCIONANTES CONSIDERAN HAN SIDO VULNERADOS POR LA NO APLICACIÓN DE LA OC.24/17. 6.2.1.-) INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE APLICAR DE FORMA DIRECTA Y EFECTIVA LA OPINION CONSULTIVA 0C-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017, DETERMINADA EN LOS ARTS. 11.3, Y 426 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-** En base del Art. 64.1 de la CADH, los accionantes dicen que las Opiniones Consultivas son Instrumento Internacional de derechos Humanos que vincula a todos los Estados de las Américas que hayan ratificado la CADH, y

[1] FERRAJOLI LUIGI Los Fundamentos de los derechos Fundamentales, Ed. Trotta S.A, Madrid, 3ra. Ed. 2007.

reconocido la competencia de la Corte IDH, y que en el caso ecuatoriano, solicitan se aplique directamente en el marco del Principio de Favorabilidad la Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre del 2017, que trata en el punto resolutivo No. 8; y que dicha Opinión Consultiva no ha sido aplicada por los funcionarios del Registro Civil de Cuenca, al negarles la celebración del matrimonio por la explicaciones constantes del proceso. **6.2.2-) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.-** El Art. 11.2 de la Constitución, contempla que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades en consecuencia, nadie debe ser discriminado, entre otras razones, por orientación sexual. El Art. 66.4 ibídem, reconoce a la Igualdad desde una perspectiva emancipadora, que pretende alcanzar una igualdad real a través de sus dos configuraciones. Según los actores, el Registro Civil al fundamentar su negativa de celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, ha discriminado al anularles la posibilidad de ejercer sus derechos a contraer matrimonio, formar una familia de este vínculo, por su orientación sexual. La actuación del Registro Civil atenta al Principio de Seguridad Jurídica, el matrimonio entre personas del mismo sexo lo cual no genera afectación ni pone en riesgo el disfrute de los derechos de ninguna persona, lo contrario genera incertidumbre y restricción de derechos de quienes se espera una respuesta y tutela efectiva en un estado constitucional de derechos y justicia.

6.2.3.-) VULNERACION DEL DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA EN RELACION A LA PROHIBICION DE NO DISCRIMINACION.- Los accionantes dicen que en Ecuador con la Constitución del 2008 se ha reconocido de forma expresa la existencia de la familia en sus diversos tipos y formas de constitución en el Art. 67 de la Constitución. Que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en fallos que existen diferentes tipos de familia que no siempre implican a los progenitores e hijos. Que la Opinión Consultiva OC-24/17 realiza una interpretación amplia sobre los Arts. 11 y 17 de la CADH, que tiene relación con la protección de la familia así: "*...El Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal 341. Ninguna de las Normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por 'familia'. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma...*". Que tradicionalmente el derecho ha regulado las relaciones familiares en base de un tipo de familia –nuclear-tradicional, y con el tiempo han surgido varias formas de vínculos familiares, diversas a la nuclear, correspondiéndole al Derecho y a los Estados, ayudar al avance social para no legitimar y consolidar patrones de discriminación. En el Ecuador la Corte Constitucional en su Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso No. 1692-12-EP conocido como caso Satya) ha señalado la necesidad de incorporar un enfoque de diversidad, incluyendo a las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo. Esta concepción de familia incluyente, amplia y diversa debe permitir la consolidación de los proyectos de vida de los contrayentes, garantizar que todas las formas de constitución de una familia que garantice sin discriminación a todas las personas, que no ha sido permitido para los accionantes por parte del Registro Civil, por su orientación sexual, lo cual afecta su derecho a fundar una

familia a través del matrimonio, sin que se cumpla el mandato constitucional de proteger y garantizar a las familia en sus diversos tipos; en este caso la que buscaba ser conformada por personas del mismo sexo que eligieron constituirla través del vínculo jurídico del matrimonio.

6.3.-) OPINION CONSULTIVA.- La Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Costa Rica Sobre la Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación de Parejas del mismo Sexo, que tiene como título "OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GENERO Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VINCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1., 3, 7, 11.2, 13, 17,, 18 Y 24, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) realizada con fundamento en el Art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Arts. 70 al 75 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en el 2009, que se refiere al procedimiento de la Opinión Consultiva, a la Aplicación analógica Título II del Reglamento en la medida que sea compatible, a la Participación y Cooperación de los Estados, y su contenido que es una Opinión de la Corte acorde a lo dispuesto en el Art. 75, literal e) de dicho Reglamento, es decir la Corte IDH, ha dado su Opinión sobre los temas puestos a su conocimiento acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas (Costa Rica) y los mencionados instrumentos internacionales, dentro de su competencia. El **OBJETO de la Opinión Consultiva consta en el** Párrafo 59 y dice: "… *En virtud de la materia sometida a consulta la Corte tendrá en consideración, como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes en que sean parte los Estados americanos a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de la disposición citada. En adición, la corte considerará las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema adoptados a nivel internacional....*". **DECISION DE LA OPINION CONSULTIVA 24/17 del 24 de noviembre del 2017**, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide respecto del numeral 7 de la Consulta por unanimidad que: "*...el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218. Por seis votos a favor y uno en contra que: 8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228...*". Al respecto sobre el contenido de los Párrafos a los que se refiere los numerales 7 y 8 de la O.C.24/17, el Tribunal de la Sala de lo Laboral, realiza el siguiente estudio: -El Párrafo 202 de la Opinión Consultiva, se refiere que para la aplicación del Art. 1.1. de la Convención que hace referencia al respeto y garantía de los Estados, se requiere a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades en la convención. -Dice que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, igualmente ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no sea

discriminatoria contra formas no tradicionales de unión y sobre la prestación de jubilación de parejas del mismo sexo. Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, como el Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo. -Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir derechos de una persona a partir de su orientación sexual. -En el Ecuador la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en el año 2015 a través de una reforma al Código Civil. -El párrafo 217 dice: "...La Corte observa que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que **pueden** ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismos sexo. Como fue mencionado con anterioridad, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos. ...". - El párrafo 218 dice: "... *En efecto, si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las constituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo-incluyendo el matrimonio-, de conformidad con el principio pro persona contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal considera que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo...*" . -El párrafo 220 dice: "... Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia- sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil- no logra superar un test estricto de igualdad (supra páar.81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional. -Dice la Corte IDH que se debe considerar su Jurisprudencia para aplicar frente a la presente falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno de los derechos de las minorías sexuales, que no es un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que han sufrido dichas minorías. -En el párrafo 221 la Corte IDH advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio poner como argumento que su finalidad es la procreación y que el tipo de unión no cumplirían con tal fin. La Corte dice que ese argumento es incompatible con el propósito del Art. 17 de la Convención que protege a la familia como realidad social, que ese fin es degradante incluso para las parejas casadas o no que por cualquier razón carecen de capacidad de procrear. Que el significado de la palabra matrimonio al igual que de familia ha variado conforme el paso del tiempo. -En el párrafo 223 la Corte dice: "*... El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlo como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera del otro...*". -Dice la

Corte en el parágrafo 224, que hacer la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho para las personas del mismo sexo es estigmatizarte, matrimonio para heterosexuales serían personas normales, y la sociedad de hecho para las personas del mismo sexo, sería para personas anormales, lo cual no es admisible para la Corte la existencia de dos clases de uniones similares para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, lo cual generaría discriminación que vendría a ser incompatible con la Convención Americana. -Dice la Corte en el párrafo 225 que la elección libre y autónoma es parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. Y la Corte considera que de existir esa voluntad de conformar una familia entre personas del mismo sexo, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes. Dice que con eso el Tribunal no resta valor a la institución del matrimonio, sino estima necesario para reconocer la igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano históricamente oprimido y discriminado. -La Corte en el párrafo 226, reconoce que algunos Estados pueden tener dificultades para adecuar la legislación interna y extender el derecho de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, especialmente cuando de por medio están reformas legislativas rígidas que pueden conllevar cierto tiempo por una evolución jurídica, judicial o legislativa y recoja como interpretación progresiva de la Convención, por lo que insta (solicita) a estos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

-Dice en el párrafo 227, que los Estados que no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho al matrimonio, están **obligados** a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, **deben garantizarles** los mismos derechos derivados del matrimonio, entendiendo que siempre se trata de una situación transitoria. -En el párrafo 228 de la Corte, consta la respuesta a la pregunta del Estado de Costa Rica : -si es necesario la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, así: "... *Los Estados* ***deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos****, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello,* ***podría*** *ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidos por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas,* ***tienen*** *de la misma manera el* ***deber*** *de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna....". En aplicación de la Opinión Consultiva OC 24-17 a nuestro Estado Ecuatoriano, por ser Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, le corresponde garantizar el acceso a la figura existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como es la Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, con los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituida mediante matrimonio, mientras se impulse las reformas legales como señala la Opinión Consultiva en referencia. Respecto a LA INCLUSIÓN DEL MATRIMONIO para asegurar la protección de todos los derechos de

las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación en relación a las que están constituidas por parejas heterosexuales en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228, en el párrafo 228 la O.C. 24/17 dice que corresponde instar al Estado a impulsar reformas legislativa, judiciales, administrativas necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internas.

Las Decisiones de la Corte IDH son de relevancia, su pronunciamiento permite advertir a los Estados del riesgo en que se encuentran de no asumir y declarar su responsabilidad sobre determinados temas, en este caso del tema importante relacionado a los Derechos Humanos, que por su naturaleza no deben referirse a un caso en particular, sino a situaciones generales que incumben a la mayoría de Estados Miembros de la OEA, POR LO QUE NO ES VINCULANTE NI DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EL ESTADO ECUATORIANO, Toda vez que esta Opinión Consultiva no se incluye bajo el tema de los Instrumentos Internacionales - Tratados y Convenios Internacionales como consta en el Art. 417 y 424 de la Constitución de la República, en relación con el Principio de Supremacía Constitucional. El Art. 424 en referencia que dice "...*Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...*"

OPINION CONSULTIVA: "*Int. Púb.* Dictamen emitido en derecho por un tribunal internacional sobre una cuestión jurídica. Aunque no posee eficacia obligatoria, su valor jurídico es comúnmente reconocido y respetado". (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Ed. 2017. Madrid. Pág. 1428).

El Criterio de la Opinión Consultiva 24/17, consecuentemente no se transforma en el ejercicio de la Función Normativa, que está conferida expresamente para los Estados, y para el caso de la Convención a sus Estados Partes. La Opinión Consultiva, en el ejercicio de su competencia tiene la facultad única de interpretar la Convención u otros Tratados sobre Derechos Humanos, determinar la compatibilidad de una Ley interna con otros instrumentos, no siendo vinculante para los Estados Partes, ni para los otros Miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta. La propia Opinión devela su carácter no vinculante cuando afirma: -"**La Corte en el párrafo 226, reconoce que algunos Estados pueden tener dificultades para adecuar la legislación interna y extender el derecho de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, especialmente cuando de por medio están reformas legislativas rígidas que pueden conllevar cierto tiempo por una evolución jurídica, judicial o legislativa y recoja como interpretación progresiva de la Convención, por lo que insta (solicita) a estos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.** (Resaltado del Tribunal).

Con la Opinión Consultiva no se ha decidido que ha existido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, para que se garantice al lesionado el goce de su derecho conculcado, no se trata de una sentencia en materia contenciosa que si sería vinculante. Según el Párrafo 21, la Consulta, constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos. La O.C, es una interpretación que contribuye a fortalecer el sistema de protección de los derechos humano. En el Párrafo 26 dice: "... *que conforme el derecho internacional cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la*

convención Americana, dicho Tratado obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquel. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del estado realicen el correspondiente control de convencionalidad también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contencioso o consultivo, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, 'La protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"....". Con lo cual fortalece el análisis de que se admite la Consulta a manera preventiva, como una guía para lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI y evitar eventuales vulneraciones de sus derechos, que tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA así como para los Órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta; solo obligan los Tratados, en ese caso, se debe exigir, a quién corresponda, el Control de Convencionalidad en ejercicio de su competencia Contenciosa o Consultiva.

6.4.-) COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Art. 61 dice: "....- *1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (...) . 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. ...*" Y, la competencia a la que hace referencia la Jueza de instancia de la Corte IDH según el Art. 62 no está en duda, pero ésta competencia se refiere a los casos que someten a decisión a la Corte los Estados Partes y la Comisión una vez que se hayan agotado los procedimientos de los Arts. 48 a 50 de la Convención. Además que la Competencia se refiere a las Denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, como lo dice el Art. 44 de la Convención. "... ***Sección 3. Competencia*** *Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte...".* ***La Sección 2. De la Convención trata de las Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en su*** *Artículo 41 establece cuales son: "... - La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;* ***b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*** *c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre*

las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos... " . El Art. 64 de la Convención de Derechos Humanos dice.- "... 1. *Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así mismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales....*", PROCEDIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.- El Art. 66 dice: "*...1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual...* ". El Art. 68 dice: "*...1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado...*". **6.5.-) RELACIÓN ENTRE EL DERECHO SUPRANACIONAL Y EL DERECHO NACIONAL.-** Para establecer la relación entre el Derecho Supranacional y el Derecho Nacional, se hace necesario referirse a las Clausulas que contiene nuestra Constitución: -CLÁUSULAS DE REMISIÓN O REENVÍO.- Son Normas que re direccionan sus disposiciones a otros cuerpos normativos nacionales o internacionales, completando o ampliando sus contenidos. El término "Tratados" es una de las Fuentes del derecho o la normativa internacional, en el cual está comprendido los Pactos y Convenios, Instrumentos que gozan de fuerza vinculante, garantizados por organismos colegiados que vigilan su cumplimiento, que para efectos jurídicos, pasan a formar parte de la legislación de cada Estado que lo ratificó de acuerdo a un procedimiento preestablecido. Conforme con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "*...se entiende como tratado a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...*". Todo Tratado de cualquier naturaleza debe ser cumplido e interpretado por las partes de buena fe, entendiéndose comprendido dentro del instrumento el preámbulo y sus anexos. Esta Fuente debe ser diferenciada del denominado ius cogens y el soft law. (Ius cogens, derecho positivo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, este se observa en cuanto sus normas que tutelan intereses de carácter público o general, no es Fuente de nuestra legislación. Soft Law, técnica legislativa que ha permitido la creación de directrices no vinculantes a seguir por los Estados en la regulación de los derechos humanos a los fines de facilitar la suscripción de Tratados internacionales para resguardar derechos inherentes al individuo). En Ecuador, la Constitución vigente no diferencia entre estas dos Fuentes, refiriéndose a ellos de forma genérica como Instrumentos otorgándoles igual valor. Los Tratados de

Derechos Humanos ocupan un lugar preferencial y diferenciado, su objeto es la finalidad última y el deber primordial del Estado. En este sentido los Estados no solo se encuentran obligados a respetar y obedecer los Instrumentos internacionales, (Tratados y Convenios) sino a adoptar medidas para evitar su incumplimiento. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, expresamente dispone el deber de adoptar disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el instrumento mencionado. -CLÁUSULAS INTERPRETATIVAS. La actual Constitución en el Ecuador tiene lineamientos generales, desde los cuales deben interpretarse las demás normas de la Constitución. -CLÁUSULAS RECONOCEDORAS DE DERECHOS IMPLÍCITOS O NO ENUMERADOS.- Los derechos consagrados en la Constitución no excluyen a otros derechos previstos en otro tipo de normas, con independencia de su carácter nacional o supranacional. -CLÁUSULAS DECLARATIVAS.- Recurren a principios, mandatos que no están determinados, sino aparecen como antecedentes abiertos en alcance e intensidad. -CLÁUSULAS DE REMISIÓN A TEXTOS CERRADOS. - Es el reenvío de normas expresamente determinadas. -CLÁUSULAS DE REMISIÓN A TEXTOS POR DESARROLLAR.- Las constituciones se refieren a un marco normativo que se encuentra en construcción. **6.6.-)** Es necesario señalar que nuestra Constitución vigente menciona, de manera genérica en muchas de sus normas, la expresión Instrumentos en lugar de Convenios y Tratados, no diferencia entre Normas Internacionales Ratificadas y No ratificadas, que bajo una interpretación sistemática, puede ser aclarado como la obligatoriedad y vigencia de todas estas disposiciones. Consecuentemente implementar en el Ecuador una figura jurídica que permita incorporar dentro de la justicia ecuatoriana Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que prevean estándares más altos y amplios en términos de contenido y efectividad de los derechos humanos es una obligación constitucional ineludible derivada del reconocimiento del principio pro ser humano. Reconocer la necesidad de aplicar la figura del Bloque de Constitucionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano involucra un proceso integral propio que deberá mostrar conformidad con el contexto nacional particular, lo cual implica, mostrar conformidad con el nuevo modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. **6.7.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.-** SE DEBE PRECISAR QUE EL OBJETO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA ENTRE OTROS, es el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, razón por la que los propios Accionantes de esta pretensión precisamente solicitan la Aplicación Directa de la Opinión Consultiva en mención, en BASE DEL MARCO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, manifestando que el modelo constitucional ecuatoriano ha abandonado su carácter anacrónico a nuevas realidades que readecua las garantías y el contenido de los derechos en un proceso de constante interpretación que confirme la validez en cuanto norma jurídica de manera permanente, entendido así, la petición de los accionantes tácitamente están aceptando No ser vinculante la Opinión Consultiva OC 24-17. Nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1 define al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, lo cual indica que toda emanación de autoridad del poder público o incluso privado está sometida al Estado Constitucional de Derechos, derechos que se presuponen inferiores y superiores al estado y que por ende se convierte en un eje transversal de todas las instituciones. Se puede

decir que el modelo de Estado ha evolucionado de un Estado Absoluto (en donde la Autoridad era un rey y las personas no tenían derechos, sino privilegios, es decir que el estado está sobre el derecho), a un Estado de Derecho (en donde la Ley determina la Autoridad y la estructura de división de poderes, donde las personas son ciudadanos con derechos descritos en las leyes, es decir que el poder está sometido al derecho), Y, finalmente a un Estado Constitucional de Derechos (en donde la Constitución determina a la ley al acceso, al ejercicio de la autoridad y a la estructura del poder). En este modelo, el Estado estructura *"los derechos como fin y la democracia como medio"*, donde los derechos son límites al poder sea público y/o privado; modelo que vincula al Estado con los Derechos situando a sus titulares como auténtica razón de ser del ordenamiento jurídico y que son: *"la pieza básica, activa, y no como objeto de regulación"*. En definitiva, es en este Estado Constitucional de Derechos en donde se marca el carácter instrumental de la organización pública y de los mecanismos jurídicos para la protección de los intereses y la consecución de los proyectos de vida de las personas. El TRIBUNAL, atendiendo la petición de los Accionantes que se tenga en cuenta la Opinión Consultiva 24/17 para el presente caso en base del Principio de Aplicación más favorable a los derechos, desarrollado en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que dice: *"... Principios de la Justicia Constitucional.- Además de los Principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2.- Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales..."*, Ley expedida para asegurar el cumplimiento de la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional, para que todas las practicas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se deprenden del contexto constitucional. Que en su Considerando en el inciso 5 dice: *"...Que, la Constitución y los tratados internacionales en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos. (...) Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial, constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos. Que se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de justicia..."* publicada *en el R.O.* No. 52 del 22 de octubre del 2009, Normativa que tiene relación con el Art. 11 de la Constitución de la República que hace referencia al Ejercicio de los Derechos, da a entender que efectivamente todos los derechos constitucionales poseen una doble

dimensión, operan como límites y vínculos frente al poder del Estado, lo que conlleva a la plena normatividad y exigibilidad de los mismos. El Nral. 4 ibídem, dice ningún derecho puede ser disminuido hace referencia a la prohibición de no restricción normativa; el numeral 5, al Principio Pro Hominem o de aplicación favorable, el numeral 8) se refiere al Principio de Progresividad, prohíbe la regresividad de su protección, en relación con el Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece un estándar de progresividad. La interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC 24/17 al aplicarse en nuestra legislación por el Principio de Favorabilidad, no formaría parte del Bloque de Constitucionalidad, que es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las norma infraconstitucionales, conforme lo define Bidart Campos. El Bloque de Constitucionalidad permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los Tratados de Derechos Humanos orientan al Juez Constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución, para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a la Constitución, por cuanto otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos. El Principio pro homine conformado en su integridad por normas nacionales e internacionales, exige a los operadores de justica aplicar en todos los casos, la **disposición más favorable** a la vigencia de los derechos humanos, incluyendo en lugar de excluir otro tipo de ordenamientos, estableciendo para cada caso una jerarquía móvil y otorgando al derecho un espacio comprensible. Reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al Principio *Pacta Sunt Servanda.* Dentro del campo de los derechos humanos se tiene que la orientación sexual, al igual que la raza, el género, es un aspecto relacionado a la identidad humana, por lo que interpretar la opinión consultiva OC 24/17 bajo el principio de favorabilidad de los derechos de las personas del mismo sexo en la inclusión del matrimonio, puede volverse una fuente de derechos para nuestro Estado Ecuatoriano; Sin embargo nuestra Constitución tiene Cláusulas reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados, derechos Consagrados en la Constitución que no excluyen o no niegan otros derechos previstos en otro tipo de normas, con incidencia de su carácter nacional o supranacional, derechos no advertidos en norma escrita, pero que se revive la dignidad de las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades, al hacer dichos Principios de Aplicación Directa y Efectiva por parte de los servidores públicos de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en base de las disposiciones contempladas en los Arts. 11.3 inciso 1, y Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y que dicen: Art. 11.3 "...*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...*". El Art. 426 de la Constitución, dice: "...*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley*

o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. .". Al aplicarse estas disposiciones contrarían con el inciso segundo del Art. 11.3 de la CRE, que dice "…. ***Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*** *Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento…*", cuyas condiciones y requisitos se encuentra desarrollados en el inciso segundo del Art. 67 de la Constitución, que dice: "… "*…Se reconoce la familia en sus diversos tipos.* El *Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.-* ***El matrimonio es la unión entre hombre y mujer****, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en igualdad de sus derechos obligaciones y capacidad legal...", (la negrita es nuestra), así como en la* Normativa interna *del* Art. 81 del Código Civil, que dice*: "...Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente...".* Con el El Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dice: *"...Autoridad ante quién se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contribuyentes es ecuatoriano....",* sin que se ocasione una Antinomia, una contradicción, una incompatibilidad de normas para aplicar la norma más favorable, la competente, la jerárquicamente superior, al no ser la Opinión Consultiva 24/17 Vinculante, ni de Obligatorio Cumplimiento.-

Para plasmar en nuestro Estado Ecuatoriano, la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes, y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internaciones y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Así mismo la Corte Constitucional al ser el máximo órgano de Control, interpretación constitucional y de administración de justica en esta materia, tiene como una de sus atribuciones ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias, acorde a lo dispuesto en los Arts. 429 y 436 dela CRE.

6.8.-) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- Los accionantes dice haber sido vulnerado su derecho contemplado en el Art. 11, numeral 2, y Art. 66, numeral 4) de la Constitución de la República, al haber sido discriminados al recibir una respuesta negativa por los funcionarios del Registro Civil de la ciudad de Cuenca frente a su petición de celebración de matrimonio. Que al vulnerarse el Art. 66, numeral 4) de la Constitución de la República les han condenado a los actores a no formar una familia como garantiza la Constitución de la República. Entrando en análisis, en relación a los Principio antes referidos no se encuentra vulneración alguna. El Art. 67 de la CRE permite la celebración del matrimonio entre hombre y mujer, el indicarles que nuestra Constitución

no permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, no constituye vulneración del derecho a la igualdad, ni discriminación alguna. Se recuerda que el Art. 68 ibidem dispone: "*...La unión estable y mangánica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...*" Respecto del Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación, conforme los Arts. 11, numeral 2, y Art. 66,4 de la Constitución, el derecho es vulnerado cuando de manera arbitraria e injustificada se realizan procedimientos diferenciados, cuando se hacen discriminaciones injustificadas, no moderadas, ni sensatas. Luis Prieto Sanchis, sobre el Derecho a la Igualdad dice: " *...El derecho de igualdad entendido en el sentido de igualdad material o sustancial, esto es, como derecho, no a defenderse ante cualquier discriminación normativa, sino a gozar de un régimen jurídico diferenciado o desigual en atención precisamente a una desigualdad de hecho que trata de ser limitada o superada...*" .

El Tribunal considera que la violación al derecho consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; debe ser probada. Los actores CONSIDERAN que se les ha discriminado, por cuanto el Registro Civil, a través de sus funcionarios no ha permitido que accedan a la institución del matrimonio como lo hace con otros ciudadanos, sin embargo la negativa obedece a razones constitucionales y legales. La discriminación: acción o efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, "...doctrinariamente el término discriminación hace referencia al trato de inferioridad que se da a una persona o grupo de personas por razones de raza, religión, sexo, filiación etc." "La discriminación que puede ser comprendida en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, por una acción u omisión, pero en todo caso cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". La doctrina plantea que, en general, las discriminaciones están prohibidas "si atentan contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (...) "De acuerdo con Rodríguez Piñero y Fernández López, son tres los elementos que se suelen encontrar en todos los conceptos jurídicos de discriminación; *a)* el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia; *b)* el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos; y *c)* que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades". (DISCRIMINACION. Diccionario de Derecho Constitucional. Coordinador Miguel Carbonell. UNAM. Edit. Porrúa. México. Pág. 535-536). En el presente caso no se han probado acciones del Registro Civil del Azuay, o sus funcionarios, que atenten contra la dignidad humana de los actores; ni tampoco que tengan por objeto menoscabar sus derechos o libertades personales. Con propiedad consideramos que la discriminación alegada por los recurrentes, debía fundarse en hechos que prueben que la autoridad del Registro Civil ha otorgado a otras personas, del mismo sexo, en condiciones iguales, la autorización matrimonial, que a ellos no se les ha concedido, por su orientación sexual. No han demostrado la configuración de una discriminación que signifique un atentado contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades personales, esto, con violación de la norma constitucional que amerite reparación material, por el daño causado. La negativa no está encaminada a vulnerar derechos, ni a producir actos discriminatorios, se sustenta en nuestro régimen constitucional y legal.

El Art. 230 de la Constitución prohíbe al servidor público ejecutar acciones de discriminación de cualquier tipo. El tratadista Luis Cueva Carrión, en su Obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", en la página 125 dice: "... *La acción de protección requiere como elemento necesario para su admisibilidad (acción u omisión) contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, este es el objeto del proceso jurisdiccional en materia de acción de protección y por lo tanto su existencia determina o no su calificación como admisible, pues esto es lo que delimita materialmente el objeto del proceso constitucional y determina el juicio positivo de admisión de la demanda...*" . Del análisis del presente caso se desprende que no se ha vulnerado el Derecho fundamental de Igualdad de los accionantes, no se ha justificado por ellos que se haya menoscabado o anulado el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. De conformidad a lo que dispone el Art. 226 de la Constitución de la República "...*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...*" . Todo el sector público, puede ejercer las competencias y las facultades atribuidas constitucional y legalmente y, además, tiene el deber de coordinar sus acciones, no están facultados, por tanto, para privar de los derechos a las personas, menos para violarlos. En el presente caso no se está vulnerando el derecho a la igualdad, el derecho a una oportunidad de vivir mejor, no se niega el goce de sus derechos, ni se atenta contra el derecho que tengan los accionantes a formar un hogar.

- En la presente Acción de Protección no se demuestra vulneración de derechos constitucionales como lo exige el Art. 88 de la Constitución; se deberán agotar los trámites que se estimen pertinentes para que el Estado Ecuatoriano adecue nuestra legislación a la recomendación de la Opinión Consultiva OC 24/17 en la vía y ante los órganos correspondientes. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

En el presente caso, la acción estaría incursa en las causales de los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que le torna improcedente; de otra manera se estaría desnaturalizando o mal utilizando el recurso de protección constitucional y distorsionando su sentido filosófico jurídico. El Objeto de la Garantía Constitucional es la protección de los derechos que constan en la constitución como los que existen en instrumentos internacionales de derechos humanos y se caracteriza por ser inmediata y eficaz. Cabe referirse a la sentencia 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional que se refiere a la sentencia No. 016-13-SEP-CC dentro de la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013: "...*La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...*". Los accionantes han planteado su Acción de Protección respecto de un acto que no representa vulneración de derecho constitucional, argumentando hechos y actos afines, que no justifican la vulneración de derecho

constitucional; esta consideración, fundada en el Principio de Imparcialidad, da al Juez Constitucional la independencia necesaria para argumentar que los accionantes no han justificado procesalmente la existencia de vulneración del derecho considerado por la doctrina como garantía sustancial, lo cual conlleva implícitamente a la no activación de la acción de protección como garantía jurisdiccional. Al definir los tratadistas a la Seguridad Jurídica como un Principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y que representa la Seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto, lo prohibido, lo mandado y lo permitido por el poder respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno, todos los que conformamos la sociedad ecuatoriana tenemos el derecho fundamental a que se respete este Principio Constitucional. En conclusión el Tribunal de la Sala de lo laboral, no concuerda con los razonamientos de la Jueza de instancia.

SIETE.- DECISION.- Por lo expuesto este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", Acepta el Recurso de Apelación de la Entidad Pública accionada, y REVOCA el fallo venido en grado, declarando sin lugar la demanda de Acción de Protección. Se deja sin efecto las medidas de reparación dispuestas por la Jueza de primera instancia. (Art. 18 de la L.O.G.J.C.C.) Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – Ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen.- Notifíquese.- **FIRMAS: DRES. AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH, JUEZ (PONENTE). URGILES CONTRERAS LUIS IGNACIO, JUEZ. MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO, JUEZ.** En Cuenca, lunes diez de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ORELLANA GUERRERO JACINTO JAVIER, SILVIA BUENDIA en el correo electrónico sylviabonillab@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714724539 del Dr./Ab. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS; en el correo electrónico nayp24@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1713616447 del Dr./Ab. ALEXANDRA NATHALY YÉPEZ PULLES; SANCHEZ VALLEJO JOSE LUIS en la casilla No. 9999 y correo electrónico sylviabonillab@hotmail.com, ramiro.avila@uasb.edu.ec, claudia.storini@uasb.edu.ec, nayp24@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1714724539 del Dr./Ab. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS; en el correo electrónico guillovicu@hotmail.com, jrferajoli@hotmail.com. REGISTRO CIVIL en la casilla No. 874 y correo electrónico ana.bernal@registrocivil.gob.ec, patricionio.nacional@registrocivil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0102829710 del Dr./Ab. ANA LUCIA BERNAL BARRETO. ALVAREZ TOINGA BRAULIO ERNESTO en el correo electrónico abogadobraulio@gmail.com; en la casilla No. 787 y correo electrónico abogadobraulio@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1600371361 del Dr./Ab. BRAULIO ERNESTO ALVAREZ TOINGA; en la casilla No. 787 y correo electrónico abogadpbraulio@gmail.com; ANDOCILLA ROJAS JOSE VLADIMIR en el correo electrónico vandocilla@yahoo.com; BARAHONA NEJER AMILCAR ALEXANDER en el correo electrónico alexbarh_22@hotmail.com; BUENDIA

SILVA SILVIA ELENA en el correo electrónico silvitabuendia@gmail.com; CABRERA PAREDES MARY ELIZABETH en el correo electrónico sendas@sendas.org.ec; CARLOS TRAPANI en el correo electrónico carlos.trapani@uasb.edu.ec; CLÍNICA JURÍDICA DEL COLEGIO DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO en el correo electrónico farithsimon@yahoo.com, dsalazar@usfq.edu.ec, en el casillero electrónico No. 0501413512 del Dr./Ab. SIMON CAMPAÑA FARITH RICARDO; COBO ORDOÑEZ ANA ISABEL en el correo electrónico dsalazar@usfq.edu.ec; CORDERO PEREZ MARIA ISABEL en el correo electrónico sendas@sendas.org.ec; CUEVA GONZALEZ PABLO DANIEL en el correo electrónico pablo.danielcuevagonzalez@gmail.com; DANIELA MORENO ZAPATA en el correo electrónico dmoreno@upus.eduec; DEFENSORIA DEL PUEBLO DR. CESAR ZEA COORDINADOR ZONAL 6 en el correo electrónico czea@dpe.gob.ec; en la casilla No. 412 y correo electrónico casillerocgdz6azuay@dpe.gob.ec, lalvarez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02201010001 del Dr./Ab. Defensoría del Pueblo - Coordinación General Defensorial Zonal 6 - Cuenca Azuay; DEFENSORIA DEL PUEBLO DR. CESAR ZEA COORDINADOR ZONAL 6, DEFENSORIA PUBLICA DEL AZUAY en la casilla No. 412 y correo electrónico lalvarez@dpe.gob.ec; en el correo electrónico ernestopazmi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200672160 del Dr./Ab. PAZMIÑO GRANIZO ERNESTO WILIMPER SOCRATE; en el correo electrónico constitucionalazuay@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00301010010 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY CONSTITUCIONAL; en la casilla No. 1262 y correo electrónico chico_renato@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104806971 del Dr./Ab. AYALA RÌOS DAVID RENATO; ELSIE MONGE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS en el correo electrónico elsie@cedhu.org; ERAZO CHAMORRO RICARDO JAVIER en el correo electrónico aso_alfil_glbth@hotmail.com; ESPINOSA ORTEGA MARIA ISABEL en el correo electrónico Isabel.espinosaortega@gmail.com; FELIPE CASTRO LEON en el correo electrónico felipe.castro@uasb.edu.ec; FERNANDEZ YEPEZ JORGE VINICIO en el correo electrónico jorge.fy91@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1719469114 del Dr./Ab. JORGE VINICIO FERNÁNDEZ YÉPEZ; GUTIERREZ GUEVARA PEDRO ANDRES en el correo electrónico gutiguev10@gmail.com; HERAS BERMEO YESCENIA ABIGAIL en la casilla No. 28 y correo electrónico abiteya@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301940235 del Dr./Ab. YESCENIA ABIGAIL HERAS BERMEO; en el correo electrónico abigailher.19@gmail.com; IDROVO TORRES DIEGO FRANCISCO en el correo electrónico dfidrovo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0103971784 del Dr./Ab. IDROVO TORRES DIEGO FRANCISCO; INREDH en la casilla No. 3264 y correo electrónico daniel.vejarsanchez@gmail.com, legal@inredh.org, proteccion@inredh.org, garantias@inredh.org, en el casillero electrónico No. 1721251484 del Dr./Ab. DANIEL EDUARDO VÉJAR SÁNCHEZ; en el correo electrónico gaby_flores13@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720437290 del Dr./Ab. FLORES VILLACÍS GABRIELA MONSERRAT; JERVIS PASTOR MARIA DE LA PAZ en el correo electrónico mariapaz.jervis@viseh.edu.ec; LEON MORETA MARIA AUGUSTA en el correo electrónico maguslm@hotmail.com; MAGDALENA CORREA HENAO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA en el correo electrónico magadalena.correa@uexternado.edu.ec; MERA ZAMBRANO PAOLA ALEXANDRA en el correo electrónico pmera@igualdadgenero.gob.ec; MESIAS VELA MARIA PAULA en

el correo electrónico dsalazar@usfq.edu.ec; MIÑO BUITRON MARIA DOLORES en el correo electrónico obs.derechosyjusticia@gmial.com, mdmino.derechosyjusticia@gmail.com; MORENO ZAPATA DANIELA MICHELLE en el correo electrónico dmoreno@ups.eduec; NAVAS ALVEAR MARCO TULIO en el correo electrónico marco.navas@uasb.edu.ec; ORTEGA CAICEDO WILSON GUILLERMO en el correo electrónico aguevara@goa-abogados.com; PAEZ BIMOS PEDRO MARTIN, PEDRO MARTIN PAEZ BIMOS en el correo electrónico pedropaez1092@gmail.com, ppaez@corp-defemse.com, en el casillero electrónico No. 1718449430 del Dr./Ab. PEDRO MARTIN PÁEZ BIMOS; PAOLA ZAMBRANO MERA SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO en el correo electrónico pmera@igualdaddegenero.gob.ec; PARRA CORTES LINA VICTORIA en el correo electrónico lina.parra@visek.edu.ec; PAULA AGUIRRE CHRISTIAN ALEXANDER en el correo electrónico christian.paula16ec@gmail.com; PEDRO GUTIERREZ GUEVARA en el correo electrónico gutiguev10@gmail.com; en el correo electrónico ppaez@corp-defense.com; PEÑA BARCENES CARLA YESSENIA en el correo electrónico aguevara@goa-abogados.com; PRECIADO MARQUEZ EMILY LISETH en el correo electrónico obs.derechosyjusticia@gmail.com, mdmino.derechosyjusticia@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico cchique@pge.gob.ec, mmesa@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0918844887 del Dr./Ab. MESA PINZÓN MARISOL; RODRIGUEZ CAGUANA ADRIANA VICTORIA en el correo electrónico adranova81@gmail.com; ROMERO LARCO JOHANNA MELYNA en el correo electrónico jhoannamelyna@hotmail.com; SALAZAR MARIN DANIELA en el correo electrónico dsalazar@usfq.edu.ec; SILVIA BUENDIA en el correo electrónico guillovicu@hotmail.com, jrferajoli@hotmail.com; en el correo electrónico silvitabuendia@gmail.com; en el correo electrónico dsalazar@usfq.edu.ec; SOLANO PAUCAY VICENTE MANUEL en el correo electrónico vicente.solano@ucuenca.edu.ec; SOSA SALVADOR MARIA DANIELA en el correo electrónico obs.derechosyjusticia@gmial.com, mdmino.derechosyjusticia@gmial.com; TORRES MALDONADO MARIA AUGUSTA en el correo electrónico ma.augustatorresm@gmail.com; en la casilla No. 678 y correo electrónico ma.augustatorresm@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0104074406 del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA TORRES MALDONADO; UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA en el correo electrónico magdalena.correa@uexternado.edu.ec; UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK MARIA DE LA PAZ JERVIS PASTOR DECANA en el correo electrónico mariapaz.jervis@uisek.edu.ec; en el correo electrónico eescorza93@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201821477 del Dr./Ab. ERIKA VALENTINA ESCORZA CAMACHO; en el correo electrónico alexbarh_22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1003161195 del Dr./Ab. BARAHONA NEJER AMILCAR ALEXANDER; VERONICA POTES GUERRA en el correo electrónico veropotes@gmail.com. No se notifica a ELSA GUERRA RODRIGUEZ, GARDENIA CHAVEZ, AQUILES HERVAS PARRA, CARLOS REYES VALENZUELA, VICTOR GRANDA AGUILAR, ESCORZA CAMACHO ERIKA VALENTINA, ESCUELA DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, FUNDACION RESCATE ANIMAL ECUADOR, GRANDA AGUILAR VICTOR MANUEL, HERVAS PARRA AQUILES ALFREDO, LINA VICTORIA PARRA, ERIKA ESCORZA CAMACHO, MARIA ISABEL ESPINOZA

ORTEGA, MONTENEGRO RUBIO PABLO XAVIER, PAMELA AGUIRRE CASTRO, PABLO ALARCON PEÑA, PAMELA TROYA, PATRICIO DAVID ACOSTA PAGUAY, REYES VALENZUELA CARLOS MARCELO por no haber señalado casilla. Certifico:

JANETH.LOYOLA

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en 16 fojas útiles son iguales a sus originales.
Cuenca, 9 de octubre del 2018.

Dra. Johana Salinas Molina
Secretaria Relatora

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE.
CERTIFICO
CUENCA, 09 OCT 2018

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

JUICIO NÚMERO:

01204201803637

Juicio Nro. 01204-2018-03637

En Cuenca a los veinte y nueve días del mes de junio de dos mil dieciocho a las nueve horas con veinte minutos, se constituye el Juzgado integrado por la Sra. Jueza Dra. Cristina Alvarez Toral en calidad de Jueza constitucionalista en el presente caso y como Secretario el Ab. Andrés Abad Flores, previo a continuar se pregunta si desean que se mantenga la reserva, consultado que ha sido se mantendrá la reserva del presente proceso, indicando que se omitirá los nombre y apellidos en esta audiencia, así como, en el registro de identidad en el proceso, como en la sentencia, en cuenta que se dictó una medida cautelar de lo que ustedes solicitaron en el libelo de la demanda, por lo que, esta audiencia será reservada, por secretaria verifique la comparecencia de las partes procesales omitiendo la identidad de la parte accionante, a quienes se les identificará que en lo posterior como A y B. Señora Jueza se hacen presentes en esta audiencia la parte Accionante quienes comparecen con sus abogados DR. ANGEL GUILLEMO VICUÑA LOPEZ, AB. ALEXANDRA NATHALY YEPEZ PULLES, AB. MAURICIO JOSE VINTIMILLA RODRIGUEZ, AB. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS, DRA. JUANITA CATALINA MENDOZA ESKOLA, por parte de la Procuraduría General del Estado AB. DIEGO MAURICIO VASQUEZ FLORES y DRA. CARMEN ALEXANDRA CHUIQUE CASTILLO, de parte de la Directora del Registro Civil del Azuay, la DRA. ANA LUCIA BERNAL BARRETO. Estando dentro del día y hora señalado, encontrándose las partes procesales presente se declara instalada la misma, audiencia que ha petición de las partes será reservada, concediendo la palabra a los profesionales que representan a la parte accionante, concediéndoles el termino de veinte minutos para su intervención. Sra. Jueza se ha solicitado la declaración de parte de accionante, y previo a mi intervención quisiera que se pronuncie al respecto. La audiencia empezara con la declaración de la parte Accionante, Señora Jueza solo teniendo una precisión que el Art. 18 del inciso final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que en todos los casos previo a la intervención será su autoridad la que defina el momento en los

actores tengan el derecho a intervenir es decir no es un asunto facultativo, para determinar en la misma audiencia, es solo con esa precisión que no solo constituye un medio probatorio, sino que es una necesidad previa previo a formar una reparación de las medidas cautelares, Señor Jueza solo por complementar la práctica de pruebas se lo hace en esta audiencia, habíamos solicitado como un medio probatorio además de lo que dispone el Art. 14 la declaración de parte, por lo que, por ello consultaba si podía ser considerado el medio probatorio practicado en este momento, y luego si entrar a la defensa que nos corresponde como parte técnica, la solicitud es empezar con la prueba esto es la declaración de la parte accionante, con la petición se le corre traslado la contraparte a fin de que se pronuncie si tiene alguna objeción, Señora Jueza no tenemos objeción. Procedemos a recibir la declaración de "A" por cuanto así se le va denominar por cuanto así lo han requerido. Sra. Jueza el día diecinueve de abril mi pareja y yo nos acercamos a las oficinas del Registro Civil, que está ubicado en la avenida México y Unidad Nacional -me parece- solicitamos un turno para contraer matrimonio y al momento que nos acercamos nos atendieron y al momento cuando damos nuestro documento de identidad, nos dicen que no es posible contraer matrimonio, que ellos no tenían un procedimiento, es decir, que no podíamos por nuestra condición social, no podía contraer matrimonio con mi pareja, la cuestión es que no he realizado el cambio de sexo, por lo que no puedo, por lo que esto es una traba que me impide, ha sido un obstáculo en mi proyecto de vida, yo con mi pareja ya vivo tres años conviviendo y no he podido casarme, porque además creo que tengo todo el derecho que cualquier otro ser humano a contraer matrimonio, si bien la Constitución dice que somos iguales, que tenemos los mismos derechos, obligaciones, y que el Estado está en la obligación de garantizarnos, sin embargo, por el hecho de ser diferente parte de la diversidad sexual me dicen no un momento usted por el hecho de ser así no puede casarse, le podemos reconocer su unión, pero yo me siento discriminando, me afecta mi dignidad, mi fuero interno, eso que me traten diferente al resto de las demás personas, yo tengo creo los mismo derechos de todo ser humano no es justo que me traten de una forma diferente vuelo y repito esto me afecta mi vida,

mi proyecto de vida, yo ya vivido toda mi vida discriminada antes yo no existía para el Estado, el Estado no me reconocía el derecho a mi identidad yo tenía una identidad que no corresponde con mi fuero interno; pero todo el mundo me dice que yo porque escojo esa vida pero no es que yo escojo señora Jueza es un descubrimiento que se hace, porque nadie escogería ser discriminado sufrir de vejámenes en esta vida, entonces para mí fue muy doloroso en no poder contraer el matrimonio con mi pareja, porque eso ha sido mi sueño, ha sido una cosa que me quedado truncada toda mi vida por esa constante discriminación que me ha hecho por parte del Estado, no me ha hecho eficaz la garantía de mis derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, y de Derechos Humanos, es duro vivir como yo vivo el día a día vivir excluida en los círculos sociales, de no poder realizar ciertos tratamientos médicos como me gustaría y también el simple hecho de yo irme a algún lugar e identificarme con mi cedula y mostrar y que diga sexo masculino, es que mi género no me garantiza mis derechos, para el género que está en la ley de Registro Civil, no es garantista es discriminatorio porque solo a las personas así nos dicen póngase el género, por que debería esto ser obligatorio Señora Jueza, para mi es fundamental gozar de este derecho al matrimonio, formar un hogar, continuar ese sueño que un día fue truncado, tener un hogar, una familia, y que se me trate igual que ha todo ser humano y que no se me haga este tipo de distinciones para mal, eso sería mi declaración de parte muchas gracias. Le hemos escuchado a la parte accionante en su declaración, por lo que continuamos con esta audiencia, tienen alguna observación? **Bien pasamos a la primera intervención se le concede la palabra**. Intervienen en primer lugar la Dra. Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños, quien manifiesta que: Yo quisiera empezar indicando que, un día 28 de junio como fue ayer en 1969, no hay que olvidar que estas luchas y que en la memoria histórica de nuestros pueblos que nos dan la posibilidad también histórica, de hoy día seguir caminando, seguir saliendo con orgullo a las calles, como también aquí nuestros compañeros lo hacen si ser discriminados y cumplir con su proyecto de vida, como bien había manifestado la parte afectada el 19 de abril de dos mil dieciocho es decir de este año, se acudió junto a los testigos, a las

oficinas del Registro Civil para solicitar y contraer matrimonio civil, eso fue negado por la funcionaria pública la Señora Pinguil, que es la encargada de la celebración de los matrimonios civiles, y posteriormente negado después de presentado por escrito ante la autoridad máxima del Registro Civil del Azuay a través de un oficio, todo esto conforme consta de la declaración juramentada de fecha 19 de abril, el oficio con la negativa constan en el proceso, y se constituyen medos probatorios en esta causa, cuales son nuestros fundamentos de derechos, nosotros hemos solicitado y las partes han solicitado ante las autoridades administrativas también, la aplicación directa de los Instrumentos Internacionales, tenemos conocimiento que el Articulo 11 numeral tres inciso primero de la Constitución Ecuatoriana, garantiza que los Instrumentos Internacionales, y de Derechos Humano serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor y servidora pública, administrativa o judicial de oficio o a petición de parte, así mismo el Art. 426 de la misma norma establece que todas las personas Autoridades o Instituciones, están sujetas a la Constitución, por tanto los jueces y juezas, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siempre que sea más favorables, que las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen; concretamente este principio y esta obligación constitucional de las autoridades administrativas y judiciales para la aplicación directa y efectiva de los Instrumentos Internacionales, nos da paso a la aplicaciones la Opinión Consultiva, el Estado Ecuatoriano cuando ratifica la Convención de los Derechos Humanos, en 1977 reconoce la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y por lo tanto el Estado se obliga a respetar las opiniones consultivas y por tanto no discriminar y garantizar la plena vigencia de los derechos Humanos, además se obliga a orientar su estructura a fin de cumplir con estos derechos, la interpretación de la Corte de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva 24/17 que trata sobre la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, constituye como la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, y establece en el punto ocho de la opinión que de

68
anverso

acuerdo a los Artículos 1.1, 2, 11. 2, 17 y 24 de la Convención es necesario que el Estado garantice el acceso a todas la figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, es decir, el Registro Civil al negar o no aplicar este Instrumento Internacional, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, estaría violentando los derechos constitucionales y sus derechos humanos de los afectados; tenemos que recordar cómo nos dice nuestro profesor el Dr. Ramiro Avila, estamos en un cambio de paradigma y la actual Constitución del 2008 lleva diez años ya en vigencia en este país, nos obliga a pasar de unas prácticas de un Estado de legalista a un Estado de derechos, exige el efectivo cumplimiento o inmediato cumplimiento y vigencia de los derechos humanos y me permito citarlo en este libro él dice que en el Estado constitucional de derecho la Asamblea Constituyente somete a través de la Constitución a todos los poderes constituidos, y un Estado de derechos que son creación reivindicaciones históricas anteriores y superiores al Estado, somonte y limitan a todos los poderes incluso al poder Constituyente, en este contexto el principio de aplicación directa trae dos connotaciones: Uno.- Los titulares de los derechos, en esta caso los afectados de estos derechos que son reconocidos por la Constitución tienen la garantía de pedir ante cualquier autoridad competente la aplicación directa y efectiva de sus derechos en su contenido más amplio y progresivo; y, por otra parte la obligación de los Estados de aplicar y garantizar de forma directa los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratado de Derechos Humanos que contengan contenido más favorable a los derechos, a pesar que no se encuentren desarrollado en norma, así se enmarca en el principio de favorabilidad, es decir, se aplicará el derecho en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos humanos, finalmente el carácter normativo de la Constitución otorga vigencia directa al contenido entendiendo que los derechos sean reglas o principios tienen que ser sujetados a los tratados internacionales que reconozcan mayor garantía de derechos, en ese sentido se establece que hay una vulneración directa al principio de aplicación directa a los Tratados e Instrumentos Internacionales que reconozca derechos más favorables a los afectados en este caso Opinión Consultiva 24-2017 de la Corte Interamericana de los

Derechos Humanos. Toma la palabra la Abg. Alexandra Nathaly Yepez Pulles, muy buenos días Señora Juez. Distinguidos representantes de las diferente Instituciones estatales a todas y todos los presentes conforme se ha manifestado demostraremos que con la negativa del matrimonio del Registro Civil, se ha vulnerado los derechos de la parte afectada a la igualdad y no discriminación con relación al derecho de matrimonio y la familia contemplada en el Artículo 11 numeral dos de la Constitución, 64 numeral cuatro y 67 de la misma en relación con el Tratado Internacional que ha ratificado el Estado Ecuatoriano 1.1, 11.2; 17 y 24 de la Convención Americana, con su venia Sra. Jueza me permio empezar con los alegatos en este sentido con derecho a igualdad, y la no discriminación bien está establecido en el Articulo 11 numeral 2 que todas las personas somos iguales y gozáramos de los mismos derechos deberes y oportunidades en relación a todas las personas y que nadie debe ser discriminado y entre las veinte y un categorías que establece el Artículo y el inciso dos Articulo 11 numeral 2 este precisamente lo de la orientación sexual por otro lado es de comprender que la igualdad está contemplada tanto como principio en este Articulo pero también como un derecho constitucional contemplado en el Articulo 66 numeral cuatro de la Constitución, y en ese sentido yo si me permito mencionar o resaltar que ha sido mencionado o resaltado desde una perspectiva emancipadora, pues contempla el Articulo 66 de la constitución la igualdad formal y material y la no discriminaciones respecto vale mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia 00210CINCC ha señalado que la igualdad implica trato igualitario cuando existen las mismas condiciones jurídicas por lo tanto no se justifica ninguna situación de trato diferenciado y razonable que quiero decir con esto que tiene la misma correspondencia que establece el Artículo 24 de la Convención Americana, todas las personas tenemos derechos a la igualdad y protección sin discriminación de la ley, que sucede en el presente caso, las personas afectadas acudieron al Registro Civil a solicitar como si fuera cualquier otro tipo de pareja, la celebración del matrimonio no obstante por su orientación sexual distinta en este caso por su sexo ha sido discriminada y no se concedido el matrimonio, es importante señora Jueza y me permito resaltar lo que

implica el Articulo 341 de nuestra Constitución, además incorpora una dimensión muy importante con el derecho a la igualdad, y dice: El estado generara las condiciones para la protección de sus habitantes a lo largo de su vida que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, es decir el Estado en este caso el Registro Civil como bien se ha mencionado en el principio de aplicación directa estaba en la obligación de aplicar, sobre todo si estaba en situación de parejas heterosexuales por la diversidad, en ese sentido es importante indicar lo que significa la no discriminación, la discriminación o la no discriminación se establece en el Articulo 11.2 de allí se puede extraer la definición, es todo trato que se realiza por una característica permanente, personal, que tenga como objeto o resultado la discriminación y en ese sentido me permito hacer énfasis en el resultado, porque si bien es cierto la actuación del Registro Civil no tuvo una intención o no estuvo dirigida a realizar una discriminación respecto a su actuación aparentemente neutra tiene como resultado y como efecto en la vida practica la discriminación, y allí si me permito señalar lo que ya ha sostenido en la jurisprudencia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos específicamente en la Opinión Consultiva nro. 18, nos dice que todo el Estado a través de su aparato gubernamental tiene que abstenerse de realizar acciones u omisiones que estén directa o indirectamente relacionadas con discriminaciones de iura o de facto en el presente caso Señora Jueza esta resolución del Registro Civil, de negar el matrimonio aunque parezca neutral objetiva la respuesta del Registro Civil si observamos en el expediente fue que se niega por falta de normativa o procedimiento para parejas del mismo sexo, pero esta causa o razón o fundamento aparentemente neutro una discriminación de facto en este caso de los afectados y para ser más contundentes es de señalar que ya la Corte Constitucional, y la Corte Interamericana han señalado que si es cierto, no todo trato distintivo es un trato discriminatorio, para señalar un trato discriminatorio estas discriminaciones no tiene que cumplir un fin legítimo, no son proporcionales no son razonables y lo demostraremos a continuación no obstante me permito señalar que la Corte Interamericana ya en la sentencia Larifo y niñas versus Chile

específicamente en el párrafo 124 ha señalado en el caso de tratos diferenciados que tengan de por medio la orientación sexual la identidad de género o identidad sexual, no solo requiere demostrar un simple trato diferenciado sino demostrar razones rigurosas y de peso, es decir tiene que pasar un test de escrutinio reforzado o mayor para poder demostrar una razón justificable caso contrario estamos hablando de una discriminación, en ese sentido resaltar también que el mismo derecho Constitucional Ecuatoriano, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado que la orientación sexual es una categoría sospechosa como se la conoce en la doctrina, es decir el mismo hecho esta expresada en el Articulo 11 o en la sentencia de tal Larifo, en el caso del foro interamericano, ya nos hace entender como dice el doctrinario Roberto Saba, casi es imposible demostrar que una orientación basada en la identidad de género sea justificada, por eso se llaman categorías sospechosas, de hecho y la misma Corte Constitucional en la sentencia 08013 CCC ya señala que la categorización de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor desde aquel que deposita y el que realiza la distinción, la carga de demostración argumentativa que existe un interés estatal urgente así las categorías *sospechosas son aquellas utilizadas para tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables*, que no resultan razonables ni proporcionales, volviendo al test entonces Señora Jueza, cuál sería el fin legítimo que alego el Registro Civil, si nosotros revisamos la respuesta escrita el Registro Civil lo que alegado es la protección a la seguridad jurídica, en su respuesta al 24 de mayo, al respecto creemos y sostenemos que no es un fin legítimo y mucho menos imperioso debido a que la seguridad jurídica y mucho menos si nosotros leemos lo que señala el Artículo 82 de la Constitución de la Republica, se refiere a que la Seguridad Jurídica, es el Derecho se refiere a que se respete la Constitución y a que exista normas jurídicas previas, claras, publicas establecidas por la autoridad, con ese respecto Señora Jueza la disposición de que se aplique un Tratado Internacional más favorable a las personas con respecto a sus derechos humanos es una norma que está en la Constitución y es una norma clara, previa que esta la Constitución es decir no se pudo haber atentado a la seguridad jurídica por

conceder un derecho más favorable por cuanto ya estaba establecida por el constituyente y es más con el modelo de Estado que se encuentra vigente en el Articulo 1 se señala claramente que es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto no se altera ninguna norma por cuanto al Registro Civil, podía aplicar directamente la Opinión Consultiva, por otro lado me parece importante señalar que la Corte Constitucional en la sentencia 0217 CC ha hablado que la seguridad jurídica tiene que ver con la confianza de las autoridades son sus actuaciones a la ciudadanía y por lo tanto el respeto a sus derechos en este caso hay que señalara y decirlo enfáticamente el hecho que se puede celebrar el matrimonio personas del mismo sexo no altera el derecho de las demás personas ni altera el derecho de las demás parejas heterosexuales a contraer matrimonio, por lo contrario creemos que esta resolución lo que ha hecho, es atentar con la seguridad jurídica, de las personas afectadas que estaban convencidas que estaban acudiendo al Registro Civil que se respeta o supone que se debería actuar en el marco del derecho Constitucional, y de principio de aplicación de los derechos constitucionales y ya para terminar rápidamente el test tampoco esto ha sido una distinción objetiva puesto que el mismo hecho que se haya utilizado la orientación sexual como única distinción de las parejas del mimos sexo con parejas de diferente sexo nos hace entender que por supuesto se trata de una discriminación irrisible no proporcionada; la proporcionalidad tiene que ver que la medida sea adecuada con el fin como le he demostrado la medida de negar el matrimonio, sin duda no es una medida adecuada por lo contrario afecta la seguridad jurídica de las partes afectadas y tampoco es una medida razonable, la razonabilidad a determinado la Corte Interamericana en su larga jurisprudencia con hecho que tiene que ver con tener una medida que sea menos lesiva pero como bien ha señalado la parte accionante en su declaración, esto no solo le impide sino trastoca su proyecto de vida por tanto la medida de no contraer matrimonio es la medida más dura de su proyecto de vida de formar una familia a través de su matrimonio con respecto a la familia y con eso señora jueza ya voy concluyendo al ser una institución fundamental de la sociedad núcleo encendía ha sido reconocida en la Constitución Ecuatoriana como en los Tratados

Internacionales, específicamente el Articulo 67 de la Constitución, determino a la familia como en sus diversos tipos y aquí me permito traer a colación dos Instrumentos la una la sentencia que fue emitida exactamente hacia un mes por la Corte Constitucional la sentencia 184-18CPCC o más conocida como el cas SATYA, señala específicamente que como interpretación autorizada no se protege un solo tipo de familia entendido como papá, mamá e hijos, sino de diversos tipos de familias que no necesariamente tiene que ver con los hijos o reproducción y ese mismo sentido es el que reafirma el párrafo 174 de la mencionada Opinión Consultiva que el que los tipos de familia que se protege no es uno solo sino son varios tipos de familia y allí me permito señalar que si bien es cierto que el derecho en general a protegido a través del derechos civil, como a una familia tradicional, ya el párrafo 20 del caso AtalaRiffo y niñas versus Chile ha señalado que el derecho debe dar un avance en cuanto a su protección a sus diversos tipos de familia, y diversos proyectos familiares al derecho me permito señalar el derecho de fundar o formar los diferente tipos de familiar me faltaba decir que el Articulo 67 no solo habla de los diversos tipos de familia, si de las diferentes formas de fundar o formar una familia a través de vínculos jurídicos o de hecho con respecto de la forma de fundar con respecto a la trascendencia con el caso SATYA me permito señalar lo que a dicho expresamente implica el respecto por identidad de identidades proyecto de vida que las personas tienen y que constituyen en función de su dignidad y por lo tanto la familia quiere una diversidad de forma de constitución evidenciado la riqueza de pluralidad de diversas relaciones humanas y de un Estado Intercultural es decir no solo se debe fortalecer o garantizar los diferentes tipos de familia, sino las diferente opciones de fundar la familia, y en ese sentido la Corte Interamericana señala que es necesario que el Estado permita el acceso a todas la figuras ya existentes en el ordenamiento jurídico interno, incluyendo el derecho al matrimonio para asegurar la protección de los derechos de las familias conformadas por el mismo sexo; ha sido enfática la parte afectada señora jueza y con eso concluyo que bajo su proyecto de vida la forma de constituir una familia era precisamente la constitución del matrimonio el proyecto de vida; según la Corte

Interamericana desde el primer caso que menciono este concepto Loaiza Tamayo señala que el proyecto de vida implica que tenga la opción de decidir bajo las diferentes posibilidades que tengan un valor existencial para la vida de la persona no es cualquier opción no es solo las que le permita el Estado sino la que permita la realización personal y en este caso el proyecto de vida y de familia por lo tanto si o se y si no se les permite esta posibilidad a las persona afectadas estamos haciendo es impedirle, cuartar su libertad y por lo tanto también cuartar su proyecto de vida por eso está absolutamente ligado en el presente caso el derecho de contraer matrimonio con el derecho de fundar una familia y para cerrar como medidas de reparación conforme a lo que señala el Articulo 86 así como el Articulo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitamos en el presente caso las siguientes medidas de reparación, primero que se declare la vulneración a los derechos vulnerados en este alegato y como medidas de reparación en primer lugar tenemos se ordene al Registro Civil se proceda a reconocer e inscribir inmediatamente el matrimonio de las personas afectadas, como medidas de satisfacción se publique la sentencia a traves de medios de comunicación local nacional como medios del Registro Civil, sin duda manteniendo en reserva el derecho de identidad de las partes, se extienda las disculpas públicas en un evento que sea previamente coordinado con la parte afectada y como garantías de no repetición dos garantías señora jueza, que el Registro Civil establezca los procedimientos para que futuras parejas del mismo sexo puedan acceder a esta opinión en los términos que la Opinión Consultiva número 24 y además se capacite a los funcionarios del Registro Civil de todo el país para que sean custodios y garantes de los derechos de las personas. Escuchada la primera intervención de la parte accionante se le concede la palabra a la abogada que comparece por el Registro Civil, en el mismo tiempo de veinte minutos. Toma la palabra Dra. Ana Lucia Bernal, ofreciendo ratificación de la Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordoñez COORDINADORA ZONAL 6 DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.- Muchas gracias señora jueza buenos días a los accionantes, igualmente a los representantes de la Procuraduría General del Estado, comparezco a esta audiencia en

representación de la Dra. Margarita Cárdenas Torres, quien es la Coordinadora Zonal 6 el Registro Civil y quien ha sido legalmente citada dentro de este proceso, por lo que solicito comedidamente unos días a fin de ratificar mi intervención, será al final al momento de la resolución, gracias Señora Juez; como parte de la institución referida y haciendo referencia a la primera intervención de la parte accionante, la funcionaria del Registro Civil al presentarse los accionantes a la institución, no ha dicho en ningún momento que no puede realizar un matrimonio por que la persona es así o algún tipo de expresión que se ha dado en esta audiencia, lo que la funcionaria del Registro Civil concretamente Amanda Pinguil, ha dicho como la encargada de la aceleración del matrimonio es expresamente que no se ha podido celebrar por que no se ha establecido un procedimiento para estos casos, de tal manera por las expresiones de la compañera encargada del matrimonio, no se puede notar un discrimen o que ella ha tratado así o de otra manera a las personas ya que todos los funcionarios somos bastante respetuosos de todos los usuarios de todos nuestro servicios, por otra parte el Registro Civil se ratifica en todas sus partes a la contestación dada a los accionantes mediante oficio de fecha 27 de junio del 2018, por cuanto señora Jueza en esa contestación se ha dado a conocer a los accionantes de manera muy clara y concreta fundamentándonos en derecho, justamente dando a conocer por que una institución de nuestro tipo siendo Estatal y Administrativa, no puede dar cumplimiento o no puede dar paso a lo que han solicitado los accionantes; señora jueza también estamos hablando de derechos de rango constitucional el Art. 426 de la Constitución establece con absoluta claridad un principio fundamental para el principio publico hay establece que los servicios públicos y las personas que actuamos en una potestad estatal podemos ejercer aquella funciones y potestades que nos han atribuido la Constitución y la Ley, muy grabe seria señora jueza que nosotros como funcionarios y siendo parte de la Dirección del Registro Civil, podamos establecer normas en base a una petición, que nosotros podamos establecer una normativa estaríamos destruyendo lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la Republica, si bien se ha dicho que no se daña la normativa pero si al existir normas claras, públicas y establecidas, podemos

nosotros aplicarlas pero en este caso, pero no existen estas normas, previas, clara para poder dar aplicación a estos casos, por supuesto que esto no existiría de haber las normas establecidas, el Art. 67 de la Constitución que ya se ha nombrado en esta acción, en esta audiencia por supuesto que reconoce los distintos tipos de familia, asunto reconocido por el Registro Civil y muy respetado desde luego, pero en el inciso segundo es clarísimo al manifestar que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundara en el libre consentimiento de las personas contrayentes en la igualdad de sus derechos y obligaciones y en su capacidad legal, por tanto ya no estamos hablando de un cambio de normativa, procedimental, estamos hablando de un cambio Constitucional, por cuanto la existir estas normas que existen para el derecho de todo tipo de personas; sin embargo también protege al matrimonio al decir entre un hombre y una mujer, estamos hablando ya más allá; por cuanto esto ameritaría hasta una enmienda constitucional, para que pueda ser aplicada en nuestro país, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que es la que rige a nuestra Institución desde febrero del 2016 es una Ley garantista de derechos y que ha dado pasos enormes especialmente en los grupos que se han ido incorporando y respetando por supuesto todas las ideas y pensamientos de las personas, sabemos que la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dio un paso agigantado que dio paso a la Opinión Consultiva a la que se hace referencia por la parte accionante en establecer ya Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo acto en el que administrativamente se viene regulando ya de manera normal con estadística incluso un poco alta; la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad nos da las facultades que tenemos que realizar dentro de nuestras competencias; establece en su Art. 52 en cuanto a la Autoridad donde se tiene que hacer y se inscribe el matrimonio en el Ecuador, en su primera parte establece el matrimonio unión entre un hombre y una mujer desde luego Señora Jueza este articulo viene concatenado con el Articulo de la Constitución se celebrara y se realizara ante la autoridad de la Institución del Registro Civil y nos da las formas de realizarlo en cuanto nuestros compatriotas no se encuentre en el territorio Ecuatoriano, sigue existiendo el Articulo 81 del Código Civil

Ecuatoriano, en nuestro país sigue manteniéndose en cuanto que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos procrear y auxiliarse mutuamente es el viejo y tradicional concepto de matrimonio que todavía se mantiene, de esto indico que la contestación del Registro Civil es bastante clara; nosotros no podemos armar normativa. Lamentablemente por así decir aplicar directamente la petición que se nos ha hecho los accionantes por el hecho que no existe una normativa que nos rija a nivel nacional, muy grave sería que nosotros como funcionarios podríamos inventar una normativa que todavía no se ha dado, el Articulo 84.3 de las garantías normativas de nuestra Constitución establece lo siguiente La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas previstas en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las Comunidades, Pueblos o Nacionalidades, en ningún caso la reforma a la Constitución, Leyes o demás normas jurídicas o actos del poder público atentaran con los derechos que reconoce la Constitución; entonces Señora Jueza es únicamente la Asamblea Nacional la que podrá adecuar en este caso esta Opinión Consultiva tan importante para los derechos de las personas respetuosos como somos de la misma y siendo nuestro Estado un Estado miembro que tiene que dar cumplimiento, será pues la Asamblea la que tendrá que adecuar esta Opinión Consultiva a la normativa nacional, dentro de lo cual daremos la aplicación en caso de existir ya la normativa en nuestro país por esto reiterar por parte de la Institución que no se ha vulnerado derecho alguno, con nuestra contestación se ha dado una respuesta clara contundente que no se está vulnerando ni discriminando a ninguna persona que hace uso de nuestros servicios, mucho menos a las personas que hoy son accionantes en este caso, vemos que el Registro Civil del matrimonio corresponde a personas de diferente sexo, es decir entre un hombre y una mujer y la Constitución también establece el Art. 424 que todo acto del poder público podrá mantener conformidad las disposiciones Constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica, estamos hablado ya de un tema en cuanto a normativa ya sería un problema de Estado, que el Registro Civil como tal, claro

se ve inmerso por ser la Autoridad que Inscribe el matrimonio en el Ecuador, pero nosotros estaríamos prestos a cumplir cuando exista la normativa legal Constitucional, y Administrativa que nos permita realizar este tema, con ello solicitar que se declare improcedente, sin lugar ya que la Institución no ha violado ningún derecho, conforme lo establece el Art. 42 numeral 1, se desprende que o existe vulneración de derechos Constitucionales, así mismo el numeral 5 del Artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, y aquí se está pretendiendo generar un derecho desde la parte de la acción de protección, por lo que se trata de la declaración de un derecho solicito se declare improcedente ya que no se podría declarar un derecho de ninguna manera, Señora Jueza ratificar que la Institución esta presta a cumplir lo que Usted determine dentro de esta audiencia, recalcando que nuestros funcionarios son muy cumplidores de la ley y que en las expresiones vertidas por los accionados no ha existido ninguna discriminación, ningún tinte violatorio de derechos, Gracias Señora Jueza. Una vez que ha intervenido la Abogada representante de la Directora del Registro Civil se le concede la palabra a la Procuraduría General del Estado, con igual tiempo para su intervención, Buenos días Señora Juez, Señor Secretario partes procesales aquí presentes me identifico mi nombre es **Diego Mauricio Vásquez Flores** e intervengo en representación de la Procuraduría General del Estado, en ejercicio y patrocinio del mismo en esta causa, me referiré concretamente a esta acción, el sustento para la presentación de esta demanda conforme consta del libelo se basa en la falta de opinión directa e inmediata de la Opinión Consultiva, número 24, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la parte actora considera que contiene un derecho más favorable y que tiene que ser aplicado directamente, pienso que tengo que referirme al contenido de lo que se quiere hacer valer de una manera muy respetuosamente debo decir equivocada, la Corte Interamericana en la resolución 8 de la Opinión Consultiva, manifiesta y es también transcrito en la demanda, que opina que de acuerdo a los artículos 1.1 2, 11.2 , 17 y 24 de la Convención es necesario que el Estado garantice el acceso a todas las figuras ya existentes, en los ordenamientos jurídicos internos incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de

todas las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación a las que están ya constituidas por parejas heterosexuales en los términos de los párrafos 200 a 228, remitámonos al comienzo de este párrafo, la Corte opina que de acuerdo con los Artículos 1.1 y Articulo 2 se debe realizar si la adecuación de los ordenamientos jurídicos para que sea posible el matrimonio igualitario, pero que dice el Artículo 2 de la Convención, porque recordemos una vez más es la opinión de la Corte Interamericana, de acuerdo a lo que consta en la carta y específicamente se refiere al Art. 2, que dice el Artículo 2, si el ejercicio de derechos y libertades, relacionados en el Articulo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter los Estados parte se comprometen a dotar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención y las medidas legislativas, o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades, viene la pregunta existe como lo entiende la parte Actora, en la opinión consultiva, una obligación de hacer en el sentido expreso y exigible, de que deba ya celebrarse el matrimonio, entre parejas del mismo sexo?, no de ninguna manera, si de alguna aplicación directa cabe es de adecuación del ordenamiento jurídico interno, me refiero a la misma resolución nuevamente en la resolución número 8 de la Opinión Consultiva, manifiesta que se debe realizar las adecuaciones en los términos de los párrafo 200 a 228, y me permito una vez más dar lectura, a lo establece el párrafo 226 de la Opinión Consultiva, expresamente manifiesta no obstante a lo expuesto esta Corte no puede ignorar, que es posible que algunos Estados deban vencer algunas dificultades Institucionales para adecuar su legislación interna y extender sobre la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando medie formas rígidas de legislación legislativa, susceptibles de un trámite exento de dificultades políticas, y pasos que requieran cierto tiempo, dando que estas reformas son fruto de la revolución jurídica, cultural, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente, y que recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales, para adecuar sus ordenamientos para sus prácticas

internas, en el caso Ecuatoriano no se trata únicamente de la dificultad legislativa, hablamos de una reforma Constitucional porque la Constitución, establece una regla respecto a cómo debe ser concebida, como esta reglada la institución del matrimonio, es entonces que se torna absolutamente necesario, para que se pueda darse o hacer efectivo el derecho que se pretende que medie una reforma Constitucional, pero no a través de una acción de protección no se puede pretender, que se desconozca un mandato expreso una norma expresa en la Constitución, recalco con mucho respeto la lectura que se le da a la Opinión Consultiva no es la correcta, se pretende la aplicación inmediata y directa pero si, nos vamos a los Artículos anotados en la demanda y que han sido dados lectura en esta audiencia, al Artículo 11 numeral 3 de la Constitución. Los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución, y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, serán de directa e inmediata aplicación, que derechos, los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y en los Instrumentos Internacionales, que establece la Constitución porque pretender la aplicación de algo que no está todavía en la Constitución y que tampoco consta del Instrumento Internacional, lo que tenemos es una Opinan Consultiva que es una opinión de los derechos que si están consagrados en la Convención, pero en cuanto al matrimonio igualitario surge de una interpretación y se opina para que los Estados, procedan a incluir en sus ordenamientos jurídico internos, puedan llegar a cosas como por ejemplo digamos que procede si el Estado iría con la aplicación directa de la Opinión Consultiva, y se dan conforme establece la propia Convención, al respeto a los procesos constitucionales y acudimos a un proceso de reforma, se consulta al pueblo y el pueblo dice que no está bien, da una votación negativa, que pasa en este caso el Estado está cumpliendo para realizar la reforma Constitucional, porque eso es lo que expone la Corte Interamericana, la Corte Interamericana no ha creado una obligación de hacer, no es expresa y no es exigible de estar yo equivocado indíqueme en que parte se señala lo contrario, es el criterio de la Procuraduría General de Estado que al acción es improcedente, en virtud de que efectivamente de lo que se pretende, es la declaración de un derecho, y no se puede pretender la aplicación de una Opinión

Consultiva en un sentido diferente al cual se encuentra dispuesto, por lo tanto solicito señora Juez que la acción sea declarada improcedente, Gracias. Intervenido la Procuraduría General del Estado. Se procede a las réplicas, se le da la palaba a la parte accionante, tiene diez minutos: Interviene el **Abg. Mauricio José Vintimilla Rodríguez**, Muchas gracias, Michel Fuco decía que el orden de los Estados no tolera ya el orden de los corazones, porque el derecho es también un poco y un derecho de empatía, entender que la Constitución en los términos que ha planteado el Registro Civil, una Constitución que básicamente se limita al respeto de un derecho. entendido como es la seguridad jurídica no es un argumento legitimo más desvirtuar una alegación tan clara como la que se ha planteado en este caso, la seguridad jurídica debe ser entendida como una interpretación sistemática y dinámica de la propia Constitución si seguridad jurídica es el respeto las normas constitucionales ante todas las cosas es al mismo tiempo respeto a los derechos de las personas y lo que el Registro Civil pasa por alto es ante todo que la seguridad jurídica es ante todo un principio estructural del Estado, un principio que está sujeto a sustancian material que provocan los derechos constitucionales, en contra o a favor de las autoridades públicas su Señoría los contenidos de los Instrumentos Constitucionales no están escritos en piedra, no son clausulas férreas, implica un ejercicio constitucional de interpretación progresiva no es casualidad que Alesi defina a los principios como normas que impongan la obligación de hacer en la mayor de lo posible en cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas por que ante todo el derecho Constitucional y esto lo olvida la Procuraduría General del Estado y el Registro Civil, se rige por un principio de primacía de la realidad, y yo si quisiera decir algo a la Procuraduría, el hecho de que el nombre o la Opinión Consultiva sea nominativa no quiere decir que la Opinión Consultiva sea una interpretación autorizada terminal y vinculante, de la propia Corte Interamericana de los derechos humanos que tan absurdo seria que la Corte asuma en más de 20 sentencias contenciosas su propia Opinión Consultiva y lo desconozca pensando que es nada más que una opinión lo que ha hecho la Corte reconocer algo que en el cambio paradigmático que el modelo constitucional también se ha

reconocido que es la fuerza vinculante de la constitución Wastinni propone que incluso que la fuerza vinculante de la constitución es uno de los requisitos para considerar que el derecho Constitucional sea constitucionalizado en un modelo constitucional esto a efectos de señalar la errada interpretación que tiene el Registro Civil que el solo hecho de la ausencia del procedimiento basta para que no exista la aplicación directa e inmediata y lo que se le ha pasado por alto al Registro Civil que el último párrafo de un principio guía a la aplicación a los derechos no solo a los Jueces sino también a las Instituciones Públicas es el principio de plena justiciabilidad y la Constitución señala que los derechos serán plenamente justiciables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos o denegar su reconocimiento, que absurdo seria que si todo el desarrollo del derecho que ya está previsto en la Constitución entonces el principio de directa aplicación inmediata se vuelve irrelevante si el constituyente ha fijado un principio de directa e inmediata aplicación es por que previene la posibilidad de que al no estar aplicado en la constitución son derechos exigibles al Estado en orden de progresividad y no regresión y sobre todo porque nuestra constitución en el numeral 7 reconoce las clausula abierta a través de lo cual no excluye los demás derechos de las personas, la interpretación de las constitución se tiene que dar en los demás ordenes de cosas entendiendo que reconoce la diversidad familiar entendiendo que la libertad desborda al derecho y el derecho se tiene que adecuar a la marcha de la libertad yo no logro imaginar y esto lo digo que al momento que yo me case con mi esposa en un ejemplo absurdo el Registro Civil me hubiese dicho yo no le caso por su cobrizo de cabello están subjetivo pensar en el color de cabello como en la orientación sexual es por eso que la actuación del Registro Civil que intencionalmente disfraza una discriminación en un argumento de la seguridad jurídica no constituye un parámetro objetivo razonable y proporcional para hacer una distinción es absolutamente necesaria ha dicho el registro civil contar con el procedimiento y la Procuraduría General del Estado nos ha retado a que le indiquemos en donde están equivocados y yo creo que quien tiene la opinión incorrecta de la Opinión Consultiva es la Procuraduría General del Estado, primero porque el

párrafo primero de la Opinión Consultiva contiene una evites diga o en lo mucho una ratio deciden di del Corte Interamericana en la que si insta a los Estados a adecuar su legislación pero es si Señoría la resolución de la corte n es instar a los estado a adecuar su legislación es obligar a los Estados que garanticen el derecho a figuras ya existentes como el matrimonio a que garanticen el derecho al hablar de garantía habla de un derecho prestacional poner en movimiento el aparato Estatal para general acciones positivas a los hechos que se tutela el hecho que la constitución tenga que adecuarse no enerva la obligación que tiene el Registro Civil de satisfacer el derecho en estos términos y esa es la lectura correcta de la Opinión Consultiva el juez constitucional es garante de las minorías ante todas las cosas porque este ejemplo de verdad rusoniana que nos propone la Procuraduría en donde la consulta popular constituye una verdad casi metafísica o donde la idea del matrimonio entre un hombre y una mujer es una idea metafísica no es propia de un Estado que funda su derecho en un dialogo en discurso en el respeto y la tolerancia su señoría el matrimonio no afecta a nadie por eso el fin es adecuado que se persigue pero la medida se adopta la salida más lesiva al punto de decir bueno o no le caso pero reconozco la unión de hecho es indudable que en términos sociales la unión de hecho no tiene el impacto simbólico y reconocimiento lo que tiene un matrimonio tanto es así el ejemplo que la Unión de Hecho hasta no hace muchos años estuvo condenada como una unión por fuera del matrimonio su señoría no olvidemos que en este siglo las mujeres no tenían el derecho al voto no eran sujos de derecho los niños no eran sujetos de derecho el divorcio no existía hace no muchos años la homosexualidad era un delito la tarea jurisdiccional es precisamente trazar la línea para ver que los derechos no son normas programáticas que es lo primer que pretende la Procuraduría General del Estado y el registro Civil sino para ver que los derechos son condiciones de existencia de respeto del proyecto de vida de las personas y permitir que los actores contraigan matrimonio no afectan a nadie más que a ellos, no afecta más que el proyecto de vida que ellos han decidido asumir en esas condiciones su señoría la Constitución debe interpretarse así de forma sistemática y se ha

hablado y el Registro Civil nos ha dicho que nosotros tenemos la tradicional concepción quizá disincemonica del matrimonio en donde el Registro Civil no tutela las relaciones personales la empatía entre las partes si no tutela los derechos de propiedad en el matrimonio ese era el alcance que tenía la definición vieja y tradicional del Derecho Civil, con una precisión más históricamente su Señoría en la alta edad media el mismo cristianismo reconoció la figura que se llamaba la adelfopoiesis era la autorización Cristina que se daba para el matrimonio entre dos hombres es decir remitirse un argumento histórico para ver a la institución del matrimonio no como loe es como un contrato sino como una institución porque no hay que olvidar que el matrimonio es eso un contrato entre dos personas libre conciencia y voluntad para contraer el matrimonio y esa definición si se adecua a los términos de nuestra Constitución su Señoría sin mucho que abundar yo quisiera indicar si es cierto que la constitución contiene una definición del matrimonio quizá errada para el constituyente porque una constitución nueva no debería contener una regla definitorio de esa clase sin embargo también hay que entender que el Articulo 426 la jerarquía de la Constitución se flexiona la teoría constitucional trabaja estos dos tipos como jerarquías móviles, móviles porque siempre que una norma tienda a la protección del derecho es la norma que mejor proteja el derecho la que se tiene que aplicar y sin duda la se tiene que aplicar la Opinión Consultiva vinculante, autorizante y obligatoria es una norma jurídica que tutela de una mejor manera nuestra constitución y que no contraviene el contexto Constitucional sino más bien lo que hace es introducirse en esta dinámica de significación de los derechos que tiene la constitución Su Señoría es de dar un paso avanzado y no esperar que en diez años en cinco años la historia nos condene como ha sucedido en el caso Satya en un caso que era tan claro y que era posible el reconocimiento y a pesar de ello el Registro Civil también se negó a reconocer a una niña con el nombre de sus dos madres es hora de avanzar y de entender que el derecho Constitucional no es un conjunto de piedras, por lo que es un conjunto que permite irle acomodando para nuestra realización de nuestros derechos y que incluso luego se vuelva de mayor avanzada de mayor dimensión entonces la Constitución tiene que avanzar asía

allá ejemplo de esto Argentina desde el año 2010 introdujo en legislación el matrimonio igualitario es hora de que demos un paso el Jueza constitucional puede dictar mucho tipos de sentencias, sentencias atípicas, interpretativas, y ese sentido Su Señoría es nuestro pedido que no se permita que se trunque le proyecto de vida de dos personas que lo único que quieren es compartir su vida junta y hacer una familia. Muchas Gracias. Se le concede la palabra a la Abogada en representación del Registro Civil; Únicamente resaltar que el Articulo que generan los principios constitucionales que di a conocer en mi primera intervención simplemente se resume en que el Estado Ecuatoriano deberá adecuar la Opinión Consultiva que ha servido de base para los accionantes en este caso adecuara su normas internas no he dicho que me estoy refiriendo que el Registro Civil este tomando en consideración el viejo concepto del matrimonio lo que he dicho es que en nuestra legislación aún persiste este tipo de normativa con mayor razón se denota que esto tiene que ser reformado tanto la parte legal como la constitucional no debemos confundir Señora Jueza el caso Satya, en donde ya está de por medio el interés superior del niño y todos lo demás derechos que con ello viene noto en la parte de la última intervención del abogado de la parte accionante que me ha dado la razón pues él ha manifestado en ese momento que Argentina ha introducido en su legislación el Matrimonio igualitario eso es lo que tiene que hacer el Estado Ecuatoriano a través de la Asamblea Nacional, o por medio de una enmienda constitucional para tener el matrimonio igualitario que se está dando a conocer y por lo que la Opinión Consultiva está instando a los Estados miembros a que realicen todas esta reforma legal y constitucional reiterar Señora Jueza que el Registro Civil como órgano administrativo simplemente cumple con la normativa que existe y no puede hacer una aplicación si no existe una norma planteada desde el Estado Ecuatoriano a través de la Asamblea y la Constitución, una vez que exista se podrá realizar en forma inmediata pero la institución no puede ni en la parte técnica dar paso a una aplicación directa por cuanto tiene que estar reglada para no caer en asuntos de discrecionalidad que tampoco lo tenemos los funcionarios públicos pedir que se declara improcedente la acción por cuanto no existe violación de derechos parte de la institución. Se

le da la palabra al Abogado de la parte accionada, tiene la palabra el abogado de la Procuraduría General del Estado, acogiendo la palabra de la parte actora del Dr. Mauricio Vintimilla entendamos que la Opinión Consultiva es vincúlate y obligatoria pero aquí no obliga lo que yo dije al final de mi primera intervención que alguien me explique si mi lectura era equivocada en el sentido que aquí en ninguna parte obliga a los Estados a que se celebre el matrimonio entre dos personas del mismo sexo digamos que es obligado ya de acuerdo pero en lo que aquí se dispone aquí se señala y si mi lectura es equivocada me ratifico en eso de acuerdo a los Artículos dos que en los términos establecidos se realice adecuaciones a los ordenamientos internos en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228 si eso significa que se está disponiendo que se celebre el matrimonio, se necesitara una reforma para que así lo permita y debe ser aplicada debe ser respetada la constitución, nada más Señora Jueza me ratifico también en que no existe vulneración de derechos y que se pretende la declaración de un derecho por ello la acción presentada muchas gracias. Se le concede la palabra a fin de que se cierre las intervenciones. Antes señora jueza debo indicar que existen amicus curiae y tengo entendido se encuentra afuera por cuanto la audiencia se ha solicitado que sea reservada, pero está en consideración suya para que puedan intervenir en esta audiencia. Tiene derecho a intervenir, una vez que se ha concluido las intervenciones. Tiene la palabra la abogada de la parte accionante, a que presente su última intervención, interviene la **Dra. Juanita Catalina Mendoza Eskola**. Gracias Señora Jueza la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, de derechos humanos lo que hace es precisar las obligaciones estatales que tiene las diversas áreas del Estado Ecuatoriano ejecutivo, legislativo y el poder judicial, en relación de los derechos de las personas LGTBI decir que la aplicación directa e inmediata a la Constitución creer que no lo compromete, que no le obliga al Registro Civil, es un error garrafal están obligados todos y todas las autoridades de forma directa e inmediata la Constitución se ha citado el concepto viejo y tradicional de matrimonio más bien lo que se ha citado en la vieja y tradicional interpretación del derecho a contraer matrimonio y formar una familia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 182 dice que claramente respecto

del Art. 17. 2 de la Convención Americana que reconoce de manera literal el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio a fundar una familia no estaría planteando una interpretación restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o como debe fundarse una familia tampoco que esa sea la única forma de familia protegida es por ello que la corte decide si no se logra entender el termino opinión, decide que es necesario que el estado garantice a las figuras ya existen entes en el ordenamiento jurídico incluyendo el derecho a matrimonio para asegurar los derechos de todo las familia conformadas por pareja del mismo sexo sin discriminación respecto de las que están constituidas de parejas heterosexuales tan simple como lo siguiente en 1927 Víctor y Mariana deciden contraer matrimonio cuando Mariana tenía 14 años y Víctor tenía 18 años, 1969 Enrique y Gladys deciden contraer matrimonio cuando Enrique tenía 29 años y Gladys 27 años en 1997 Catalina decide no contraer matrimonio algo tan simple como aquello que significa extender las figuras ya vigentes establecidas por el ordenamiento jurídico de nuestro país a las parejas del mismo sexo o simplemente a las personas LGTBI garantizar un derecho humano fundamental lo contrario sería que los derechos de las parejas heterosexuales sean sueños quimeras para las personas del mismo sexo para las personas LGTBI la interpretación que se está proponiendo por parte del Registro Civil y Procuraduría General del Estado no cabe por que la interpretación ya le dio la Corte Interamericana de Derechos Humanos aquí no cabe otra interpretación aquí lo único que cabe es reconocer derechos que disfrutan unos y que no tienen acceso otros cuando eso pasa esos no son derechos son privilegios Usted Señora Juez y Ustedes compañeros y compañeras pueden seguir disfrutando de privilegios mientras las personas LGTBI lo que hacen es pensar en sueños en quimeras la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicen que eso es una interpretación restrictiva de los derechos humanos y la Corte Interamericana dice que su Opinión Consultiva se ha vasado en una interpretación evolutiva de las figuras ya existentes y plantea que las extensión de las figuras ya existentes incluido el matrimonio de la forma más sencilla de garantizar la materialización o materializar los derechos humanos que otros disfrutamos y que siguen siendo privilegio para que las

personas LGTBI para que Paulina, Diego, Katalina, para que A y B, etc., etc., puedan ejercer plenamente sus derechos humanos se refiere a una actuación progresiva no solo a las vinculaciones inclinadas al poder ejecutivo ni mucho menos el poder judicial fundamentalmente el poder judicial y con esto cierro la idea que es el poder judicial el único que tiene la posibilidad de aplicar la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos olvida que el derecho no es solo la parte formal olviden que las modernas teorías del derecho plantean que el derecho está constituido por tres componentes el componente formal normativo que sería la legislación aprobada por la legislatura el componente estructural en donde Ustedes las Juezas y Jueces juegan un rol fundamental para materializar los derechos humanos y el público y al ciudadanía recibe, ejecuta, plantea y acciona en lo que Ustedes han logrado decirle al público por lo tanto cierro con una intervención en el sentido que el derecho no sería necesario en nuestra sociedad si no hubiésemos evolucionado la familia evoluciona el derecho tiene que reconocer la evolución de la familia, tiene que haber una necesaria interrelación en lo que dice el derecho y lo que ya la sociedad, la comunidad la historia le dice al derecho que tiene que reconocer por el derecho a ser, por el derecho a existir por el derecho a amar de los accionantes que se declare el derecho vulnerado por partes del Registro Civil y que se conceda las medidas de reparación que han sido solicitadas muchas gracias. Escuchadas las partes procesales en sus intervenciones procederíamos a la intervención del amicus curiae por secretaria identifíquelas, Sra. Jueza comparece la Sra. Mary Cabrera Paredes. Se ha presentado un escrito en el que comparece el Sr. Cristian Alexander, Paula Aguirre, como amicus curiae dentro de esta causa con el contenido del escrito se pone en conocimiento de las partes procesales, bien el amicos curiae inicia presentando el escrito en esta causa y concluye presentando medidas de reparación respecto de otras partes procesales que no son las personas involucradas en esta causa por lo que es la razón que no puedo aceptar el escrito presentado dentro de esta causa, Señora Jueza hemos visto que hay un error en los nombres de los afectados sin embargo nosotros Señora Jueza sin embargo nosotros al observar que se han dictado medidas

cautelares para reservar la identidad de los accionantes nosotros consideramos independiente de los nombre que constan allí se refiere a la causa que estamos en este momento consideramos que se haga caso omiso a los nombre toda vez que hemos solicitado que se reserve los mismos en esta audiencia. La medida cautelar es la reserva en los nombres de los accionantes en esta audiencia eso no implica que yo tenga que subsanar esos errores constantes en el escrito, por lo que no puedo subsanar el nombre de las personas que han comparecido, sin embargo tenemos la presencia de la señora **Mery Cabrera Paredes** a quien se le da el derecho de intervenir en esta audiencia quien se le da diez minutos, muchas gracias quisiera presentarme so Mery Cabrera yo trabajo más de 19 años en Fundación Sendas, organización reconocida a nivel local y nacional en la defensa y protección de los derechos humanos, con énfasis en los derechos de las mujeres, jóvenes, y población de la diversidad sexual. Como defensora de los derechos humanos en el país, conocemos los vacíos y debilidades que el Ecuador tiene en relación a igualdad de derechos, especialmente derechos civiles de la población lesbiana, gay, bisexual y transexual en el país, y los desfases existentes entre el Código Civil y la Ley de Registro Civil, frente a la propia Constitución del Ecuador y a la Opinión Consultiva 24/17, la misma que debe ser considerada de aplicación inmediata. En el país la lucha por el matrimonio igualitario lleva muchos años siendo tema público, el cual no se ha resuelto, pese a la Opinión Consultiva y a la demanda constante de la población LGBTI, por el acceso a este derecho que las personas heterosexuales si tienen, y considero que todo derecho que tienen unos pocos, no es un derecho si no un privilegio de algunos, frente a restricciones de otros. Los accionantes son una pareja que lleva una relación afectiva desde hace varios años, ambos quieren formalizar su relación y conociendo la Opinión Consultiva 24/ 2017, y convocando su derecho a la igualdad, solicitan ante el Registro Civil del Azuay, su derecho a contraer matrimonio civil, solicitud que es rechazada por el Registro Civil del Azuay, bajo la consideración de que en Ecuador solo pueden contraer matrimonio las parejas conformadas por personas de distinto sexo. Ante esta negación los accionantes inician un proceso judicial a nivel local, para exigir igualdad de derechos y poder

acceder al matrimonio civil igualitario, tomando en cuenta que los derechos vulnerados ante la negativa del Registro Civil, son la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al matrimonio, y de manera particular se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación. El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de proteger, al tomar disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, costumbre y todas las prácticas que perpetúan la discriminación, lo cual incluye supervisar, y reglamentar la conducta de los agentes, no estatales, de manera que estos no violente la igualdad de derechos de las personas. Por lo tanto una demanda de reconocimiento para formalizar la relación en el marco de la Opinión Consultiva invocando el derecho a la igualdad es lo que nos tiene y nos aboga a comparecer hasta acá, estamos conscientes que la negativa del reconocimiento del Registro Civil cuartan el desarrollo del derecho se ha vulnerado el principio de no discriminación este principio permite tratar de una manera diferente a una persona o a un grupo de personas en razón de cuestiones particulares como etnia religión etc. Finalmente decir que nos motiva el estar acá el convencimiento de que el Estado debe garantizar el derecho a l igualdad y no discriminación sin importar su identidad de género u orientación sexual, prohibir o limitar el acceso al matrimonio civil igualitario a parejas del mismo sexo significa una afectación a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de quienes de una manera libre y voluntaria soliciten matrimonio la negación de poder contraer matrimonio e las parejas homosexuales vulnera directamente de manera negativa la discriminación el no permitir el matrimonio civil igualitario afecta el bienestar y la salud de las personas LGTBI cuarta su derecho a la conformación de la familia, no pueden seguir siendo ciudadanos de segunda categoría pues no existe igualdad forma para este grupo en el Ecuador eso es todo Señora Juez. Escuchada que ha sido corresponde resolver, por lo que se les pide que en diez minutos se dará la resolución. Siendo las once con veinte y cuatro minutos se reinstala nuevamente la audiencia para emitir la resolución correspondiente dentro de la presente causa, Señor secretario se encuentran presentes todas la partes que estuvieron presentes al inicio de la audiencia se encuentran presentes los abogados de las partes accionantes y los accionantes de igual

forma están presentes los abogados que representan a la parte accionando y de igual forma amicus curiae. Bien estando presentes las partes para reinstalar la audiencia para remitir la resolución, escuchadas que han sido las partes en este proceso conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, quienes ha intervenido conforme lo determina el Articulo 14 de la referida ley por tanto siendo el momento procesal corresponde Resolver, respecto de la competencia de esta juzgadora está dada por el Articulo 86.2 de la Constitución en relación al Artículo 7 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y en relación al sorteo legal realizado lo que me convierte en juez constitucional, para conocer y resolver la presente acción de protección en cuanto a la validez del proceso este se ha tramitado respetando las normas básicas que constan en el Artículo 76 de la Constitución así como el procedimiento que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de la presente causa, en cuanto a la legitimación activa está dada conforme el Articulo 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial ya que esta acción puede ser presentada por cualquier persona, vulnerada y amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales por sí misma, representante legal o apoderado, por tanto los accionantes plantean esta demanda por sus propios derechos la legitimación activa está dada conforme el Articulo 41 de la ley antes citada conforme el contenido de la demanda presentada por los accionantes A y B manteniendo reserva de las identidades como así lo han solicitado indican que hace más de tres años mantiene una relación de pareja y que ha sido su anhelo el de casarse y formar un hogar sin embargo que este anhelo ha sido triste, frustrante al sentirse impedidos en sus sueños por cuanto la persona A es mujer transexual y para el Estado y al sociedad es un hombre se ha cambiado su nombre que le fue asignado al nacer mediante una acción de protección no se permite el ejercicio de los derechos como cualquier otra mujer indican que un vez que se emitió esta Opinión Consultiva 24 del año 2017 por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos decidieron hacer realidad su proyecto de vida y acceder a la figura del matrimonio como cualquier pareja heterosexual con dos elementos

básicos de un contrato la voluntad y la conciencia accedieron al Registro Civil el 19 de abril del 2018 para hacer realidad este proyecto de vida sin embargo al presentar su cedula se le indico que no se podía celebrar su matrimonio por su condición de genero negativa de la servidora publica que también fue expresada por la institución pública Registro Civil mediante oficio 5 del año 2018 del 28 de mayo del presente año los accionantes se sienten afectados en sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación al no permitirles a no darse un trato igualitario que a las personas heterosexuales en cuanto no podrá acceder a la institución del matrimonio han sido escuchadas en sus alegatos la parte accionante y la parte accionando y la parte accionante específicamente a fundamentado su demanda en los Artículos 1,11,66.4,426 de la Constitución del República del Ecuador la Opinan Consultiva número 24 del 2017 Artículos 1.1, 3,7,11.2,13,17, 18,24 de la Convención de los Derechos Humanos, y solicitan que se declaren vulnerado los derechos constitucionales de fundar una familia en relación a la prohibición de la no discriminación impidiéndoles celebrar e inscribir su matrimonio en el Registro Civil ha sido escuchada en esta audiencia la accionante A se han referido del oficio dirigido y de la contestación del oficio del Registro Civil inclusive el hecho de la negativa de celebrar el matrimonio se ha escuchado al amicus curier en esta audiencia por tanto conforme tenemos lo que determina y el Articulo 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación EL Articulo 11 del mismo cuerpo legal establece los principios fundamentes sobre los que se ejercen estos derechos me permito leer las normas a fin de que se tenga claro el sentido: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o

colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento

y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Bien teniendo en cuanta el contenido del Artículo 11 que establece los principios fundamentales que estable su derecho viene la interrogante existe violación de derechos a igualdad y no discriminación de A Y B como alega al haberse negado el matrimonio a igual manera de las parejas heterosexuales y por ende no permitirle de esta manera fundar una familia el Articulo 67 de la constitución nos da una definición lo que debemos entender lo que es el matrimonio que para ser textual me permito leer. Se reconoce la familia en sus diversos tipos. Inciso segundo El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos el "matrimonio "entre comillas o de hecho (la unión de hecho) y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El Articulo 1 de la Constitución establece como un principio fundamental que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El Articulo 11 que me permite leer en su totalidad y que cito nuevamente establece claramente los principios para el ejercicio de los derechos, el articulo 426 siguiendo la misma línea de ideas establece Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas

a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Los Instrumentos Internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos, Pacto Internacional delos Derechos Económicos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La eliminación de la discriminación de todas las formas de maltrato a la mujer y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere al derecho de las personas a constituir una familia, y la obligación del Estado de protegerla caso que la Constitución conoce a las parejas Heterosexuales como del mismo sexo en la institución de la Unión de Hecho es más reconoce a la familia en todos sus tipos, estos Instrumentos Internacionales no hacen referencia de que el matrimonio iba ser reservado para un hombre y una mujer sino dice para las personas sin distinción de ningún tipo, de sexo, identidad, genero, orientación sexual, es decir es una clausula abierta de lo indicado según la Opinión Consultiva 24 del año 2017 que es vinculante su aplicación para las autoridades públicas, administrativas, legislativas y judiciales del Estado Ecuatoriano por cuanto es suscriptor sin ninguna reserva de los derechos humanos, que fue ratificada el 12 de agosto de 1977bajo el principio internacional de Pacta Sum Servante, adquiriendo la responsabilidad internacional de cumplir los derechos adquiridos en ese Tratado Internacional, por lo que la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los Estados firmantes entre ellos el Ecuador, Opinión Consultiva que debe ser tomada en su contexto general, integral, en el que indica que debe ser reconocida la familia en todas sus formas debiendo ser reconocida como el núcleo

principal de una sociedad que puede estar formada por toda personas de diferente identidades, genero u orientación sexual, así lo dice esta Opinión Consultiva, la Convención no protege un único modelo o familia, ni que sea formada necesariamente por un hombre y una mujer al contraer matrimonio como única forma protegida, pues aquí se habla de diversas clases o tipos de familia, es muy amplio el concepto incluso tenemos a nuestros indígenas como es la poligamia un hombre varias mujeres está reconocido la Constitución la reconoce, entonces al no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo frustraría el objeto de la Convención Americana pues es una protección a los derechos de los seres humanos sin distinción alguna como así también lo ha manifestado el amicus curier en esta audiencia, si bien existe ya la legalización de la Unión de Hecho para la legalización de las personas del mismo sexo y heterosexuales mediante la cual puede ya formarse una familia esta juzgadora no encuentra una razón para que no se las permita que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio con el contenido de la documentación que consta de autos escuchada que fue la accionante A, escuchada que fue la intervención de la abogada que representa al Registro Civil no se les permitió a los accionantes a acceder a esta institución como lo es el matrimonio en razón de su género por lo que si se les ha afectado en su derecho a la igualdad y no discriminación la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opina que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por todos los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo en el presente caso se presencia que o existen estas medidas administrativas como se ha escuchado en esta audiencia a la representante del Registro Civil así como nuestra legislación tampoco contempla en ninguna normativa Constitucional o Infra constitucional la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo por lo que esta juzgadora está facultado u obligada a aplicar la Opinión Consultiva 24 del 2017 en la misma forma en la que fue aplicada en la Corte Constitucional e la sentencia en el caso de la niña Satia no 184-2018 en el caso 1692-2012 en la Corte Constitucional de Quito el 29 de mayo de 2018 de esta manera se considera que se está garantizando el derecho a la

igualdad y no discriminación de los accionantes que pertenecen a un colectivo cuyas garantías constitucionales han sido vulneradas y quienes en el ejercicio de sus derechos tiene sin duda la responsabilidad y obligación de garantizar también derechos ajenos fundamentales como lo son de niñas, niños y adolescentes la Opinión Consultiva en el numeral 228 indica que los Estados deben garantizar los derechos y a las figuras existententes en los ordenamientos jurídicos internos para garantizar la protección de los derechos de todas la familia conformadas por el mismo sexo sin discriminación respecto las que están constituidas por parejas heterosexuales, para ello sería posible que los Estados modifiquen las figuras existentes a través de medidas legislativas judiciales, administrativas para aplicarlas a parejas constituidas del mismo sexo los estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes transitoriamente y en tanto de buena fe se impulsen esas reformas tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas del mismo sexo igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna en este contexto esta juzgadora estima que una de las formas de garantizar es a través de una acción de protección pues así concluye la Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al manifestar que los Estados deben garantizar el acceso ya a las figuras existentes como lo es el matrimonio en los ordenamientos jurídicos internos incluyendo el derechos al a matrimonio entre personas del mismo sexo de los expuesto queda claro que al no permitir celebrar el matrimonio por parte del Registro Civil se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por tanto en base a la argumentación y motivación indicada quien habla ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: se acepta esta acción de protección planteada a haberse verificado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y se dispone como medida de reparación integral y a los derechos en base a lo indicado anteriormente que el Registro Civil en la ciudad de Cuenca proceda a celebrar e inscribir el matrimonio entre los ciudadanos A y B cuyas identidades deberán constar obligatoriamente en la sentencia bajo procedimiento y

condiciones que se exige para personas de distinto sexo como medida de satisfacción y de reparación se dispone que el Registro Civil en su página web, deberá publicar por el tiempo de seis meses esta sentencia con la reserva de los nombres para garantizar el derecho a la identidad ejecutoriada esta sentencia se deberá oficiar al señor defensor del pueblo para que realice un seguimiento de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, igualmente remítase copias a la Corte Constitucional como lo determina el Articulo 86. 5 y esta sentencia será puesta en conocimiento de los presentes dentro del término que establece la ley. Tiene la palabra doctora. Señora Jueza conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por no estar conforme con la sentencia que Usted acaba de dictar apelo de la misma. Siente razón de la apelación presentada por la Institución Publica accionada como lo es el Registro Civil Señor Secretario. Buenos días.

AB. ANDRES. ABAD FLORES
SECRETARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

JUICIO N°. 01204201803637.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTES: "A" y "B".

ACCIONADO: Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Julio Inga Yanza.

Cuenca, 10 de septiembre 2018, las 16h21.-

VISTOS: **ANTECEDENTES.-** En la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Cuenca, ante la señora Jueza doctora Ruth Cristina Álvarez Toral, el 29 de junio de 2018, a las 09h20, se ha llevado a cabo, la audiencia de acción de protección (Acta fs. 60 a 83); cuya sentencia (fs. 92 a 121) se ha emitido el 16 de julio de 2018, a las 09h00, en la que se declara con lugar la acción propuesta por los accionantes, Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Diego Alber Reyes Montenegro, a quienes en adelante -en lo posible, debido a que existen partes del proceso en los que la identidad de uno de ellos no coincide- se les denominará "A" y "B", respectivamente, en garantía al derecho a la intimidad y familiar, garantizados en el Art. 66, numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE- en relación con el Art. 4, numeral 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC- en contra de la Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Inconformes con esta sentencia, la Procuraduría General del Estado y la parte accionada, el Registro Civil, interponen el recurso de apelación ante la instancia superior. En conocimiento de la Sala, para resolver se lo realiza bajo los siguientes considerandos constitucionales y legales: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, legalmente conformada mediante sorteo previo, según Acta de fs. 2 del expediente de segunda instancia, por las Juezas Provinciales, doctoras Jenny Ochoa Chacón y Julia Elena Vázquez Moreno, y el Juez Provincial, Dr. Julio César Inga Yanza, en calidad de Ponente, tienen potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo de los Arts. 86.3, inciso segundo, 167 y 178.2 de la CRE; 166.2 y 168.1 de la LOGJCC.- **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al respecto, los Arts. 86.3, inciso segundo, en relación con los Arts. 4.8, 8.8 y 24 de la LOGJCC; y, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, establecen que las acciones de

protección son apelables; derecho que se encuentra, establecido además, en los Tratados y Convenios Internaciones, por lo que se admite a trámite.- **TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** De conformidad con el Art. 76 de la CRE, en relación con el Art. 4.1 de la LOGJCC, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso; así como también los principios procesales, conforme al Art. 4, ibídem; por lo que al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie, se declara su validez.- **CUARTO: LOS ACCIONANTES, "A" Y "B", EN LA AUDIENCIA EN ESTRADOS, POR INTERMEDIO DE SUS ABOGADAS.-** En primer término, la Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, en lo esencial invocando el Art. 1 de la Constitución, recalcó que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que significa que los derechos son prioridad del Estado. Que el Art. 11, ibídem, prohíbe la discriminación. Según el Art. 11.3 de la CRE, obliga la aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales; en este sentido la Opinión Consultiva OC-24/17, se constituye en una interpretación autorizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que debe ser de directa aplicación, por ser más favorable para los ejercicios de los derechos. La pregunta es cuál norma expande los derechos de manera más contundente, el Art. 67 de la Constitución o la Resolución N°. 8 de la OC-24/17.- Por su parte, la Ab. María Augusta Torres Maldonado, en lo principal señaló que la OC-24/17, es vinculante, ya que a través de ella se garantizan los derechos humanos. Invoca el caso Satya, así como también el caso Almonacid vs. Chile, párrafo número 124, en el sentido que se protegen los derechos de los grupos minoritarios.- La Ab. Nataly Yépez, por su parte, manifestó que en el presente caso, la resolución del Registro Civil vulneró el derecho a la igualdad y a la no discriminación de formar una familia a través del matrimonio; ya que la igualdad formal, reconocida en el Art. 66.4 de la Constitución se debe cristalizar y materializar con un trato igualitario a todos. No puede ser que no se proteja el derecho a formar una familia, a través del matrimonio, como el que tienen todas las personas. Con la negativa del Registro Civil a celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, el resultado es discriminatorio. No se puede alegar que aquello se haya dado por falta de normas internas; y, que por eso se discrimine a las personas con diferente orientación sexual. De aceptarse el matrimonio a personas del mismo sexo, no se atenta a la seguridad jurídica, ya que el modelo de Estado que tenemos, es constitucional de derechos y justicia. Que por el Art. 226 de la CRE, los servidores administrativos están facultados para aplicar las normas constitucionales, la del Art. 11.3 de la Constitución, en cuanto a los derechos más favorables, incluso sobre la Constitución, las del tratado internacional; y, no se puede alegar falta de norma. Solicita que se niegue el recurso de apelación, que se acepte esta acción y se dicten las medidas de satisfacción, que se emitan las debidas disculpas públicas y como medidas de no repetición que se establezcan los procedimientos hasta que se emitan las normas pertinentes para los matrimonios de las personas del mismo sexo.- **QUINTO: LA PARTE ACCIONADA, DRA. ESTHELA MARGARITA CÁRDENAS ORDÓÑEZ, COORDINADORA ZONAL 6 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, POR INTERMEDIO DE LA DRA. ANA LUCÍA BERNAL BARRETO.-** En la audiencia en estrados, en lo principal manifestó que apeló de la sentencia de primera instancia, fundamentada en los Arts. 76.7, literal m) de la CRE y 24 de la LOGJCC. Que la respuesta dada por el Registro Civil a "A" y "B", está basada en la Constitución y en las leyes pertinentes, por lo que pide que la sentencia de primera instancia sea revocada. Por cuanto en la misma no se ha tomado en cuenta el Art. 67 de la Constitución, donde está el concepto de matrimonio, en forma clara; por lo que la negativa no es

CIENTO TRECIENTOS (P.30

únicamente porque no hay un procedimiento, sino porque en aquella norma constitucional, se define que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, lo cual también se encuentra ratificado en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que tomó el mismo concepto constitucional; y, estos artículos no fueron ponderados en la sentencia de primer nivel. Que para referirnos a la OC-24/17, la misma que no es vinculante, debemos fijarnos en las preguntas que hizo Costa Rica; puesto que en los párrafos, números 226 y 227, en el fondo se insta a los Estados a que reformen sus legislaciones internas. "Los funcionarios públicos no podemos hacer una interpretación de la Constitución; puesto que según el Art. 226, ibídem, sólo se puede hacer lo que la misma le faculta y eso ha hecho el Registro Civil". La OC-24/17, se refiere al control de convencionalidad, pero no es competencia de los funcionarios, dar de baja a las normas constitucionales y aplicar dicha opinión en forma directa, puesto que le corresponde a la Asamblea Nacional la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y normas previstas en los tratados internacionales. Según los Arts. 120 y 132 de la CRE, deberían realizarse las reformas correspondientes. Se confunde con el caso Satya, donde se encuentra de por medio el interés superior del niño. En el presente caso no existe vacío de la ley, sino más bien, existen leyes claras y previas, que no se las puede violar, por la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Norma Suprema. Que en el país han existido este mismo tipo de peticiones, de las cuales 4 han sido negadas y en una, la Jueza, según el Art. 428 de la CRE, elevó en consulta a la Corte Constitucional. Pide que se acoja la apelación, ya que no ha existido vulneración de normas y derechos constitucionales, y que se revoque la sentencia de primera instancia.- **SEXTO: LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, POR INTERMEDIO DEL AB. DIEGO MAURICIO VÁSQUEZ FLORES-** En la audiencia en estrados, en lo medular manifestó que toda esta discusión gira en torno a la OC-24/17, la misma que no es vinculante, como sí lo son las sentencias, ya que así lo establece la Opinión Consultiva 1-82, en el párrafo número 51. Que en la OC-24/17, no existe discordancia entre el voto de mayoría y el voto salvado, ya que en ambos se dice que la opinión no es vinculante para los Estados. Invoca los párrafos, números 10 y 12 de la Opinión Consultiva 1-82. También los párrafos números 22 y 25, y el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CADH- en el sentido de que los Estados deben garantizar los derechos establecidos en la Convención, mediante sus legislaciones internas. Las opiniones consultivas están para coadyuvar la protección de derechos, pero no son vinculantes, ya que en las mismas no se reconoce ningún derecho. El caso Satya es un tema diferente. Que en el párrafo octavo de la parte resolutiva de la OC-24/17, se dice que es una necesidad el garantizar los derechos patrimoniales de las parejas con diferente orientación sexual; es decir que la Corte insta a que se deben adecuar las legislaciones internas de los Estados; puesto que el Art. 2 de la CADH, dice que aquello se realizará respetando los procedimientos internos. La Constitución señala que el matrimonio es entre hombre y mujer; si se pretendiera cambiar algún concepto, se deben hacer las reformas respectivas, respetando el procedimiento constitucional. Sobre lo cual, Sebastián López, en una entrevista a Diario El Tiempo, ha manifestado que para que esta temática sea viable se debería reformar la CRE. No existe vulneración de derechos, sino que se pretende crear un derecho, lo cual no es el objeto de la acción de protección; por lo que solicita que se revoque la sentencia dictada en primera instancia.- **SÉPTIMO: LOS TERCEROS O "AMICUS CURIAE": 7.1.- EL DR. BRAULIO ERNESTO ÁLVAREZ TOINGA, REPRESENTÁNDOSE A SÍ MISMO Y A SU FAMILIA** (sic).- Cuyo escrito se encuentra de fs. 8 a la 14, del expediente de segunda instancia, en lo fundamental manifestó que se está

pidiendo que fallen en contra de ley expresa y que se reforme la Constitución, mediante una resolución judicial; cuando según el Art. 441, ibídem, la reforma constitucional se debe hacer mediante enmienda o referéndum; por lo que en observancia a la seguridad jurídica, no es factible realizarla mediante esta acción. Invoca el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 17, numeral 2 de la CADH; así como, el dictamen 992-99 de la ONU, todos ellos en el sentido que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a casarse entre hombre y mujer. Que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos. Criterios que en cuanto al matrimonio se recogen en la CRE de 2008 y que fue aprobada por el 86% de los ecuatorianos. Se confunde lo contencioso, con lo consultivo, ya que la opinión es una facultad asesora. Además que en la OC-24/17, no participó en la consulta el Ecuador; y, la Corte realiza un pronunciamiento extra petita, ya que el objeto de la consulta no fue el matrimonio entre personas del mismo sexo.- **7.2.- LA DEFENSORÍA PÚBLICA, POR INTERMEDIO DEL AB. DAVID AYALA RÍOS, TAMBIÉN EN SU CONDICIÓN DE TERCERO O "AMICUS CURIAE".-** Cuyo escrito se encuentra de fs. 16 a la 22 del cuaderno de segunda instancia, en lo esencial expresó que la opinión consultiva es vinculante. El Registro Civil ha vulnerado derechos. Se han hecho referencia a las opiniones consultivas de los años 82, 90 y 95, pero no se toma en cuenta que el derecho es evolutivo. Los Arts. 11 y 424 de la Constitución están reconociendo los derechos garantizados en los instrumentos internacionales, y no sólo se refiere a tratados y convenios internacionales, sino también a opiniones consultivas. Da lectura al numeral 8 de la parte resolutiva del OC-24/17, recalcando que se reconoce el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Invoca el Art. 11, numeral 3, inciso tercero de la CRE, señalando que se deben aplicar en forma directa los instrumentos internacionales, en lo que fuere más favorable a los derechos humanos. El Registro Civil no aplicó dicha Opinión Consultiva, por tratarse de personas con diferente orientación sexual. Que la OC-24/17, y el caso Satya son vinculantes y aplicables; siendo falso que el caso Satya sea diferente. Lo que debe considerarse de la OC-24/17 es la Ratio Decidendi, así como también casos recientes como son: Atala vs. Chile, Duque vs. Colombia, entre otros. Hay vulneración de derechos por parte del Registro Civil.- **7.3.- PEDRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA, "ACTIVISTA LGBTI+ (...)", ASIMISMO COMO TERCERO INTERESADO O "AMICUS CURIAE".-** Cuyo escrito se encuentra de fs. 156 a 163, del expediente de segunda instancia, en lo fundamental se pronunció señalando que la población LGBTI de Cuenca pide sus derechos, mediante el matrimonio igualitario. Que no se puede dejar de lado a las diferentes orientaciones sexuales, como la homosexualidad, lesbianas, transexuales, entre otras. La Opinión Consultiva es la respuesta del alcance de la interpretación de los derechos humanos. Invoca los Arts. 11.2 y 24 de la CADH, referentes al derecho al reconocimiento a la dignidad y la igualdad ante la ley. Que se tome en cuenta el caso Arellano vs. Chile y otros. Lo que emite la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos es vinculante. Que los jueces deben hacer un control de convencionalidad, como la Jueza de primer nivel. Invoca el Art. 5 del COFJ. Que a "A" y a "B", se vulneraron derechos, sin tomar en cuenta que el derecho es dinámico y progresivo. Pide que se tome en cuenta la OC-24/17; así como también la reparación integral.- **7.4.- LA PARTE ACCIONANTE, "A", HACIENDO USO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL, A SER ESCUCHADO.-** En lo principal manifestó que el 19 de abril del 2018, aproximadamente a las 11h30, se fueron al Registro Civil, con su pareja para contraer matrimonio, decidieron casarse; pero la funcionaria de dicha institución les dijo que no hay un procedimiento para tal efecto, que podía

inscribirles una unión de hecho, pero que el matrimonio era sólo para personas de diferente sexo. Que no sabe por qué está como mendigando que le reconozcan como un ser humano y le tienen que tomar como ciudadana de segunda categoría (sic). Que ya se cambió el nombre, pero no de sexo y está estudiando derecho. Los tratados e instrumentos internacionales son a favor del ser humano. Pide que se ratifique lo que se dijo en primera instancia, que se deseche toda esta forma de discriminación, porque el Registro Civil en la realidad está discriminando y que su pedido no debe ser una súplica. "Tenemos derecho a casarnos, a formar nuestra familia". Que les cuesta entender que dos personas del mismo sexo pueden tener un proyecto de vida en común, en qué les afecta a los demás. La libertad sexual es innata, no es una moda, siempre hubo y estuvo ahí toda una vida (sic). Pide que se rechace la apelación del Registro Civil y que se ratifique lo de la primera instancia.- **7.5.- OTROS "AMICUS CURIAE", O INTERESADOS EN EL CASO.-** En el expediente de primera instancia (fs. 49 a 56), han comparecido las siguientes personas: MARÍA ISABEL CORDERO PÉREZ y MARY CABRERA PAREDES, con un logotipo: "*Caminando hacia la equidad social y de género*". De igual forma, CHRISTIAN ALEXANDER PAULA AGUIRRE, "*abogado de profesión, docente universitario y presidente de la fundación Pakta*". Así también en el cuaderno de segunda instancia, han comparecido las siguientes personas: LJUBICA MARCELA FUENTES ORTIZ y PABLO XAVIER MONTENEGRO RUBIO, quienes dicen ser un grupo de estudiantes de la Escuela de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, (fs. 28 a la 32). YVONNE ALEXANDRA ROCA VISHART, Presidenta de la Fundación Rescate Animal Ecuador (fs. 33 a la 38). JORGE VINICIO FERNÁNDEZ YÉPEZ, abogado de profesión (fs. 41 a la 45). SILVIA BUENDÍA, abogada, "*en calidad de activista LGBTI*" (fs. 53 a la 55). VERÓNICA POTES GUERRA, abogada e "*investigadora jurídica independiente*" (fs. 57 a la 61). MARÍA ISABEL ESPINOSA ORTEGA y PABLO DANIEL CUEVA GONZÁLEZ, abogados (fs. 63 a la 67). RICARDO JAVIER ERAZO CHAMORRO (RASHELL ERAZO) "*en mi calidad de vicepresidente de la asociación "ALFIL" - HGLBT - Identidades en diálogo*" (fs. 81 a la 83). ELSA GUERRA RODRÍGUEZ, AQUILES HERVAS PARRA, CARLOS REYES VALENZUELA y GARDENIA CHÁVEZ, "*académicos e investigadores*" (fs. 95 a 105). FARITH SIMÓN CAMPAÑA, DANIELA SALAZAR MARÍN, ANA ISABEL COBO ORDÓÑEZ y MARÍA PAULA MESÍAS VELA, según el logotipo y lo que se dice en el escrito, del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito (fs. 106 a 121). DANIEL VÉJAR, GABRIELA FLORES y ALEJANDRO BAÑO, de la "*Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH*" (fs. 125 a 129). PEDRO MARTÍN PÁEZ BIMOS, "*de profesión abogado e investigador en diversas temáticas jurídicas, activista de derechos humanos, actualmente desempañando funciones, como Subcoordinador Nacional de Transparencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio* (...)" (fs. 132 a 136). DANIELA MORENO ZAPATA, "*comunicadora social de profesión (...), en calidad de activista por los derechos sexuales y reproductivos*" (fs. 138 a 139). "*HNA. ELSIE MONGE, en calidad de Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU* (...)", (fs. 141 a 143). ADRIANA VICTORIA RODRÍGUEZ CAGUANA, "*docente - investigadora de la Universidad Andina Simón Bolívar (...) presentado por el Colectivo Jurídico Feminista* (...)" (fs. 144 a 154). MARIO MELO CEVALLOS, JOSÉ VALENZUELA ROSERO y MICHELLE AUCANCELA ARÉVALO, "*miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* (...) (fs. 206 a 208)". DR. CÉSAR AUGUSTO ZEA ABAD, Coordinador General

Defensorial Zonal 6, de la Defensoría del Pueblo, (fs. 210 a 216). JUAN CARLOS SIAVICHAY JARA, "*Abogado de profesión*" (fs. 278 a 293).- Todos los "Amicus Curiae", con excepción del Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga, tanto quienes intervinieron en la audiencia en estrados, como mediante los contenidos de sus escritos, en el fondo están abogando a favor de los accionantes, señalando en lo principal que la OC-24/17, es vinculante para el Ecuador, que de acuerdo a los Arts. 11.3 y 425 de la CRE, y se debe aplicarla en forma directa e inmediata; y, que por lo tanto el Registro Civil al haber negado a registrar el matrimonio entre "A" y "B", personas del mismo sexo, habría vulnerado los derechos constitucionales de la igualdad y la no discriminación; garantizados básicamente en los Arts. 11.2, 66.4 de la Constitución, y en alguna normativa internacional. Por lo que piden que se ratifique la sentencia de primera instancia en la que se ha declarado con lugar la acción de protección.- También dejamos constancia que otras personas han presentado otros escritos de "Amicus Curiae", pero en fotocopias o escaneadas, mismas que al haber incumplido el Art. 330, numeral 7 del COFJ, no se los considera.- **OCTAVO: AUDIENCIA ANTE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**.- Los intervinientes en este proceso, esto es, la parte accionante, la institución accionada; la Procuraduría General del Estado; y, las personas que comparecieron como "Amicus Curiae" ante la señora Jueza A quo, en lo fundamental, han expuesto sus tesis y pretensiones, tanto fácticas como jurídicas, en el fondo en términos similares a los expuestos en esta Sala.- En tanto que la señora Jueza, como se indicó al inicio de la presente sentencia, concluyó que: "(…) *Se acepta la acción de protección plateada* (sic), *al haberse verificado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, y se dispone que como medida de reparación integral a los derechos (...)*".- **NOVENO: EL PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE**.- Según su libelo de la demanda, de fs. 24 a 42, exponen: "*DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO*": Que, "*Paulina y Diego conviven desde hace tres años. Desde que se conocieron han anhelado casarse y formar un hogar. Sin embargo, para ellos, su realidad ha sido triste y frustrante al sentir impedidos sus sueños, porque Paulina es una mujer transexual y para el estado y la sociedad es un hombre. A pesar de que ha cambiado su nombre que le fue asignado al nacer mediante una acción de protección, no se le permite el ejercicio de los derechos, como a cualquiera otra mujer (...). En este contexto, el día 19 de abril de 2018, a las 11h30 a.m., Paulina y Daniel* (sic) *acudieron acompañados Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños y Juanita Catalina Mendoza Escola como testigos, a las oficinas del Registro Civil de Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca (en adelante Registro Civil), provincia de Azuay, ubicado en la Avenida México y Avenida de las Américas, para contraer matrimonio civil, sustentados en la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la servidora pública Amanda Pinguil, encargada de la celebración del matrimonio civil, manifestó que no puede celebrar el matrimonio de parejas del mismo sexo, porque la Dirección General del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos y les informó que únicamente podrían inscribir la unión de hecho, negando de esta forma la solicitud de contraer matrimonio de Paulina y Daniel* (sic) *(Anexo 1). Ante la negativa de la servidora pública, se solicitó a la máxima autoridad del Registro Civil en la provincia, la Coordinadora Zonal 6, Dra. Esthela Margarita Cárdenas (Anexo 2), que disponga la celebración del matrimonio entre Paulina y Daniel, en virtud de la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17. No obstante, a través de Oficio Nro.*

DIGERCIC-CZ6.OT01-2018-005-O, de 28 de mayo del presente año se negó dicha petición (Anexo 3). Por esta razón se interpone la presente acción de protección, con la finalidad de tutelar los derechos vulnerados de Paulina y Daniel". (sic). Esto como fundamentos de hecho, mientras que como fundamentos de derecho, invocan, el Art. 88 del Constitución y normas de instrumentos internacionales, y especialmente que de parte del Registro Civil de Cuenca, ha existido la inaplicación directa y efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente la OC-24/17, entre otros. Se dice que con ello, en el fondo se habrían vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación; en relación con el derecho a fundar una familia. Como petición solicitan: "*a) Que, en sentencia debidamente motivada, declare que el Registro Civil, vulneró los derechos de Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Daniel Alber Reyes Montenegro. b) En razón a que la reparación integral está orientada a reparar todos los daños ocasionados, solicitamos las siguientes medidas de reparación, conforme lo señalan los artículos 11 (9) y Art. 86 (3) de la Constitución, y, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Medidas de Restitución (...) Se ordene al Registro Civil del cantón Cuenca, Provincia del Azuay, proceda a reconocer e inscribir inmediatamente, el matrimonio Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Daniel Alber Reyes Montenegro (sic) (...)*".- Cuestiones que como se detalló en el Considerando Cuarto, en forma similar fueron también expuestas en la audiencia en estrados.- **9.1.- EL TERCERO O AMICUS CURIAE, DR. BRAULIO ERNESTO ÁLVAREZ TOINGA.**- Cuya exposición se encuentra descrita en el subconsiderando 7.1.- Y que en lo esencial señaló que se está pidiendo que se falle en contra de ley expresa y que se reforme la Constitución, mediante una resolución judicial, cuando según el Art. 441, ibídem, las reformas constitucionales le corresponden realizar a la Asamblea Nacional. También manifestó que la CRE de 2008, recoge los criterios tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como de la CADH, y el dictamen de la ONU, en el sentido que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a casarse entre hombre y mujer. Que en la consulta OC-24/17, no participó el Ecuador y además que la Corte en dicha opinión realiza un pronunciamiento extra petita, ya que no fue objeto de la consulta el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que no es vinculante.- **9.2.- LOS TERCEROS O "AMICUS CURIAE", QUE SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN LOS SUBCONSIDERANDOS: 7.2.- 7.3.- y 7.5.-** En el fondo, como señalamos en el subconsiderando "7.5.-" abogan a favor de los accionantes, señalando en lo principal que la OC-24/17, es vinculante para el Ecuador, que de acuerdo a los Arts. 11.3 y 425 de la CRE, se debe aplicarla en forma directa e inmediata; y, que por lo tanto el Registro Civil al haber negado a registrar el matrimonio entre "A" y "B", personas del mismo sexo, habría vulnerado los derechos constitucionales de la igualdad y la no discriminación; garantizados básicamente en los Arts. 11.2, 66.4 de la Constitución, y en alguna normativa internacional, especialmente la Ratio Decidendi Nº. 8 de la OC-24/17. Solicitan que se ratifique la sentencia de primera instancia en la que se ha declarado con lugar la acción de protección.- **DÉCIMO: ANÁLISIS.-** Teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia en estrados por los accionantes, donde se incluye lo manifestado por "A"; la parte accionada; así como también por los "Amicus Curiae", en los que se incluye la Defensoría Pública, por intermedio del Ab. David Ayala Ríos; el Defensor del Pueblo, Dr. César Zea Abad; de la revisión del expediente, tanto de primera como de segunda instancia, donde comparecen por escrito, otras personas en calidad de terceros interesados en la presente causa, cuyos contenidos también se los considera, cuyas identidades ya fueron detalladas en el Considerando Séptimo (7.2.- 7.3.- y

7.5.-); y, tomando en cuenta toda la documentación que ha sido adjuntada por los intervinientes tenemos: **10.1.- ACTO O NEGATIVA DE LA PARTE ACCIONADA, EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN QUE VULNERARÍA DERECHOS.**- A fs. 12 y 13, del expediente de primera instancia, consta **EL OFICIO Nro. DIGERCIC-CZ6.OT01-2018-005-O**, de lugar y fecha, "*Cuenca, 28 de mayo de 2018*", suscrito por la Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, Coordinadora Zonal 6, y por la Dra. Ana Lucía Bernal Barreto, Analista Jurídico Zonal de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde en la parte pertinente, en base a normas constitucionales y legales, se manifiesta que: *"(...) De conformidad con la citada normativa legal aplicable para el caso que nos ocupa, la celebración, inscripción y registro del matrimonio civil, corresponde exclusivamente para personas de distinto sexo, es decir entre un hombre y una mujer, cuya Entidad, competente en el Ecuador, para este efecto es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo cual guarda concordancia con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador; siendo relevante lo señalado, en el artículo 11, número 3, presupuesto Constitucional que se traduce en la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 y de acuerdo con las competencias atribuciones referidas en el artículo 226 de la misma Carta Magna (...). Si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y ha instado a los países de la región a "adecuar sus legislaciones para dar vía libre a ese derecho"; sin embargo, en el Ecuador, aún no se han realizado las reformas legales pertinentes en este sentido, por lo que la normativa a aplicarse es la que se encuentra vigente. Con estos antecedentes y con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica de la Institución del Matrimonio Civil, debo indicar que en los términos solicitados la celebración del matrimonio entre los peticionarios, es improcedente. De ser el caso, se deja a salvo el derecho que les asiste a los peticionarios para constituir su unión de hecho conforme a ley y ante las autoridades competentes. Al no existir en nuestro país, dentro de su ámbito interno una regulación por parte del órgano legislativo y siendo como es el Registro Civil una entidad Administrativa, tenemos la obligación de aplicar las normas y procedimientos establecidos, previamente, dentro de los cuales no existe el procedimiento solicitado por su persona. En virtud de lo expuesto nos encontramos en la imposibilidad de tramitar su petición, mientras no existan las reformas legislativa, administrativas y judiciales en el ordenamiento normativo interno*".- Por consiguiente, la presente acción de protección, se sustenta básicamente, en el contenido transcrito en dicho oficio, donde, según los accionantes y los "Amicus Curiae" que abogan en ese sentido, estaría el acto de autoridad pública no judicial que violaría los derechos a la igualdad y a la no discriminación.- **10.2.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**- Toda vez que la LOGJCC, entre sus considerandos, expone que los jueces debemos resolver los asuntos puestos a su conocimiento en esta materia, desde una perspectiva constitucional; por consiguiente al tratarse de una acción de protección, es evidente que hay que hacerlo con esa óptica, pero en forma objetiva y equitativa, teniendo en cuenta los argumentos tanto fácticos como jurídicos expuestos por las partes intervinientes en este proceso. Así, el Art. 1 de la Carta Magna, invocado especialmente por los accionantes, señala en lo pertinente en esta parte, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Al respecto, de conformidad con el Art. 28 del COFJ, recurriendo a la doctrina, Juan Montaña Pinto, en la Obra: "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo II, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito - Ecuador, 2012, pág. 103, al tratar el tema: Aproximación a los

elementos básicos de la acción de protección, considera que: "(...) *Fundamentalmente indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces*". Por su parte, Claudia Storini y Marco Navas Alvear, en su Obra: "La Acción de Protección en Ecuador, Realidad Jurídica y Social", Corte Constitucional del Ecuador, Quito - Ecuador, 2013, págs. 40 y 41, sobre este punto, señalan que: "*Todavía en relación con el Estado de derechos, la doctrina defiende que "el fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos"*". Más adelante aclaran aún más, al manifestar que: "(...) *En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados*". Queda muy claro entonces que el Estado de derechos, significa garantizar los derechos que se encuentran establecidos previamente en la Constitución. Por lo que en esta línea, el Art. 88 de la CRE, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al respecto, los mismos autores antes citados, Claudia Storini y Marco Navas Alvear, op. cit. pág. 99, estiman que: "*De una lectura simple y literal de la norma constitucional señala la evidencia de que el objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución* (...)". Lo cual tiene relación con el Art. 39 de la LOGJCC.- En la especie, el planteamiento fáctico es que con la negativa de parte del Registro Civil, a celebrar el matrimonio entre "A" y "B", existirían vulneraciones a los derechos de igualdad, de no discriminación; y, como consecuencia de aquello, de alguna manera se han referido también al derecho a formar una familia. Por lo que de acuerdo al objeto de esta acción corresponde verificar si con aquella negativa, existen o no la vulneración de dichos derechos que es el objeto central de esta acción. En este contexto, el Art. 424 de la Carta Magna determina que la Constitución es la Norma Suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. A su vez el Art. 11.9, ibídem, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la CRE. Por su parte, el Art. 425, ibídem, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, de tal forma y como es obvio, en primer lugar se encuentra la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias; las otras normas que no vienen al caso; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, que también se encuentran garantizados constitucionalmente en el orden indicado. En esta parte, cabe señalar que según el Art. 3 de la LOGJCC, la interpretación de las normas constitucionales no pueden realizarse en forma aislada, sino en forma contextual; determinándose en el numeral 5, en cuanto a la interpretación sistemática que: "*Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía*". De tal manera que dichas normas supremas requieren necesariamente de las leyes secundarias relacionadas con el tema, que viabilicen la aplicación a casos concretos, de otro modo su existencia no tendría sentido, por ello que la misma Constitución las ha puesto en la esfera jurídica; todo esto teniendo en cuenta el derecho a la seguridad jurídica, garantizada con rango constitucional en el Art. 82; y, sobre todo, sin perder de vista que conforme al Art. 169 de la

Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.- **10.3.- EN CUANTO AL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y SUS TIPOS.**- Conforme a la supremacía constitucional referida; y, en vista que todos los intervinientes en este caso, en uno u otro sentido, aludieron al Art. 67 de la CRE, la misma que desde su título, la separa en tres partes que son: la familia, sus tipos; y, el matrimonio. Estableciendo que: "*Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal*". Por lo que analizando lo expuesto por la parte accionante, se aprecia que hacen referencia, básicamente a estos tres aspectos. Por ello, en primer término examinaremos el matrimonio en sí, que es el motivo central de la discusión, el mismo que se encuentra definido por la Constitución con una redacción muy simple y clara, en el segundo inciso de la norma trascrita, señalándose textualmente que: "*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer* (…)". En vista que según el Art. 2, ibídem, el castellano es el idioma oficial del Ecuador. La Real Academia Española, en su Diccionario de la Vigesimotercera Edición, Barcelona, España, 2014, pág. 1188, en las acepciones pertinentes, define al vocablo hombre como: "*(...) persona del sexo masculino (...) varón que tiene las cualidades consideradas masculinas por excelencia (...)*". A su vez, al término mujer la define como: "*Persona del sexo femenino (...) que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia*". Una vez que por las consideraciones realizadas en líneas precedentes, según la Constitución de la República del Ecuador que nos rige, ha quedado explícito que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer; necesariamente tenemos que referirnos, asimismo con la misma perspectiva constitucional señalada, a la normativa secundaria ecuatoriana, sobre el matrimonio. En este sentido, el Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, invocado por el Registro Civil, en correspondencia con la CRE, también determina que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer. Y, nótese que esta ley, aunque infraconstitucional, pero tiene el carácter de orgánica, y de conformidad con el Art. 133, ibídem, en el numeral 1, entre sus facultades están, la de regular la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; así como también, según el numeral 2, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. En idéntica forma, el Código Civil, en el Art. 81, también referido por el Registro Civil y otros intervinientes, define que el: "*Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*". Aunque se considere una definición vieja y antigua, pero de igual forma se encuentra vigente, como parte de la legislación secundaria ecuatoriana, al tratarse de una ley ordinaria; lo cual tiene su fundamento constitucional en el último inciso del mismo Art. 133, ibídem. El Art. 3 de la LOGJCC, al hablar de los métodos y reglas de interpretación constitucional, en el numeral 7, sobre la interpretación literal, determina que, cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá a su tenor literal; y, las normas analizadas, son por demás claras que no ameritan mayores explicaciones, ni interpretaciones. Es decir, ni siquiera se puede pensar en un vacío de ley, como bien dijo el Registro Civl. Tanto más, que aquellas definiciones de matrimonio, tienen respaldo y fundamento, en los mismos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, referidos en forma insistente por la parte accionante y los "Amicus Curiae" que abogan en su favor. Así, el Art. 17, de la misma Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en el numeral 2 determina que: "*Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*". En igual sentido, el Art. 23, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en el numeral 2, determina que: "*Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen edad para ello*". Inclusive el Art. 12, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que claro está no es vinculante, lo define en el mismo sentido: "*A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho*". Por consiguiente, no es como dice la señora Jueza en su sentencia que: "*Los referidos Instrumentos Internacionales, no hacen referencia a que el matrimonio debe estar reservado a un hombre y una mujer, sino a "personas", sin distinción de ningún tipo como: sexo, identidad de género, ni orientación sexual; es decir son cláusulas abiertas*". Que por cierto en dicha sentencia, en buena parte se realizan transcripciones de extensos fragmentos de la OC-24/17, de instrumentos internacionales y otros artículos que de alguna manera, irían en la línea que trata de sostener la parte accionante, y la señora Jueza; antes que un análisis objetivo, ecuánime y sistemático, donde se sopese y se tengan en cuenta las dos tesis que son motivo de discusión; puesto que no analiza adecuadamente, por ejemplo, las normas de los tratados internaciones antes indicadas; tampoco los párrafos números 226, 227, 228, entre otros, así como el Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi que es parte de la misma OC-24/17, a los que nos referimos más adelante, pero que en términos generales hacen alusión a que los diferentes Estados deben adecuar sus legislaciones internas, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.- En cuanto a la familia, el Diccionario de la Lengua Academia Española, op. cit. pág, 1008, en las acepciones pertinentes, define así: "*Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia* (...)". En el Diccionario de Hispanoamericano de Derecho, Tomo I, Grupo Latino de Editores, Bogotá, 2008, pág. 861, la define como la: "*Agrupación de individuos ligados por vínculos próximos de matrimonio, parentesco o afinidad. En virtud de estos se generan relaciones de derecho entre ellos en diversos órdenes* (...)". Quedando claro que la familia, en sentido amplio, se refiere al parentesco, a ascendientes, descendientes y afines; que se trata de un núcleo basado en el afecto, que tiene cierta unidad; y, que generan ciertos derechos. Por ello que lógicamente, la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos; inclusive sus derechos se encuentran garantizados en el Art. 69, ibídem. Por ende, aquello no está en discusión, puesto que el Estado la protege como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza sus condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines, para lo cual incluso prevé que se constituirán con vínculos jurídico o de hecho. Vínculos jurídicos que están determinados por el matrimonio; y los vínculos de hecho, por la unión de hecho.- A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene trascendencia, no sólo a nivel provincial, ni nacional, sino internacional -aunque tampoco sea vinculante- amerita tener en cuenta la sentencia de Estrasburgo - Francia, del 9 de junio de 2016, en el caso Chapin y Charpentier vs. Francia (Solicitud nº. 40183/07), donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha considerado, entre otros aspectos que: "(...) *Si la evolución de las costumbres o el respeto de un principio de igualdad, podía llevar a una redefinición del matrimonio, este asunto debía ser objeto de un debate y requería la intervención del legislador*". En vista que este caso francés en mención, antes de llegar al conocimiento del

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, ha pasado por todas las instancias legales internas de Francia, también toma en cuenta, lo que al respecto ha manifestado la Corte de Apelación, que señala: "*La especificidad, y no la discriminación, provienen de que la Naturaleza no ha hecho potencialmente fecundos más que a las parejas de sexo diferente y que el legislador (...) quiso tomar en cuenta esta realidad biológica y "determinar sus formas", al incluir a la pareja y su consecuencia previsible, los hijos comunes, en una institución específica llamada matrimonio, elección legislativa que se ha mantenido en el tiempo (...). Si bien es cierto que a las parejas del mismo sexo, que la Naturaleza no creó potencialmente fecundos, no quedan afectados, en consecuencia, por esta institución. En esto su tratamiento jurídico es diferente, porque su situación no es análoga*". Como evaluación del Tribunal, concluye manifestando que: "*El Tribunal recuerda que los Estados siguen siendo libres con respecto al artículo 14° combinado con el artículo 8° de no otorgar derecho al matrimonio más que a las parejas heterosexuales y que benefician de cierto margen de apreciación para decidir de la naturaleza exacta del estatus conferido por otros modos de reconocimiento jurídico (Schalk y Kopf antes citado, fracción 108 y Gas y Dubois antes citado, fracción 66)*". Con lo que en definitiva el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, les recuerda a los Estados que siguen siendo libres de no otorgar derecho al matrimonio, más que a las parejas heterosexuales; sin desconocer que para las parejas con diferente orientación sexual, puedan tener otros modos de reconocimiento jurídico. Modos de reconocimiento jurídico que en el Ecuador se encuentran garantizados, en el Art. 68, de la Constitución, donde se establece que: "*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*". Lo cual se encuentra también recogido en el Art. 67, ibídem, y más normativa secundaria, como en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, del Art. 56 al 63; y, en el Art. 222 del Código Civil; es decir que los derechos de las personas libres de vínculo matrimonial que decidan formar un hogar de hecho, están plenamente asegurados. Aquello de la familia en el sentido que se enfoca en esta última parte, tiene su razón de ser, puesto que si bien se ha dicho que los fines de la misma, dependiendo del tipo, no serían exclusivamente el tener hijos; sin embargo mediante el matrimonio entre el hombre y la mujer, la finalidad lógica y natural es diferente, ya que de ello se derivan los hijos con los que a la final se conforma la familia, que es núcleo de la sociedad, y la consecuente continuidad de ésta. En el caso de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, así mismo, por lógica y por naturaleza, hasta el momento no pueden procrear hijos, pero el derecho de formar una familia en sus diversos tipos se encuentra garantizada y protegida constitucionalmente; incluyéndose los derechos patrimoniales, sociales, etc. donde lógicamente están incluidas las parejas con diferente orientación sexual. Por lo que no tiene cabida las expresiones vertidas por "A", que "se les reconozca como seres humanos, o ciudadanas de segunda" (sic); puesto que en cumplimiento con los Arts. 11.2 y 66.4 de la Norma Suprema, se encuentran tratados en forma igualitaria, como a todas las demás personas. Con lo cual, conforme al Art. 341, de la misma Carta Magna, el Estado protege de manera integral a sus habitantes, *"(...) en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación (...)*". De tal forma que constatar una diferencia real, entre el matrimonio entre un hombre y una mujer, por una parte; y, por otra, el matrimonio entre personas del mismo sexo, cuyas razones y finalidades nunca serán iguales, de ninguna manera es discriminar; sino es verificar realidades distintas, pero que en ambos casos se encuentran garantizados y

protegidos sus derechos constitucionalmente y en igualdad de condiciones.- **10.4.- EN CUANTO A LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17.-** La misma que es de fecha, 24 de Noviembre de 2017, que es el fundamento central de la parte accionante, y de los "Amicus curiae" que abogan en su favor, en el sentido que es vinculante y de aplicación directa e inmediata para el Ecuador, según ellos, porque el derecho es progresivo; pero que igualmente fue referido y rebatido por la parte accionada que es el Registro Civil, la Procuraduría General del Estado, y el "Amicus Curiae", Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga, quienes en el fondo señalaron que dicha Opinión no es vinculante; y que para que se diera el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador, debería realizarse una reforma constitucional en la Asamblea Nacional. Al respecto, debemos comenzar señalando, en primer lugar que aquella opinión fue solicitada por Costa Rica. Ahora bien, según el Art. 64 de la CADH, en el numeral 1, establece que los Estados miembros de la Organización, podrán consultar a la Corte, acerca de la interpretación de esta Convención, o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados americanos. A su vez, el numeral 2, determina que la Corte, a solicitud de un Estado, miembro de la Organización, podrá darle opiniones, acerca de la compatibilidad, entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Por consiguiente, la facultad que tiene la Corte, es la de consulta y la de emitir opiniones. Amparado en aquella normativa, el Estado de Costa Rica, presentó a la Corte, 5 preguntas, que de antemano se entiende que se refieren lógicamente a los problemas y a la dinámica socioeconómica y política de su país. En lo que nos atañe, son las preguntas números 4 y 5: "*4. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?*"; y *5. "En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?*". De tal forma que en la pregunta número 4, lo que se consulta es que el Estado reconozca los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, y no sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. La pregunta 5, depende de que la respuesta de la número 4, sea afirmativa, y de ser así, se consulta sobre la necesidad de la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos, entre personas del mismo sexo, pero para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación. Insistimos, la consulta no fue, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además que en el caso ecuatoriano, en lo que tiene que ver con la figura jurídica que regula los vínculos entre personas del mismo sexo, ya hemos señalado anteriormente que se garantiza aquello, mediante la figura de la unión de hecho que en definitiva es para personas de cualquier sexo, con el consiguiente reconocimiento obvio de los derechos patrimoniales que se deriven de ese tipo de relaciones. Por consiguiente, no existe incumplimiento del Estado ecuatoriano, en ese sentido; y, por ende, tampoco vulneración de derecho alguno. Aun así, continuando con el análisis de la Opinión Consultiva mencionada, la Corte, en el aspecto que nos incumbe, en el numeral 8 de la Resolución, DECIDE que: "*De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del*

mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228". Por lo cual se desprende, que lo resuelto por la Corte es que, en definitiva exhorta a que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes, en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio. Para ello, en el evento que se quisiera tomar a dicha opinión como vinculante -que no lo es y que ya lo trataremos más adelante aquello- entonces los Estados tendrían que realizar reformas, tanto en sus respectivas constituciones, como en su legislación secundaria, en este caso el Ecuador. Sin embargo, antes de aquello, se debe clarificar si dicha opinión, tiene o no el carácter de vinculante. Al respecto, tomando de la página WEB: https://semanariouniversidad.com/opinion/vinculante-la-opinion-consultiva-matrimonio-igualitario/. Donde en el artículo "¿Es vinculante la opinión consultiva sobre el matrimonio igualitario?". Al tratar sobre este tema, consideran que dicha opinión no es una sentencia, por lo que no está sujeta a las potestades de ejecución de las mismas, puesto que entre otros argumentos se indica que: "(…) *en la opinión consultiva OC-24/17, la CIDR incurrió en el vicio de extra petita, por cuanto la consulta de nuestro Gobierno lo fue únicamente sobre los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, pero la Corte fue más allá*". Concluyendo que: "(…) *la implementación de esta opinión deberá ir a la Sala Constitucional para la resolución correspondiente, hasta esperar reformas legales o constitucionales*". Entonces cabe reflexionar, si en la misma Costa Rica que es el país consultante, se considera que para poder implementar la opinión deberían realizarse reformas constitucionales o legales; es decir que, el asunto que sea vinculante estaría en discusión, mucho menos lo va a ser vinculante para el Ecuador. Asimismo, tomado de la página WEB: https://www.larepublica.ec/blog/opinion/2018/01/24/corte-interamericana-derecho-humanos-mas-alla-limites/. En el artículo: "¿Está obligado Ecuador a acatar opinión de la CIDH sobre el matrimonio de personas del mismo sexo?". Se considera que: "*En el marco legal de la CADH, las opiniones consultivas tienen el objetivo de interpretar o de analizar la compatibilidad de una norma con instrumentos internacionales, mas* ***no el de ordenar****. Tanto es así, que* ***uno de los jueces que votó a favor de la "OC 24" señala que las opiniones consultivas no tienen carácter obligatorio****, siendo esta su principal diferencia con las sentencias*". De donde queda claro que la Opinión Consultiva en mención no es una sentencia, sino una opinión orientativa, pero no vinculante. Cuestiones de la que, la misma OC-24/17, está consciente, al manifestar en el párrafo 226 que: "*No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos*". (Lo resaltado es de la Sala) De igual forma, en la misma OC-24/17, el Juez Eduardo Vio Grossi, en su Voto Individual Parcialmente Disidente que Acompaña a la Opinión Consultiva, al referirse a la: "Competencia Consultiva no contenciosa", se pronuncia manifestando que: "*149. Es en atención a lo expuesto que se explica la relevancia de las opiniones consultivas,*

no obstante que no sean, como su propia denominación lo indica, obligatorias, lo que constituye la principal diferencia con las sentencias. Y no son vinculantes, no solo porque, de lo contrario, no existiría diferencia con estas últimas, sino porque, además, en ellas no hay partes, de donde se desprende que sería del todo injusto que una resolución de la Corte fuese obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados. Por otra parte, en la hipótesis de que se estimara que las opiniones consultivas fuesen obligatorias para todos los Estados, no solo el derecho de defensa se vería muy seriamente afectado, sino que también los Estados que no son parte de la Convención serían, de esa forma, sometidos a la jurisdicción de la Corte, lo que escapa del todo de lo que establece la propia Convención". (Lo resaltado es de la Sala). Con lo que queda claro que la OC-24/17, no es vinculante para el Ecuador; tanto más que, como señalamos anteriormente y coincidiendo con el "Amicus Curiae", Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga, la Corte realizó un pronunciamiento "Extra Petita", puesto que no se consultó si el matrimonio entre personas del mismo sexo debe ser legalizado; sino los mecanismos, mediante los cuales, el Estado (de Costa Rica) pueda reconocer los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo. En este contexto, el Art. 417 de nuestra Constitución, determina que los tratados internacionales, ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución; y la OC-24/17, evidentemente no es un tratado, como erróneamente se refirió la Ab. Nataly Yépez, a nombre de los accionantes sino, como su nombre lo indica, es una opinión.- Tanto es así que, en la misma Opinión Consultiva, el Voto Individual del Juez, Eduardo Vio Grossi, ya referido, también señala que: "*Y es que no podía hacer tales menciones porque sencillamente no existen preámbulo anexo o acuerdos respecto de la materia. Tampoco aún en la actualidad existe tratado u otro instrumento vinculante entre los Estados americanos que contemple el matrimonio entre personas de distinto sexo. Solo existen algunas legislaciones, las menos, que lo contemplan. La propia OC 24 reconoce que tan solo 6 de los 23 Estados Partes de la Convención y 8 de los 34 Estados Miembros de la OEA, incluyen en sus legislaciones al matrimonio entre personas del mismo sexo. A nivel universal, alrededor de 24 de los 193 miembros de la Organización de las Naciones Unidas lo hace en sus legislaciones. Y, por lo demás, todo ello en fechas recientes*". (Lo resaltado es de la Sala). Consecuentemente, si la OC-24/17, fuera vinculante, los diferentes estados, integrantes de la CADH, lo habrían cumplido mayoritariamente, cuestión que no ha sucedido. En el asunto que esta Opinión no es vinculante, fundamentados en la misma OC-24/17, coinciden también el Registro Civil, la Procuraduría General del Estado; y el "Amicus Curiae", Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga. A mayor abundamiento sobre este punto, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-1-82, de fecha, 24 de septiembre de 1982, en el párrafo 51, referido por el Ab. Diego Mauricio Vásquez Flores, de la Procuraduría General del Estado, estableció que: "*Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. (...)*". (Lo resaltado es de la Sala). Con lo cual no queda duda alguna, que la OC-24/17, definitivamente no es vinculante.- **10.5.- SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.- Que también hacen referencia los intervinientes, tomando

uno de los tantos conceptos emitidos al respecto, tenemos que el Dr. Ramiro García Falconí, en su Obra: "Temas Fundamentales del Derecho Penal", Tomo I, Editora Jurídica Cevallos, Quito - Ecuador, 2011, pág. 76, considera que: "*Al control de las modalidades de adecuación de normas, decisiones y mecanismos jurídicos nacionales a la Convención, se denomina como "control de convencionalidad", criterio introducido por la CorteIDH en 2006 y ratificado posteriormente en varias resoluciones*". Así mismo, tomando de la página WEB: https://www.derechoecuador.com/control-de-convencionalidad, del Autor: Ab. Ricardo Luna, considera que: "(...) *el control de convencionalidad nace como la búsqueda de coherencia entre la legislación interna de un país y los tratados o convenios internacionales que éste ha ratificado; esto como consecuencia de la naturaleza convencional de un tratado o convenio internacional, mismo que al suscribirse conlleva obligaciones para el Estado aceptante (...)*". Lo que está en relación con el principio del pacta sunt servanda, que según Wikipedia: "(...) *es una locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado*". Es decir aquel control y teniendo en cuenta el principio de pacta sunt servanda, se refiere a que el Estado en definitiva debe cumplir con los tratados o convenios internacionales, para lo cual debe adecuar las normas, decisiones y mecanismos jurídicos internos, a las de la Convención. Mas en la especie, como hemos analizado, hablamos de una opinión que no es vinculante y no un tratado, por lo que no tiene sentido ahondar sobre el control de convencionalidad que tiene que hacerse, en los tratados o convenios internacionales. En todo caso, si hipotéticamente se pretendiera aplicar en el Ecuador, tendría que ser vía reforma de la Constitución y la correspondiente legislación secundaria. Sobre este punto, la misma CADH, en el Art. 2, titulado: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno", invocado por la Procuraduría General del Estado, establece que: "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Art. 1, no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*".- **10.6.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**.- En el subconsiderando 10.2.- de la presente realizamos un análisis al respecto, continuando con el mismo, señalamos que se ha hecho alusión al Art. 11.3 de la CRE, donde se establece que: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento*". Sin embargo, esta misma norma de manera explícita se refiere a: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*". Donde explícitamente se dice que los derechos y las garantías deben estar establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; nótese que la conjunción "y" es copulativo. Lo cual tiene relación con el Art. 1 de la Constitución, referido inicialmente, en el sentido que el Estado de derechos, significa que los derechos son los que están establecidos, taxativamente en la Carta Magna. Notándose por consiguiente que el asambleísta, siempre lo puso primero a la Constitución; mas resulta que, como hemos

examinado anteriormente, en el Art. 67 de la Constitución del Ecuador no se encuentra establecido que el matrimonio pueda realizarse entre personas en general, como para que pudiera sostenerse o sobreentenderse que al haberse negado el matrimonio entre personas del mismo sexo, se han vulnerado los derechos a la igualdad y a la no discriminación, garantizados en el Art. 11.2, ibídem. Inclusive en el supuesto no consentido que se quisiera tener en cuenta dicha Opinión Consultiva; sin embargo el Art. 425 de la CRE, en concordancia con el análisis anterior, determina en forma imperativa que el orden jerárquico para la aplicación de las normas, es y como no puede ser de otra manera, en primer lugar la Constitución; y luego los tratados y convenios internaciones; y, en la especie, como hemos indicado, la opinión no reúne las características de un tratado, ni es una sentencia; y, además que en el orden de aplicación, siempre la Constitución va primera; de otra forma dónde quedaría la soberanía del Estado que se encuentra garantizada en el mismo Art. 1, ibídem? No debemos olvidarnos que el Ecuador se organiza, en todos sus ámbitos y en todo sentido, a través de la Constitución; y, por eso es que el Art. 426 de la misma Carta Magna, le denomina "Norma Suprema".- **10.7.- EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**.- Dentro de este análisis de la acción de protección propuesta, no podemos perder de vista, que lo fundamental es determinar si existe o no vulneración de derechos que se encuentren protegidos en la CRE. En la especie, se ha hecho referencia, en forma insistente al Art. 11, ibídem, especialmente a su numeral 2, referente a que se habrían vulnerado los derechos de igualdad y a la no discriminación, por tener diferente orientación sexual. Esta norma -11.2- determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades. Lo que guarda relación con el Art. 66 de la Constitución, donde al tratar sobre los derechos de libertad, en el numeral 4, garantiza el: "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*"; lo que tiene correlación con el Art. 24 de la CADH, es decir la igualdad en el aspecto formal y material. De los hechos planteados que según los accionantes vulnerarían derechos constitucionales, no se aprecia aquello, por cuanto, como hemos analizado en detalle, en el Ecuador, al momento no está permitido ni constitucional, ni legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo. La parte accionante olvida que la misma norma se refiere a que gozarán de los mismos derechos, pero también de deberes. Por consiguiente, en la negativa del Registro Civil a celebrar el matrimonio, entre personas del mismo sexo; se aprecia que "A" y "B", han sido tratados en igualdad de condiciones, garantizándoles los mismos derechos, pero también exigiéndoles el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que se les requiere a todas las demás personas en el Ecuador, en igualdad de condiciones constitucionales y legales para la celebración del matrimonio. Puesto que para ese acto, existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes que regulan el caso concreto y que se deben cumplirlas imperativamente, como son los Arts. 67 de la Constitución; 52 al 55 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; del 81 hasta el 104 del Código Civil, que también fueron referidos por los intervinientes, y no han sido declarados inconstitucionales; por cuanto como es conocido, en el Ecuador existe el control concentrado, por lo que solamente a la Corte Constitucional le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas, de ser el caso, y al no existir tal declaración, las normas mencionadas, son constitucionales y se encuentran plenamente vigentes. Hipotéticamente, existiera vulneración de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, si es que a "A" y "B", cumpliendo con los requisitos constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, antes referidos (Arts. 17.2 de la CADH y 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y

legales respectivos del Ecuador, se les hubiera negado el matrimonio; cuestión que no ha ocurrido. De ahí que, el Registro Civil, por intermedio de sus funcionarios, al haber negado a celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, ha actuado en acatamiento estricto a lo dispuesto por el Art. 226 de la Norma Suprema que, en cuanto a las competencias y facultades de los servidores públicos, señala categóricamente que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Es decir, se ha dado cumplimiento con el Art. 83.1 de Carta Magna, donde dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*". Es más, el Art. 103 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece sanciones, inclusive con destitución del cargo, para los funcionarios del Registro Civil, que omitan requisitos legales y reglamentarios para la celebración y registro de los matrimonios o uniones de hecho; por lo que, a todas luces se pretende crear inseguridad jurídica. Puesto que, solamente con el cumplimiento de aquellas normas referidas, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Carta Magna; y, en definitiva el respeto a la Constitución. Por lo que en conclusión, no se ha afectado ni al derecho a la igualdad, ni a la no discriminación; por ende tampoco el de formar una familia entre personas del mismo sexo, por cuanto, como hemos señalado en algunas partes del análisis, lo pueden hacer, mediante la unión de hecho, si fuera del caso; lo que ha sido corroborado por el Registro Civil. Con todo lo cual, en observancia a la seguridad jurídica, se ha garantizado a los hoy accionantes la igualdad tanto en el aspecto formal, como material. Cuestiones en las que también coinciden, el Registro Civil, la Procuraduría General del Estado; y el "Amicus Curiae", Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga.- **10.8.- SOBRE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y LA FORMA DEL PROCESO**.- Por otra parte, aunque conforme a los Arts. 169 de la Carta Magna y 4.7 de la LOGJCC, se podría decir que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; sin embargo, consideramos que debe existir coherencia entre lo que se plantea por escrito y lo que se dice o se trata de sostener luego; puesto que debe haber conexión entre lo que se conoce, como fundamentos de hecho, con los de derecho. Esto por cuanto, de la revisión del expediente de primera instancia, encontramos algunas falencias e incongruencias, como son: En la demanda fs. 24 a 42, la parte accionante, según las generales de ley, quienes comparecen son "*Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Diego Alber Reyes Montenegro*". Sin embargo en el resto de la demanda, a fs. 24, se dice que el 19 de julio de 2018, aproximadamente a las 11h30, acudieron al Registro Civil, "*Paulina y Daniel*". De igual forma a fs. 26 se habla que es con la finalidad de tutelar los derechos de "*Paulina y Daniel*". De idéntica manera, a fs. 26, 36, 38 y 40, se vuelve a hablar de "*Paulina y Daniel*". Puesto que inclusive en la petición de fs. 40, se dice: "*Que, en sentencia debidamente motivada, declare que el Registro Civil, vulneró los derechos de Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Daniel Alber Reyes Montenegro*". Mientras que en el escrito del Amicus Curiae, presentado por Christian Alexander Paula Aguirre, "pakta", de fs. 59 a la 69 del expediente de primera instancia, como medidas de reparación se dice: "*Que se declaren vulnerados los derechos en perjuicio de José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero*", personas totalmente distintas y ajenas a los accionantes en este caso. Al igual que en el escrito de la Defensoría Pública, de fs. 16 a la 21 del expediente de la Sala Penal, se dice: "Daniel". En definitiva, en parte de este proceso se habla de una persona distinta que no es parte del

mismo; puesto que "*Daniel*" no consta en las generales de ley de la demanda. Con lo que uno de los legitimados activos no se corresponde, con una de las personas de quienes, luego se dice que supuestamente se habrían vulnerado sus derechos; puesto que terminan solicitando se disponga que: "*se proceda a reconocer e inscribir inmediatamente el matrimonio entre Paulina Yuleisi Urgilés Gutama y Daniel Alber Reyes Montenegro*". En cuanto a esta última persona, según el Oficio del Registro Civil de fs. 11 y 12 que, según los accionantes, contiene la vulneración de derechos, a quien se le negó el matrimonio, fue a "Diego Alber Reyes Montenegro" y no a "Daniel Alber Reyes Montenegro", como se dice en la petición de la parte accionante; por lo que existe confusión e incongruencia en el accionante "B"; y, por ende sobre quién mismo es uno de los legitimados activos en este caso. Aquellos aspectos no analizó, o no se percató la señora Jueza A quo, por cuanto nada dice al respecto. De igual forma, se dice parte de la señora Jueza en la sentencia que: "*En el presente caso, se ha podido observar a través de la declaración juramentada realizada por A y B del 19 de abril del 2018; del escrito de solicitud para contraer matrimonio dirigido a la Coordinadora 6 de Registro Civil* (...)". Es decir, que la negativa del Registro Civil a celebrar el matrimonio en cuestión, se ha justificado con la referida Declaración Juramentada efectuada por "A" y "B", de fs. 2 a la 8; por lo que valora como prueba a la misma. Sin embargo, se verifica que en dicho documento se dice textualmente que: "*El día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, a las once horas treinta minutos, acudimos acompañados de nuestras testigos, Elsa Genoveva Guerra Rodríguez y Tania Katerina Aguirre Bermeo, a las oficinas del Registro Civil de la Ciudad de Cuenca (...)*". Lo cual tampoco se compadece con la realidad fáctica de este caso, puesto que, en la demanda se dice que, acudieron acompañadas de "*Sylvia Fernanda Bonilla Bolaños y Juanita Catalina Mendoza Escola*" (fs. 25 del cuaderno de primera instancia). Lo cual se verifica inclusive con el CD de fs. 15, del mismo cuaderno que contiene un video con la filmación de la negativa a celebrar el matrimonio en el Registro Civil, que fueron estas dos últimas personas, quienes asistieron en calidad de testigos, más no, las dos primeras que constan en la declaración juramentada; con lo que la prueba que dice valorar la Jueza, no es concordante con la realidad fáctica, ni procesal; lo que hace ver a esta Sala que tampoco revisó dicha declaración juramentada. Por consiguiente, no existe concordancia entre lo que se dice en la Declaración Juramentada, con la realidad fáctica. Es decir que este proceso tiene graves incongruencias de forma, pero que terminan afectando indudablemente, al fondo.- **10.9.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y CONCLUSIONES**.- Insistimos en que no debemos olvidarnos que según el Art. 88 de la Constitución, que lo invocamos al inicio de este análisis, el objeto de la acción de protección es cuando existan vulneración de "*derechos reconocidos en la Constitución*". Por ello que el Art. 40 de la LOGJCC, entre sus requisitos para la presentación de esta acción, establece que la misma se debe plantear cuando exista violación de un derecho constitucional. De igual forma el Art. 42, ibídem, establece que la acción de protección no procede, según el numeral 1, cuando de los hechos, no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, los mismos que por el análisis efectuado, no existen en este caso. Sobre este punto, los autores antes nombrados, Claudia Storini y Marco Navas Alvear, op. cit. pág. 102, consideran que: "(...) *en la doctrina y en la práctica constitucional, seguramente con el propósito de evitar una desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional, se entiende que la acción procede frente a la vulneración del 'contenido constitucional' del derecho* (...)". En igual sentido, Juan Montaña Pinto, en su Obra: "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pág. 112, refiriéndose a la acción de

protección, expresa que: "*...solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza*". En similar sentido en el: "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano, Cuadernos de Trabajo", Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, Centro de Estudios y Difusiones del Derecho Constitucional (CEDEC), Quito - Ecuador, 2013, pág. 117, exponen que la Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.° 001-010-JPO-CC, estableció que: *"[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]*". Más adelante, pg. 118, señalan que: "*Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional* (...)". Por ello que en el Art. 42.5 -norma en análisis- se ratifica en que esta acción no procede, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Sobre este punto, Juan Montaña Pinto, op. cit., pág. 119, considera que: "*En relación con la causal de improcedencia de la acción de protección, establecida en el numeral 5, del artículo 42, esto es cuando con la acción, el solicitante busque la declaración de un derecho; es un enunciado más que obvio; por cuanto, sin perjuicio del carácter no taxativo de la carta de los derechos, los derechos constitucionales, protegidos por la acción ya están declarados y establecidos, tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, con lo que no corresponde determinar la existencia por medio de esta vía, sin ninguna otra de carácter judicial; en tal sentido, la labor del Juez constitucional es garantizar y tutelar la eficacia de los derechos y no su existencia*". Por consiguiente, solamente si en forma hipotética, se dispusiera que el Registro Civil celebre el matrimonio entre "A" y "B", se estaría declarando un derecho que no está previsto en la Constitución y menos en las leyes secundarias de la materia, antes indicadas. Por lo que, como bien señalaron, el Registro Civil, la Procuraduría General del Estado; y el "Amicus Curiae", Dr. Braulio Ernesto Álvarez Toinga, se pretende que se declaren derechos, lo cual no es el objeto de la acción de protección. De pretender que en el Ecuador se realicen matrimonios entre personas del mismo sexo, debería existir una reforma a la Constitución y por consiguiente a la legislación secundaria, de parte de la Función Legislativa, que este caso es la Asamblea Nacional. Inclusive, la misma OC-24/17, en el párrafo 228, al tratar sobre este tema, considera que: "(...) *Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo* (...)". Con lo que se insta a los países de la región a que, de ser el caso, se realicen las reformas internas en cada país; lo que así ha sucedido en los países que han dado paso al matrimonio entre personas del mismo sexo. Por su parte, el Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su Obra: "La Acción de Protección, Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento", Editorial Workhouse Procesal, 1ª ed. Quito - Ecuador, 2014, pág. 206, expresa: "(...) *que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales (...).* Asimismo, el Dr. Hernán Jaramillo Ordóñez, en su Obra: "La Justicia Constitucional, Las Acciones de Protección", Offset Grafimundo, Loja - Ecuador, 2014, pág. 128, estima que: "(...) *En*

CIENTO TREINTA Y NUEVE
(139)

consecuencia no se puede pedir a una autoridad pública, ni al juez de la jurisdicción ordinaria o constitucional, la declaración de un derecho a favor de una persona individual o colectiva". Los accionantes en este caso pretenden que se declare un derecho, el cual no es objeto de la acción de protección.- Habiéndose dado contestación a los planteamientos de todos los intervinientes en este proceso; en conclusión, no se cumplen con los requisitos de forma, ni de fondo, establecidos en la Constitución, ni en la LOGJCC, para que proceda esta acción de protección; por lo que, la sentencia dictada por la señora Jueza A quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho, a las pruebas, ni a la realidad procesal.- **DECIMOPRIMERO: RESOLUCIÓN.-** Con fundamento en los antecedentes y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conforme al Art. 76.7, literales, l) y m), al no haberse establecido la vulneración de derecho o derechos constitucionales; sino pretender la declaración de un derecho; de acuerdo a los Arts. 1, 11, 82, 83.1, 88, 167, 168 y 169 de la Constitución; así como también conforme a los Arts. 40.1; 42.1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normativa constitucional, instrumentos internacionales y legales analizados; "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", acepta el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y por la parte accionada, la Coordinadora Zonal 6 de Registro, Civil, Identificación y Cedulación, Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, por lo que se revoca la sentencia emitida por la señora Jueza A quo; en consecuencia se declara sin lugar la acción de protección propuesta por los accionantes "A" y "B". Las normas constitucionales, internacionales y legales aplicadas en la presente sentencia se encuentran descritas, analizadas y desarrolladas a lo largo de la misma. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución y 25 de la LOGJCC, de ejecutoriarse la sentencia envíese copia a la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) INGA YANZA JULIO CESAR.- OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH.- VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA.- JUECES PROVINCIALES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.-** Siguen Notificaciones.- En Cuenca, lunes diez de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: RESERVADO en el correo electrónico sylviabonillab@hotmail.com, ramiro.avila@uasb.edu.ec, claudia.storni@uasb.edu.ec, cmendozae@yahoo.com, nayp24@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1714724539 del Dr./Ab. SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS; en la casilla No. 678 y correo electrónico ma.augustatorresm@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0104074406 del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA TORRES MALDONADO. COORDINADORA ZONAL 6 DEL REGISTRO CIVIL en la casilla No. 874 y correo electrónico ana.bernal@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0102829710 del Dr./Ab. ANA LUCIA BERNAL BARRETO. ADRIANA VICTORIA RODRIGUEZ CAGUANA en el correo electrónico adriana.rodriguez@uasb.edu.ec, adranova81@gmail.com; ALVAREZ TOINGA BRAULIO ERNESTO en la casilla No. 787 y correo electrónico abogadobraulio@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1600371361 del Dr./Ab. BRAULIO ERNESTO ALVAREZ TOINGA; en la casilla No. 787 y correo electrónico kattyd_morita@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104927140 del Dr./Ab. MORA ARIAS KATHERINE DANIELA;

AUCANCELA AREVALO MICHELLE ALEJANDRA en la casilla No. 9999 y correo electrónico cdh@puce.edu.ec, melo.mapi@gmail.com, josfe93@gmail.com, michus.aa10@gmail.com; CESAR ZEA ABAD REPRESENTANTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 412 y correo electrónico czea@dpe.gob.ec, lalvarez@dpe.gob.ec; DANIEL VEJAR-GABRIELA FLORES-ALEJANDRO BAÑO en el correo electrónico legal@inredh.org, proteccion@inredh.org, garantias@inredh.org; DANIELA MORENO ZAPATA en el correo electrónico dmoreno@ups.edu.ec; DEFENSOR PUBLICO GENERAL.- DR. ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO en la casilla No. 1262 y correo electrónico chico_renato@hotmail.com, dayala@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0104806971 del Dr./Ab. AYALA RÌOS DAVID RENATO; DIRECTORA REGIONALDE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AB. MARISOL MESA PINZON en la casilla No. 522 y correo electrónico diegovasquezflores@hotmail.com, sabad@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec, mmesa@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0104287834 del Dr./Ab. VASQUEZ FLORES DIEGO MAURICIO; ELSA GUERRA RODRIGUEZ-AQUILES HERVAS PARRA-CARLOS REYES VALENZUELA-GARDENIA CHAVEZ-VICTOR GRANDA AGUILAR en el correo electrónico elsa.guerra@uasb.edu.ec, aquiles_hervas@yahoo.es, gardenia.chavez@uasb.edu.ec, carlos.reyes@uasb.edu.ec, victor.granda@uasb.edu.ec; FARITH SIMON CAMPAÑA-DANIELA SALAZAR MARIN-ANA ISABEL COBO ORDOÑEZ-MARIA PAULA MESIAS VELA en el correo electrónico electronicadsalazar@usfq.edu.ec; HERNANA ELSIE MONGE en el correo electrónico elsie@cedhu.org, cedhu@cedhu.org; JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN-LILIANA ESTUPIÑAN ACHURI-JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA-INGRID VANNESA GONZALEZ GUERRA-JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ-CAMILA ALEJANDRA ROSSO LADINO en el correo electrónico jkbv@hotmail.com, jorge.palomares-garcia@hotmail.com, vanesssa-3@hotmail.com, quiqesan@hotmail.com, camilarozoladino@gmail.com; JOSE VALENZUELA ROSERO. AMICUS CURIAE en la casilla No. 9999 y correo electrónico josfe93@gmail.com, melo.napi@gmail.com, michus.aa10@gmail.com, cdh@puce.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1722378161 del Dr./Ab. JOSÉ FELICIANO VALENZUELA ROSERO; JUAN CARLOS SIAVICHAY JARA "AMICUS CURIAE" en la casilla No. 841 y correo electrónico juankasiavi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105277362 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SIAVICHAY JARA; LJUBICA MARCELA FUENTES ORTIZ Y PABLO XAVIER MONTENEGRO RUBIO en el correo electrónico pabloxmontenegro@gmail.com, ljubifuentes@gmail.com; MAGDALENA CORREA HENAO en el correo electrónico Magdalena.correa@uexternado.edu.co; MARIA ISABEL ESPINOSA ORTEGA Y PABLO DANIEL CUEVA GONZALEZ en el correo electrónico isabel.espinosaortega@gmail.com, pablo.danielcuevagonzalez@gmail.com; MARIO MELO CEVALLOS AMICUS CURIAE en la casilla No. 9999 y correo electrónico melo.napi@gmail.com, cdh@puce.edu.ec, josfe93@gmail.com, michus.aa10@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1707981559 del Dr./Ab. MELO CEVALLOS MARIO EFRAÍN; PAULA AGUIRRE CHRISTIAN ALEXANDER en el correo electrónico christian.paula16ec@gmail.com; PEDRO MARTIN PAEZ BIMOS en el correo electrónico ppaez@corp-defense.com; RESCATE ANIMAL ECUADOR: VIVIANA GISELL VASCONEZ GALLEGOS en el correo electrónico asesorialegal@rescateanimal.org.ec; RICARDO JAVIER ERAZO CHAMORRO en el correo electrónico aso_alfil_glbth@hotmail.com, asesorjuridico.alfil@gmail.com; SILVIA